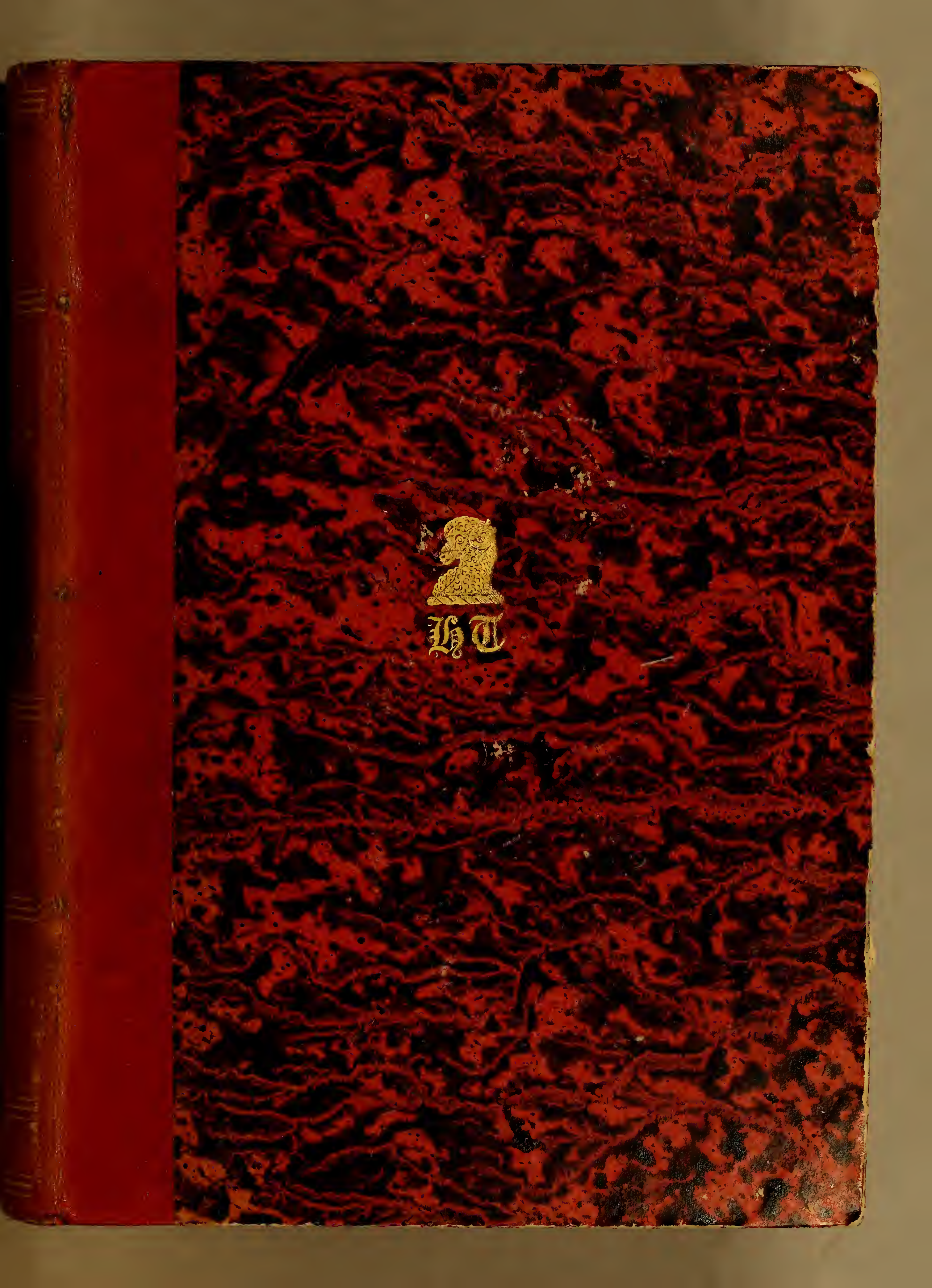
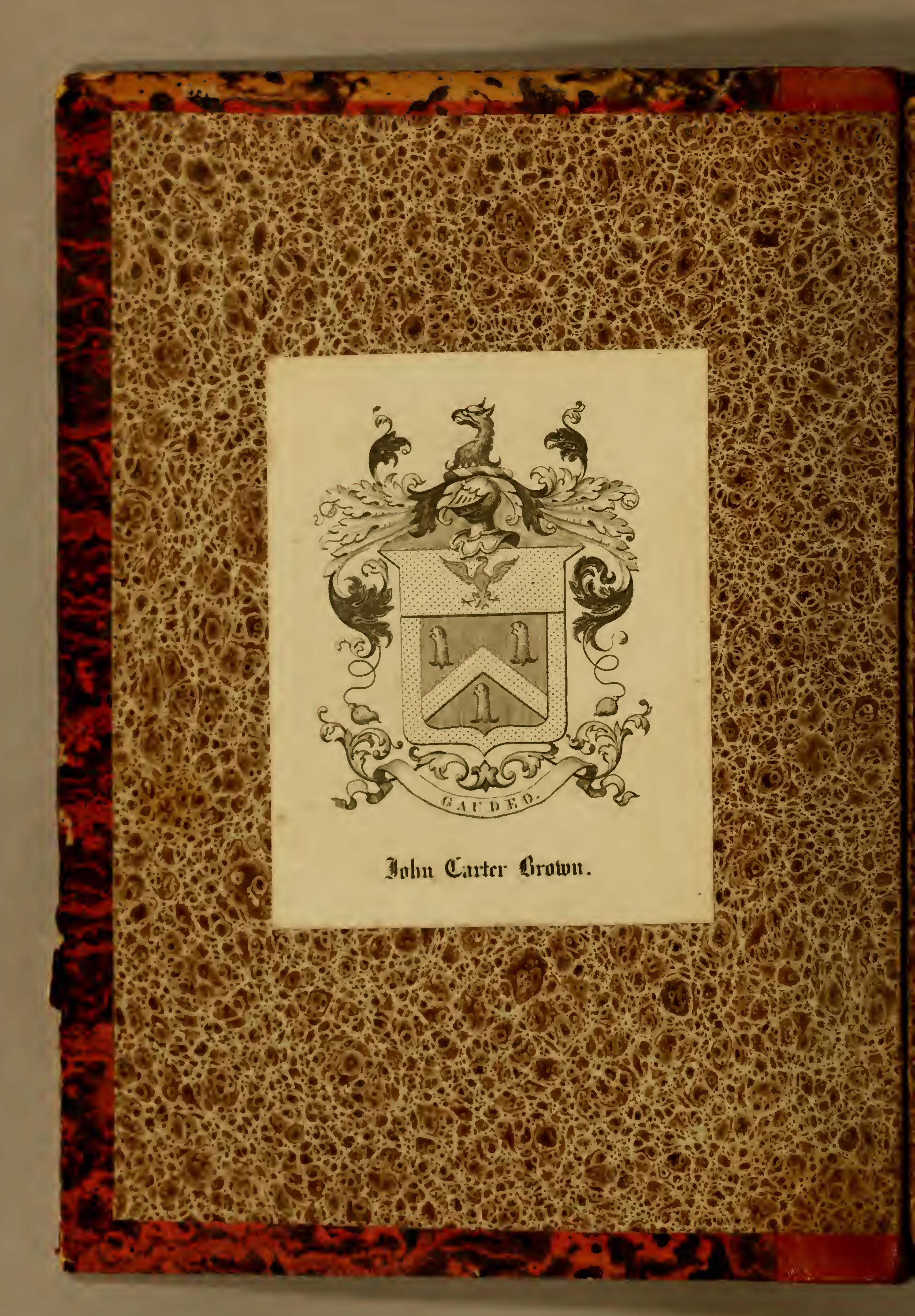
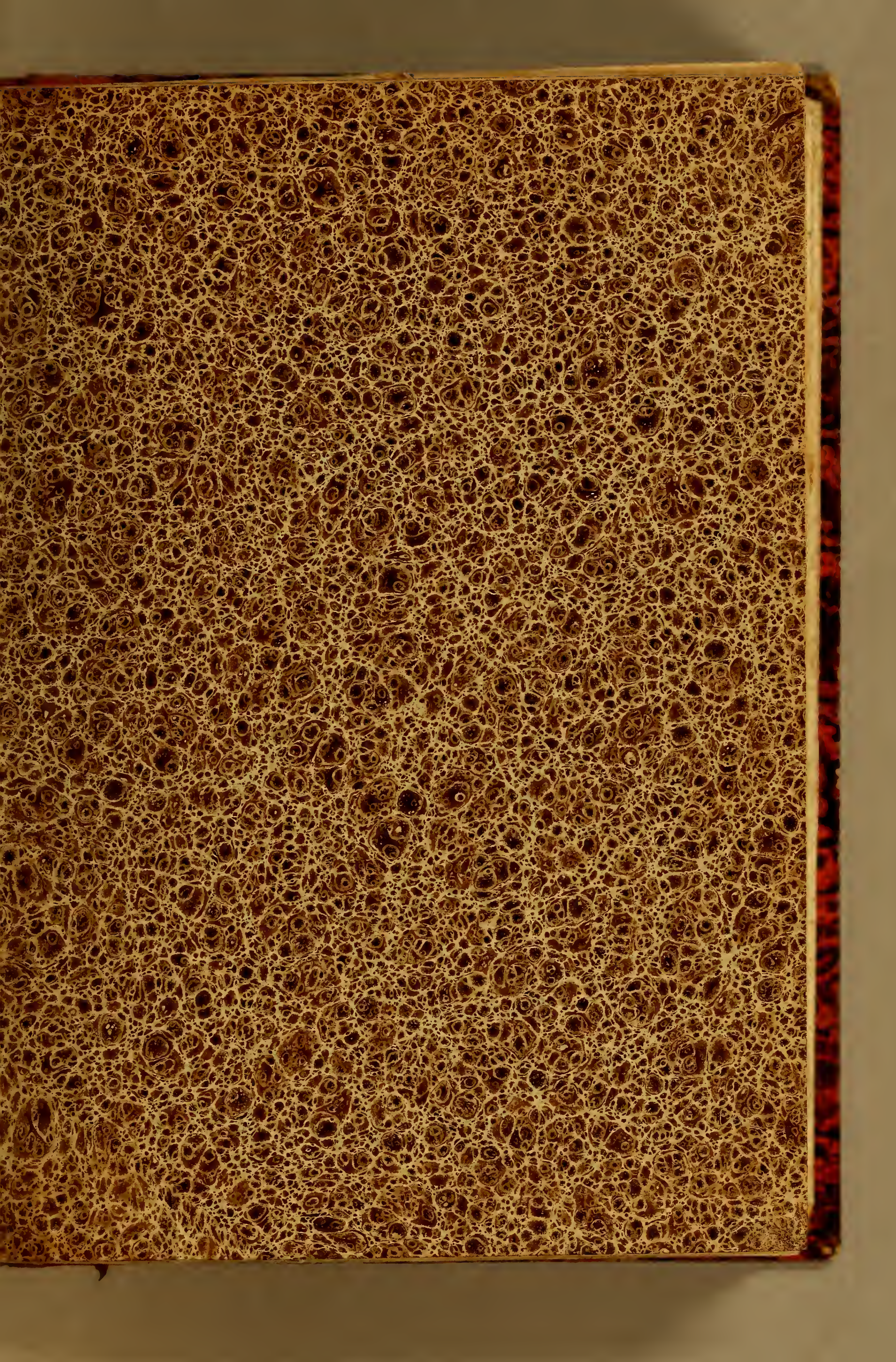
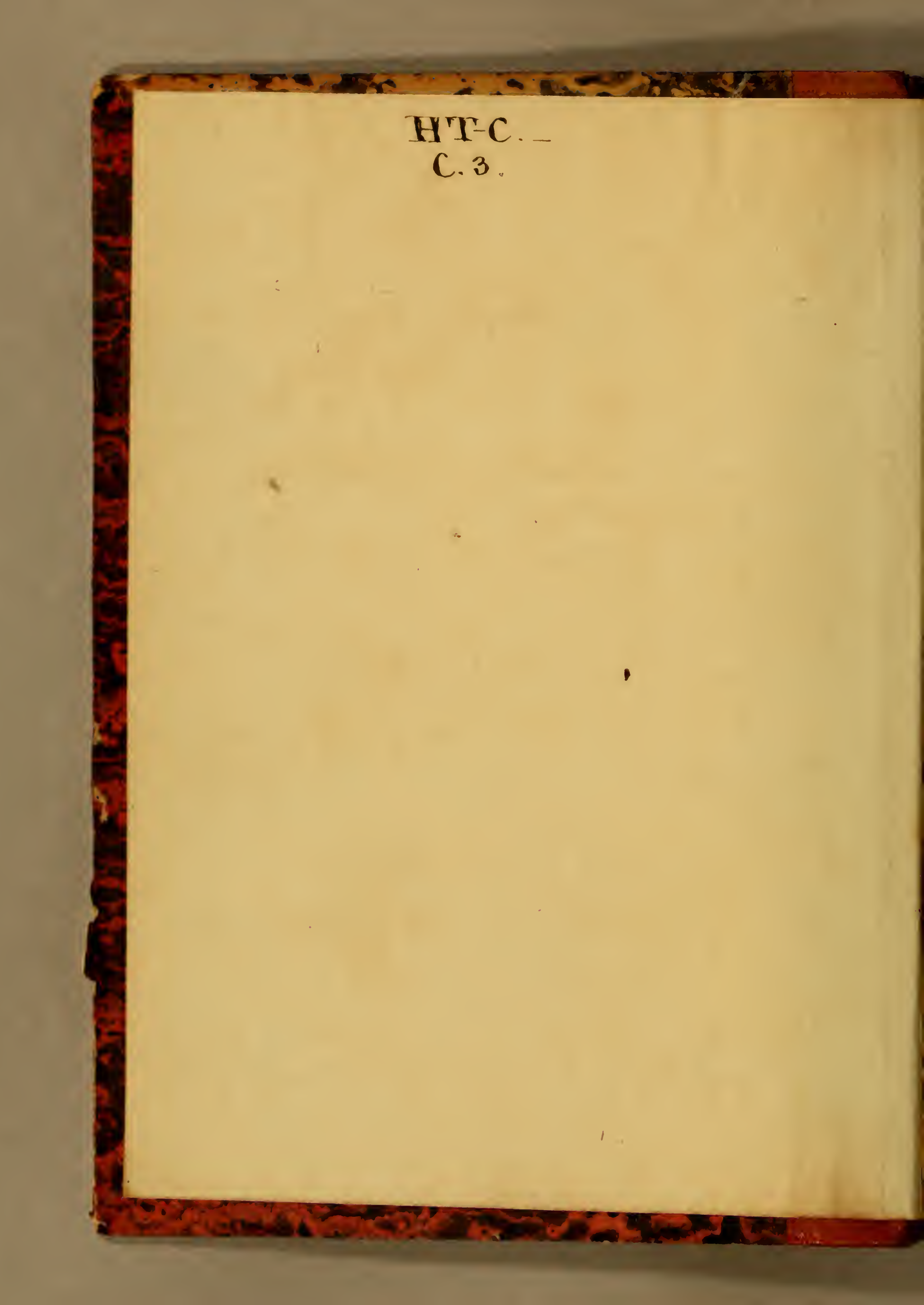
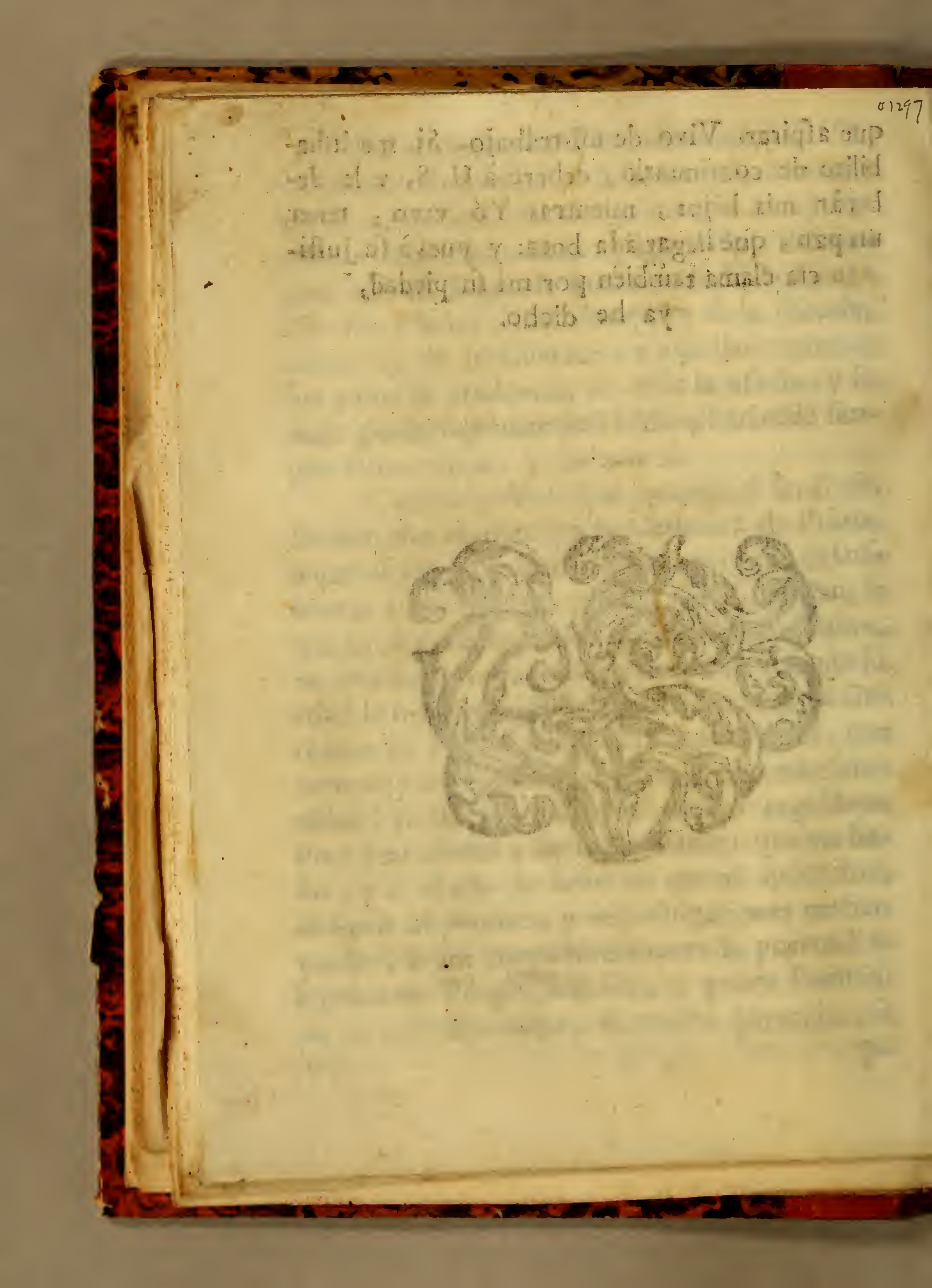

HT



GAUDEO.
John Carter Brown.




HT-C. —
C. 3.



25:77

19

5.

DISCURSO HISTORICO-JURIDICO

DEL ORIGEN, FUNDACION, REedificacion, Derechos, y Exenciones del Hospital de SAN LAZARO de Lima.

DEDICADO

A LA REAL AUDIENCIA de los Reyes.

ESCRIBIOLO

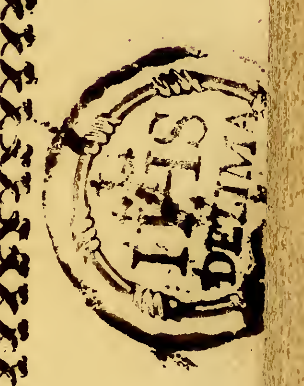
EL SEñOR DOCTOR DON PEDRO Joseph Bravo de Lagunas y Castilla, Ministro honorario del Supremo Consejo de las Indias, Oidor Jubilado de la misma Audiencia, Cathedratico de Prima de Leyes Jubilado en la Real Universidad de San Marcos; hoy Presbitero de la Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri.

LO DA A LUZ

DON LORENZO DE APARICIO y Leon, Mayordomo de dicho Hospital.

** ** ** ** ** ** ** **

Impresso con las debidas Licencias en Lima en la Oficina de los Huerphanos Año de 1761





M. P. S.



ENGO EL HOnor de dàr à luz una Obra tan debida à V. A. por todos ſus reſpectos, que ſe colocara mal en otra proteccion. Es un Diſcurſo Hiſtorico Juridico ſobre el Hoſpital Real de *San Lazaro*, Patronato de vueſtra Real Perſona, y encargo de vueſtros Miniſ-

¶ 1

niſtros, con el nombre de Juezes Protectores. Eſcribiolo en el tiempo de ſu Judicatura, el que lo reedificò con ſus arbitrios: y habiendole dirigido al Exmo. Virrey de eſtos Reynos, Cabeza, y Preſidente de vueſtro iluſtre cuerpo; debo conſiderarle baxo de vueſtro Doſel, deſde que llegò à ſu mano. Por qualquier parte que le mire, todo ſe refiere à V. A. y yo nunca oſarìa reſiſtirme al exemplo, con que perpetuamente me enſeña V. A. à poner las coſas en manos de ſu dueño.

Aſsi eſcuſo en eſta Dedica pedir à V. A. me condone el uſo de alguna libertad; pueſto que la exercito en una execucion tan forzoſa, que ſolo pudiera llamarſe voluntaria, por la parte que envuelve mi complacencia. Como Mayordomo de eſte Hoſpital Real, ſoi obligado à arraigar

ſus

ſus bienes, en quanto pueda para perpetuarlos. Yo cuento eſte Diſcurſo, como uno importantiſsimo entre los otros bienes: y ſi no lo fincaſſe à la poſteridad con ſu impreſſion, me reſultara el deſcuido como alcance en la cuenta interior de mis obligaciones.

Dando à la prenſa eſta obra, cumplo con mi oficio: y quando la ofrezco à V. A. comienzo à experimentar ſu beneficencia? Qual otra Dedica no me tuviera el coſto de un elogio, para dar à conocer la dignidad, y merito del Protector? Siendo la obra agena, tambien ſerìa obligado à otro reſto de alabanza en recomendacion del Autor, y de ſu obra. De todo me libra V. A. por un efecto neceſſario de ſu propria Grandeza: porque con decir que V. A. es la Real Audiencia de los

Re-

Reyes, en una ſola voz me encuentro el mas cumplido elogio. Si yo declamaſſe, que V. A. era el Emporio de los Sabios; el Solio de la Prudencia; el equilibrio de la Juſticia; el depoſito Santo de las Leyes; el Oraculo de doctrina que las declara; la diſcrecion que las aplica; y la equidad que las modera: habria dicho lo que es cierto, y que ninguno ignora; pero en unos periodos de puro conato, que por mucho que ſe adelanten, nunca acaban, y donde el empeño de ſeguir una prenda, ſe convierte en olvido de las otras. Serìan como unos fragmentos de Architectura, de los quales ninguno es edificio, por mucho que ſobre de belleza. La Real Audiencia de Lima es el elogio acabado, donde todo ſe dice, y todo ſe comprehende. Las mas eloquente-

tes declamaciones de ſu merito, ſeràn unas gloſſas, que dilaten en palabras, lo que por poteſtad, y fuerza ſignifica el texto de ſu nombre.

Tal fue V. A. en los dos ſiglos corridos deſde ſu ereccion; habiendo tenido en èllos por Miniſtros tantos Varones inclitos, que con el ocio de ſus plumas fatigaron las Prenſas dieron luz à las Eſcuelas, y tambien la doctrina à otros Senados. El miſmo ſerà V. A. en los venideros: porque ni faltaràn hombres de iluſtres talentos en la extenſion de los Dominios Eſpañoles; ni los Catholicos Monarcas, qne miran en V. A. el vital eſpejo de ſu repreſentacion, elegiràn otros Miniſtros, que aquellos que conſerven el explendor de ſu Doſel.

Pero ò quan felices ſon por eſta parte nueſtros dias, que han logrado

unir en el reſpetoſo cuerpo de V. A. unos tales miembros que iguales en virtud, y ciencia, ſegun conviene al miniſterio, cada qual concurre à ſu ornamento por un particularíſsimo caracter! Alli venero, como en un tiempo admirò Roma, el ingenio de Papiniano; la abundancia de Paulo; la eloquencia de Ulpiano; la integridad de Mucio; la gravedad de Scevola; y la prudencia de Sulpicio Aſsi es V. A un todo formado de tantas perfecciones, como partes: de mayor hermoſura que la Venus en que ſe compendiaron las bellezas: mas rico de prendas, que el Cetro de Jupiter con todos los metales; y mas vario en qualidades, que la piedra Hexeconthalitos, donde unieron ſu luz todas las precioſas.

Si el criſtal mas puro es, el que menos diſimula la mancha que le

le viene, quales deberàn ſer los que entran à la ſociedad de V. A. dexando ſin tacha ſu explendor? Qualès tambien deberàn ſer ſus producciones? El Autor del Diſcurſo que publico, fue uno de vueſtros Miniſtros; eſte es ſu elogio. La pieza que conſagro, es produccion ſuya: eſſe ſerà todo ſu encarecimiento. A hora verà V. A. como por un beneficio de ſu grandeza, he venido à pagar todas mis deudas. Por lo demas ſolo ruego à V. A. ſe ſirva de aceptar el voto humilde, y la publica proteſta, de que ſerè ſiempre.

De V. A.
El mas rendido ſubdito

Don Lorenzo de Aparicio, y Leon.

CENSURA DEL SEÑOR DOCTOR Don Antonio Hermenegildo Querejazu, y Mollinedo, Cavallero del Orden de Santiago, Ministro honorario del Supremo Consejo de Indias, Oydor de la Real Audiencia de Lima, Juez de la Caxa general de Censos.

EXC.MO S.OR

SIRVESE V. E. de remitir á mi censura el Discurso Historico -- Juridico, del Origen, Fundacion, Reedificacion, y exenciones del Hospital de *San Lazaro*; que escribió el año passado de 1757. el Señor Doct. D. Pedro Joseph Bravo, y Castilla, Oydor Jubilado de esta Real Audiencia, Cathedratico de Prima de Leyes Jubilado en la Real Universidad, Ministro Honorario del Supremo Consejo de las Indias; y hoy Sacerdote de la Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri. Este docto Papel nada contiene contra las Regalías de S. M. antes las explica, y defiende con delicada Critica, y profunda penetracion. Es digno de que se dè á la luz publica, por la utilidad del Hospital á que

mira ; y para el buen guſto de los Erudítos ; que hallarán en él una ſelecta variedad de noticias en todas materias : tratadas con tanto magiſterio ; como ſi cada una, fueſſe el eſtudio unico de ſu Autor : lo que dá á conocer que ninguna le es peregrina. Eſto juſgo del merito de la obra.

Del Autor ninguno quiſiera , ni pudiera decir mas: por la alta eſtimacion que le profeſſo , y por que ſoi fiel teſtigo de las luzes que eſparció ſu doctrina en la actuacion de las Cathedras ; de ſus grandes talentos de Govierno experimentados en las Aſſeſſorías; y de ſu vaſta literatura , y juſtificacion notoria , en el deſpacho de la Audiencia, Tribunales , è importantes Comiſsiones de ſu cargo. Pero eſtoi mal con las Aprobaciones que paſſan á ſer panegyricos. Sé la moderacion de ſu genio, y que quien lleno de deſengaños huye los miniſterios, y los honóres ; recibirá una mortificacion que le ofenda en cada elogio.

V. E. podrá conceder la Licencia que ſe pide para la impreſsion ſalvo &c. Lima, y Diciembre 3. de 1760.

Doct. D. Antonio Hermenegildo de Querejazu y Mollinedo.

APROBACION, Y JUICIO DE LA Obra, del Doct. Don Estevan Joseph Gallegos, Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral, Examinador Synodal de su Arzobispado, Consultor, y Juez Ordinario en el Santo Oficio.

TENGO visto el Discurso Historico - Juridico sobre la fundacion, y derechos del Hospital de *San Lazaro*, que V. S. se ha servido remitir á mi censura. En él no encuentro cosa que se oponga á la doctrina de la Iglesia, y buenas costumbres; antes si muchas que solicitan promoverlas.

Si no supiera que una aprobacion no es ocasion oportuna, para hacer el elogio del Autor de la Obra, ésta se reduxera toda á un panegyrico. El distinguido nacimiento; la literatura exquisita; las actuaciones singulares de Escuela; el acierto en los dictamenes para el gobierno del Reyno; la justificacion en los actos del Ministerio; el buen exito en las obras publicas; las prendas de particular, y Ciudadano; el retiro á una Casa de edificacion, en medio de las prosperidades; todo concurre á formar un sugeto cumplido, y dar assunto para un verdadero, y distinguido elogio: y mas á quien le sobra in-

inclinacion para advertirlo todo, y apreciarlo. No pudiendo servirme pues de tan bellos materiales, me ceñiré solo á expressar el concepto, que formo de la obra, y sus motivos.

En todos tiempos, y en todos Siglos ha habido hombres sabios, y acertados: pero en algunas felices coyunturas, en que la prosperidad de los Imperios ha dado lugar, á que las Ciencias ocupen los animos libres de otras inquietudes; han florecido en mayor numero. Esta general aplicacion produce la Critica, y censura, y por un efecto necessario, la emmienda del mas ligero defecto. Este cuidado formó los grandes hombres de los siglos cultos, haciendo que sirviessen de modelos los que produxo la Grecia en su tiempo floreciente, y dieron el Siglo de Augusto, y el de Luis XIV. Lo que ha hecho á estos hombres tan famosos, es lo que los Sabios llaman buen gusto: el que consiste en un discernimiento vivo, limpio, y preciso, de la hermosura, verdad, y puntualidad de los pensamientos, que componen un exacto discurso: la eleccion de los materiales que entran en una obra; y el methodo con que se ordenan. No es gran Theologo, el que sabe muchos lugares de Escritura, y de Concilios. No es gran Philósopho, el que tiene llena la cabeza de Sys-

the-

themas, argumentos, y refpueftas. No es gran Jurifconfulto, el que ha vifto muchas Leyes, y doctrinas. Todo ello en confufion, fin methodo, difcernimiento, y gufto, en vez de un Sabio haze un *pedante*. Por la mifma razon un libro lleno de autoridades, de pafsages de Poetas, de erudiciones, y de citas, no puede llamarfe obra, fino *rapfodia*. Al contrario aquel que en el affunto de que trata, toma las cofas mas intrincadas defde fus principios; que deduce las unas de las otras; que en todos los affuntos, que tienen una neceffaria conexion, maneja la erudicion con oportunidad, las Leyes con madurez, y critica; que difpone todos los materiales que emplea, de modo que hagan un cuerpo de proporcion, y fortaleza: efte fe llama con razon Autor, y merece el titulo de Sabio. Como todas las acciones racionales deben tener un fin licito, y util; efta es otra de las circunftancias, que deben examinarfe en qualquiera obra. Veamos, fi el Autor de efte Difcurfo ha cumplido con todas eftas obligaciones.

Como Miniftro de efta Real Audiencia, lo hicieron Juez Protector del Hofpital de *San Lazaro*: halló toda fu fabrica arruinada, fus rentas perdidas; y los enfermos abandonados á la inclemencia de los

tiempos, ſin eſperanza de ſocorro. Lo primero que ſolicitò, fueron arbitrios para recoger algun fondo, con que reedificar las Salas de los enfermos: eſte lo encontró en las corridas de Toros, que habian ſervido ya á iguales deſtinos; las que produxeron un crecido caudal. Lo exceſsivo de la cantidad no ſe debió ſolo al arbitrio, ſino en la mayor parte á ſu execucion. Los hombres de direccion, en quanto ponen mano, obran por los miſmos principios, con que manejan los aſſuntos mas graves. Un miſmo diſcernimiento introduce en todos la miſma eleccion, orden, y buen guſto: exercitando ſu delicado conocimiento en los aſſuntos, y diverſiones mas comunes: como que todo viene dirigido por un entendimiento cultivado. Manifeſtaron á Paulo Emilio la admiracion, que cauſaba que un hombre enteramente militar ſupieſſe diſponer, y executar las magnificas fieſtas, que dió á toda la Grecia, deſpues de vencido Perſeo. El reſpondió, que del miſmo entendimiento de donde ſalia el orden, para formar un exercito formidable á los enemigos, ſe producia el neceſſario, para diſponer un banquete agradable á los convidados.

El miſmo eſpiritu de orden, y proporcion hizo emplear el caudal producto de los Toros, en fabricar un Hoſpital con toda

la robuſtéz que pide eſte ſuelo; y toda la commodidad que neceſsita un mal tan importuno, y duradero.

El deſeo de no dexar por hazer nada de quanto contribuyeſſe á beneficio del Hoſpital; movió al Autor á componer eſte Diſcurſo. Siendo ſu aſſunto, promover la atencion de un eſtablecimiento tan piadoſo, y mantener ſus derechos, no dexa ſin examinar deſde ſu origen medio alguno, de quantos contribuyen á eſte fin. En todos ellos ſe explica con la pureza, y claridad de eſtilo, que correſponden al aſſunto. Maneja la erudicion ſagrada, y profana de modo, que robuſtece, y adorna los penſamientos, ſin desfigurarlos; y con un methodo, y orden, que hace conocer el caracter de un verdadero Autor.

El Diſcurſo ſe divide en ſiete partes. En la primera ſe trata en lo general de Hoſpitales. Alli ſe exalta como merece, eſta grande obra depiedad, por la neceſsidad, y utilidad de las Republicas; y con un methodo, y claridad admirables, y exquiſitas noticias, ſe trahen las coſas de ſu origen.

En la ſegunda con un orden rethorico, que ſe ſigue en los demas, ſe paſſa de lo general de Hoſpitales á lo particular de los de *San Lazaro*, con que imagenes tan vivas, y tocantes ſe deſcriben los *Leproſos*, y ſe excita la piedad!

En

En la tercera con mas individualidad se trata del Hospital de *San Lazaro* de Lima, desenterrando las memorias de su ereccion, deshaciendo los eerrores de los Escritores que la refieren. Allí se da el origen, extencion, y estado de este mal en el Mundo, con una curiosa noticia medica: sin que esto se dirija á una vana ostentacion, sino á aclarar los particulares derechos, y destinos proprios de estos Hospitales.

Este objeto se continùa en la parte quarta, refiriendo la variedad que en diversos tiempos ha tenido su fuero, hasta establecerse en los Reynos de España privativo: y para fixarlo mas, se tratan con ingenio, y solidez el punto de jurisdiccion, y recurso de fuerza en caso practico, con la justa resolucion de esta Real Audiencia, y Cedula expedida por el Supremo Consejo.

La quinta expone el discernimiento de los derechos del Hospital, despues que su Iglesia se erigió en Parroquia. Que precaucion tan oportuna para evitar litigios, á que son tan expuestas estas agregaciones, y erecciones de Parroquias, y Hospitales! Con que claridad, y concisSion se tratan puntos tan enredosos!

En la parte sexta se refiere la reedificacion del Hospital; y se procuran dexar sin nota en lo politico, y justificar en lo mo-

moral los arbitrios, para obtener medios con que conſeguirla. Por que camino, y con que novedad ſe toca el punto, de ſi ſon licitas las corridas de Toros en Eſpaña! Se omite lo vulgar de la queſtion. Todo es exquiſito. Se le da á favor de los Eſpañoles, y en defenſa de las Leyes del Reyno, quanta probabilidad permite la materia; y ſe concluye con una reflexion tan juiciósa, y tan chriſtiana, que ſe conoce eſtaba ya el Autor en immediacion de ſer Padre del Oratorio. Ella es una diſſertacion de tanta amenidad, que parece que ſe quiere divertir con igual encanto los entendientos, que ſe divirtieron los ojos con los toros; y recoger con mejor fieſta mas limoſna.

La ſeptima, y ultima parte del Diſcurſo, es la que extremamente me arrebata. Que ſolidez en la expoſicion de los Concilios; en la inteligencia de las Leyes del Reyno; en la diferencia de los Hoſpitales; en la calidad de ſus limoſnas; origen de los Colegios, y motivos en la aplicacion de ſus rentas, para averiguar las que admiten, ó no la taſſa de los Seminarios! Que concluſion tan diſcreta; en que ſe defiende al Hoſpital, ſin perjudicar al Colegio; ſe cumplen todas las atenciones; ſe guardan todos los reſpetos, á que induce

la piedad, ſin ofenſa de la Juſticia!

Conozco que aun lo que he dicho de la obra, no es proprio de mi cargo: pero ſabiendo que ſe imprime eſte Diſcurſo ſin prologo del Autor, no he llevado con paciencia, ſe ignoren las cauſas que lo produxeron. El zelo en reedificar una Caſa de tanta piedad, y continuarlo formandole hiſtoria, que la aſſegure de todas las pretenſiones contrarias á ſus derechos, no ſolo hará plauſible el fin de la obra, ſino que dará al miſmo tiempo mucho exemplo, y motivos para la imitacion.

Eſte es mi ſentir. Eſtudio, y Diciembre 9. de 1760.

Doct. D. Eſteban Joſeph Gallegos.

CARTA ESCRITA A D. LORENZO Aparicio y Leon, por el M. R. P. M. Fr. Auguſtin Diego de Aragon, Doctor Theologo en la Real Univerſidad de San Marcos, Calificador, Conſultor, y Reviſor de libros del Santo Oficio, Examinador Synodal en el Obiſpado del Cuzco, y Arzobiſpado de Lima, actual Regente mayor de Eſtudios del Colegio, y Univerſidad Pontificia de S. Ildephonſo, y de la Provincia del Orden de N. P. S. Auguſtin.

MUI Señor mio, y mi dueño: he leido con particular atencion el Diſcurſo manuſcrito, que Vm. me enviò del iluſtre Padre Doct. Don Pedro Joſeph Bravo de Lagunas y Caſtilla, de la venerable Real Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri de eſta Ciudad; en que con valiente erudicion, y energia corre la pluma ſobre el peregrino aſſunto de Hoſpitales de *Leproſos*, y en particular ſobre la fundacion, reedificacion, titulo, fuero, y exencion de eſte de *San Lazaro* de Lima. Y confieſſo, que con ſu remeſſa me picó en la vena del guſto: porque fuera de la relacion de ſer ſu afecto diſcipulo, por haber-

berme enſeñado los primeros rudimentos de las Inſtituciones de Juſtiniano; no hai coſa que mas encienda, y provoque los deſeos de la leccion, y eſtudio, como eſcribe San Ambroſio, (1) que un buen Maeſtro, y un buen libro.

En mi concepto no puede haberle mas precioſo, y bello, que eſte que Vm. me remite. El es pequeño en el cuerpo; pero tan capaz, y de tanta alma, que es una Bibliotheca entera. A ſolos ſiete paragrafos le ciñe ſu Autor; como aquel que vió ſellado con ſiete ſellos San Juan: (2) mas tan lleno de primores, y doctrinas, como el otro de myſterios. Con la diferencia, que ni en el Cielo, ni en la tierra, ni el abiſmo, habia quien pudieſſe abrir aquel libro, ni aun mirarle: (3) eſte es tan claro, tan patente, y perſpicuo, que le entenderá el mas rudo.

Es á la verdad como el Maná, de igual guſto, para Letrados, para Eruditos, para Theologos, para Philoſophos, para Medicos; y aun para los virtuoſos, y contemplativos. En él hallará el curioſo, é indagador de la Antiguedad, la erudicion mas recondita, aſsi ſagrada, como profana. El Juriſta, la deciſsion genuína de las Leyes. El Canoniſta, la mas ſolida inteligencia de los ſagrados Canones, de las Bulas Pontifi-

(1) *Primus diſcendi ardor nobilitas eſt Magiſtri.* S. Amb. lib. 2. de Virgin.

[2] *Et vidi librum ſignatum ſigillis ſeptem.* Apocal. cap. 5. verſ. 1.

[3] *Et nemo poterat, neque in Cœlo, neque in terra, neque ſubtus terram aperire librum, neque reſpicere illum.* Ibidem. cap. 5. verſ. 3.

tificias, y Constituciones. El Theologo, la medula, y sutil precision de la Theologia Moral, y Escolastica. El Physico, y Medico, las diferencias, y especies de accidentes de *Lepra*, con todas sus señales; la diversidad de climas, complexiones, humores; qualidad de viveres; con otras noticias mui particulares, y utiles. Los virtuosos, y meditativos verán las raras enfermedades, que ocasionan las culpas, para el escarmiento, con muchos exemplos que los promuevan á lo compasivo, y misericordioso.

Del Maná decian admirados los hijos de Israel, *que es esto?* (4) Porque como les gustaba tanto; andaban con el todo el dia en las manos, inquiriendose unos á otros, y preguntandose: que manjar es este tan peregrino, que mientras mas comemos de el, no lo sabemos discernir? Que siendo uno sabe á todo? Lo mismo digo admirado de este libro. Que libro es este tan singular, que mientras mas se lee, mas gusta? Que quando mas se maneja, menos se conoce? Que siendo uno, sabe á todo?

(4) *Quid est hoc?* Exod. cap. 16. vers. 15.

El es un enigma como el Maná. Su epigraphe es un Discurso sobre el Hospital de *San Lazaro*. Leido, es un libro erudito, Historico, Canonico, Escriturario, Medico, Physico, Moral, y Theologo. Porque su Autor para sacarle tan consumado,

y

y hermoso, practicó con su grande ingenio la celebrada maxima de aquel excelente Pintor Zeuxis, que para formar un dibujo perfecto de la bellissima Elena, mandó juntar todas las Damas de Grecia; y tomando de alguna una perfeccion, de otra una gracia, de esta el cabello, de otra los ojos, de esta los labios, y de otra el aire del talle, sacó una hermosura de hermosuras; como el Autor en su libro una perfecta idea de todas las Ciencias.

Una de las principales materias que trata, es la diversidad de pustulas, y horrorosas entumecencias, en que como especies se divide la *Lepra*: pero tan hermosamente escritas, tan bien ponderadas, que sucede al letor, lo que aconteció allá con otro libro á Ezequiel. Dieronle un libro, en que estaban escritos muchos ayes, y lamentos: (5) mas con tal delicadeza, y primor, que siendo el libro un ay, un dolor, y amargura, assegura el Propheta, que en su boca, y paladar se hizo tan dulce como la miel. (6) La bella, y singular composicion del libro ocasionó tan raro sucesso. Era de dolores, y lamentos; pero no estaban rudamente escritos, dice el Texto, sino entretexidos con la melodia de unos versos: *Lamentationes, carmen, & v.e.* Y la dulzura que hizo en la boca de Ezequiel la

(5) *Et ecce manus missa ad me, in qua erat involutus liber: & scriptæ erant in eo lamentationes, carmen, & væ.* Ezech. cap. 2. v. 9.

(6) *Tritum est in ore meo sicut mel dulce.* Ezech. cap. 3. v. 3.

la consonancia, produce en los letores de este libro su eloquente Rethorica. Son ambos libros celestiales, de mano de Angeles y estos son para la boca de quien los lee, mui dulces.

Esto lo eleva al mas alto predicamento de la estimacion, y aprecio, en opinion de Horacio: pues como ingeniosa abeja mezcla en el su Autor lo util con lo dulce, la cera de la doctrina con la miel de su estilo. (7)

Pues mas nos enseña con su exemplo, que con lo sabio de su libro. Muchos, dice el adagio Español, borran con el codo, lo que escribieron con la mano. Este ha obrado con la una, lo que nos escribe la otra. En su libro nos enseña la compasion, y misericordia, que debemos tener con los pobres enfermos, especialmente con los *Lazarinos* como mas necessitados. Este saludable consejo practicó su caridad, reedificandoles su Hospital de *San Lazaro*, que arruinó el temblor de 746. por medio del arbitrio que abrazó su zelo.

No solo nos estimula con su exemplo á lo compasivo, y misericordioso; sino tambien á abandonar el Mundo, con aquella valiente resolucion, de haber renunciado la toga por el manteo, y la sotana; el Senado, por vivir retirado en la Congrega-

(7) *Omne tullit punctū, qui miscuit utile dulci.* Horac.

cion del Oratorio; los eſtrados de Aſtrea, por las aras del Altar, haciendoſe Sacerdote de Dios.

Para que ſe repita en el Orbe el eco de ſu fama, y vuele ſu libro por las esferas, como aquel que vió Zacarias; (8) me parece mui acertado el dictamen, en que Vm. ſe halla de imprimirlo, por el beneficio, que reſultarà al Publico de darlo á la prenſa. *Vale & vive.* San Ildephonſo, y Marzo 6. de 1761.

(8) *Et vidi. & ecce volumen volans.* Zach. cap. 5. v. 1.

B. L. M. de Vm.
ſu fino amigo, y Capellan

Fr. Auguſtin Diego de Aragon.

CARTA CON QUE VOLVIO DON Mariano Joseph de Alcocer, *el manuscrito de esta obra à Don* Lorenzo de Aparicio y Leon, *Mayordomo del Hospital de* San Lazaro, *quien le confiò su letura: pidiendole se encargasse de su correccion, quando se hubiesse de imprimir.*

MUY Señor mio: aunque en el dilatado tiempo, que ha corrido desde que tube la dicha de conocer á Vm. siempre le he merecido favor; el que recibo con sus letras es muy distinguido: asi por las expresiones con que me honra, como por la remision del manuscrito, que le devuelvo.

Diceme Vm. que hallandose en el piadoso empleo de Mayordomo del Hospital de *San Lazaro*, y aspirando á la mayor exactitud en el cumplimiento de su ministerio; registró su Archivo, donde halló en poco volumen un gran Thesoro: cuya duracion desea afianzar, entregandolo á la prensa, y fiando á mi debilidad su correccion, si la oportunidad se le proporciona.

Lo he leido con toda aquella complacencia, que corresponde (aun en mis limitados talentos) al gran merito dél, y á la utilidad del publico, si sale á luz. Trabajo es este, cuyo assunto es de los mas edificantes; y de cuya fabrica no se puede hablar sin admiracion. Su planta es solida, su

di-

diviſsion la mas methodica, ſus pruebas igualmente eficaces, y perceptibles, el eſtilo ſin afectacion, pero con naturalidad, y dulzura; y ſu erudicion deſpues de ſer de las mas vaſtas en todo genero, la mas amena, é inſtructiva; y ſiempre la mas oportuna. Aqui reſplandece la piedad Catholica en el uſo de las ſantas Eſcrituras, y Conſilios; y en el manejo de Padres; è hiſtoria Ecleſiaſtica antigua, y moderna. Que deſtreza en el uſo de los principios de Phiſica experimental, y Medicina! y finalmente que magiſterio tan ſublime en los derechos, ſiempre arreglado al alma de eſta facultad, que es la *Prudencia*!

Algo quiſiera expréſar á Vm. acerca del merito del Autor; pero como eſtá de manifieſto que deſpues de hàber obtenido todos los honores, que á ſus naturàles es capaz de ofrecer el pais, juntos á la confianza invariable de Principes Seculares, y Ecleſiáſticos; renunció las dignidades, y favores, por buſcar el abatimiento en el retiro de ſu ſanta Congregacion; me parece inutil el decirlo, y mucho mas á Vm. que mejor que Yo lo ſabe.

Con todo me es dificil deſentenderme de aquella apreciabiliſsima prenda, tan util, como rara, quiero decir á Vm. la prodigioſa facilidad en explicarſe bien: divino don con que ſe iluſtra la ſociedad humana;

y.

y se supera sin fatiga la mayor arduidad de las materias: siendo al contrario la obscuridad el tormento de la razon, en que es una ardua conquista cada concepto percibido; porque es otro producir el entender. Si yo pudiera arguir de mi merito igual confianza de Vm. á la que logro por su benevolencia, creo que la viva instancia, que le hiciera sobre la impresion, lo determinara á resolverse con la mayor prontitud; pero substituyendo en su defecto los votos del Publico, no me queda duda de la consecucion: teniendo por muy cierto, que aun no manejando las oficinas de esta Ciudad los (*) *Manucios* ó *Plantinos*; y careciendo yo igualmente de salud, que de instruccion para el assunto; es tal el merito del Tratado, que será un perenne Monumento de gloria á la Patria, y un eficaz despertador de la compassion hàcia aquellos miseros dolientes.

Nuestro Señor Guarde á Vm. años. Lima, y Agosto 19. de 1760.

M. S. M.

B. L. M. de Vm. su afecto serv. y Capellan.

Don Mariano Joseph de Alcocer.

Sr. D. Lorenzo de Aparicio y Leon.

(*) Celebres, y doctos Impressores *Aldo*, *Pablo*, y *Aldo*, *Manucios*: Abuelo, Hijo, y Nieto, en *Venecia*; y *Christoval Plantino*, en *Antuerpia*.

EL EDITOR AL QUE LEYERE

HE procurado imponerme en los derechos del Hoſpital de *San Lazaro*; por haberme ſu Iluſtre Hermandad elegido Mayordomo, y repetido tres años ſuceſivos eſta confianza. He reconocido los papeles de ſu Archivo, á los quales pertenece el Diſcurſo que ſe dá á la luz publica. En el conſtan los motivos de haberſe trabajado. Su Autor, de orden del Excelentiſsimo Señor Virrey Conde de Super-Unda, tomó à ſu cargo con tal zelo la proteccion del Hoſpital, que conſiguió poner deſde la primera haſta la ultima piedra: concluyendo la Fabrica con la mayor fortaleza, de maderas tan robuſtas, y firmemente trabadas; que en los temblores á que el terreno eſtà expueſto; no neceſsitan de buſcar los enfermos *Leproſos* mas refugio, que el de las habitaciones donde eſtán ſus Camas. Algunos á quienes el mal tiene immobiles, permanecen en éllas, con la ſeguridad, de que no los ſepulten las Ruinas; eſte es algun conſuelo, entre los dolores con que paſſan ſu miſerable vida.

No paró el fervor en la fabrica del Hoſpital, ſe puſo en orden ſu Economía, y Govierno, que ſe invirtieron con el motivo

tivo

tivo del Terremoto del año de 1746. que dexó toda aquella Casa en el suelo. Se precavió que no se viessen en los concursos los *Lazarinos* pidiendo limosna, y moviendo mas el horror con la deformidad, que la piedad con el ruego. Se promovió quanto puede ser de puntual asistencia, y alivio en un mal penosissimo, dilatado, é incurable. Lo que corresponden los Enfermos con oraciones diarias por sus benefactores.

Pero de tantos beneficios no me parece el menor la disposicion del Archivo en que se recogiessen los Libros, y Papeles, que se salvaron de las Ruinas, se coordinassen los que se desquadernaron; y se tomassen de éllos, y de personas antiguas, utiles noticias, para conservar al Hospital sus derechos, fueros, y privilegios, que se tratan, y exclarecen en este discurso. Por esso se destinó el manuscrito al Archivo, dexando el Autor con la memoria de su afecto; un monumento de su piadosa aplicacion: pero mui expuesto á los riesgos de la polilla, del descuido, y otros accidentes que lo inutilizassen.

A mi me pareció que habia de ser de los primeros cuidados de mi cargo, á favor del Hospital, quitarle en lo possible á este papel aquella contingencia, y darle la duracion que con su impression puede adqui-

quirir. Me alentó mas, haber oido á sugêtos inteligentes, que toca mui de raiz puntos graves con amena erudicion, que haría gustosa su letura; y que podia servir de reclamo para mover la piedad al socorro de unos miserables, faciles de olvidar, por el retiro á que los obliga el riesgo del contagio. De mi parte he puesto todo lo que conduce al primer fin, de la del Letor está el lograr con su compassiva generosidad el segundo.

F. 3. *loquntur*, lee *loquuntur*. Ibidem *eneidos*, lee *Æneidos*. F. 4. *ojas*, lee *hojas*. F. 5. *convetirlo*, lee *convertirlo*. Ibid. *emprehender*, lee *empreender*. F. 7. *cetera*, lee *cætera*. Ibid. *oficia*, lee *officia*. F. 8. *fecisctis*, lee *fecistis*. F. 9. *Bethleemitas*, lee *Bethlemitas*. F. 10. *cooncienci a*, lee *conciencia*. *Havia*, *haver*, *&c* lee *con b*. F. 12. *edificijs*, lee *ædificijs*. F. 13. *etimolog.* lee *ethimolog*. F. 21. *miserablos*, lee *miserables*. Ibid. *embidia*, lee *envidia*. Ibidem *Religion*, lee *Religios*. F. 25. *vidilicet*, lee *videlicet*. Ibid. *laguntur*, lee *largiuntur*. F. 27. *precissan*, lee *precisan*. F. 28. *extencion*, lee *extension*. F. 31. *volutariamente*, lee *voluntariamente*. F. 34. *mnchos*, lee *muchos*. F. 35. *filij*, lee *fili*. F. 40. *desminuyeron*, lee *disminuyeron*. Ibid. *adirescent*, lee *adire cent*. F. 44. *memoaris*, lee *memorias*. Ibid. *pidad*, lee *piedad*. F. 42. *imimpugnado*, lee *impugnado*. F. 48. *tiempo*, lee *tiempos*. F. 50. *sanan*, lee *sana*. F. 55. *que ha*, lee *que le ha*. F. 56. *Chrisostomi* lee *Chrisostomus*. F. 63. *spetaculo*, lee *spectaculo*. F. 65. *Ttitolivio*, lee *Tito Livio*. F. 66. *perservan*, lee *preservar*. F. 70. *alitos*, lee *halitos*. F. 79. *aprobaren*, lee *aprobaron*. F. 80. *selera*, lee *scelera*. F. 81. *entro*, lee

lee *dentro* F. 83. *despus*, lee *despues*. F. 88. *inchazon* lee *hinchazon*. F. 95. *choronista*, lee *chronista*, F. 99. *regiminen*, lee *regimine*. F. 103. *descissiones*, lee *decissiones*. F. 104. *at* lee & F. 109. *gandaza*, lee *grandeza*: Ibid. *manifiesto*, lee *manifestò*. F. 111. *Aron* lee *Aaron*. *Quest*. lee *siempre quæst*. F. 128. *limarr*, lee *limar*. F. 132. *contilo*, lee *concilio*. F. 136. *condumtur*, lee *conduntur*. F. 140. *deseo*, lee *deseó* F. 162. *de arbitrio* lee *del arbitrio*. F. 163. *orto*, lee *otro*. F. 166. *dirije*, lee *dirige*. F. 169. *Prot* lee *Dicc*. F. 169. *en el* lee *en el primero*. F. 176. *vers* lee *verb*. F. 180. *aducit*, lee *adducit*. F. 195. *sanactorum*, lee *sanctorum*, F. 203. *sentldo*, lee *sentido*. F. 207. *sin*, lee *fin*. Ibid. *do otros*, lee *de otros*. F. 208. *Suaaez*, lee *Suarez*. F. 223. *sus euinas*, lee *ruinas*. F. 236. *quel* lee *que*: Ibid. *de* lee *del*. *Pignateli*, lee *Pignateli*. F. 245. *vulgaritas*, lee *vulgariter*. F. 247. *contigencia*, lee *contingencia*. F. 248. *de mandeates*, lee *demandantes*. F. 271. *alguuos*, lee *algunos*,

EXC^MO. S^OR.

LA enfermedad, que fuè uno de los funeſtos efectos de la primera culpa, y origen de las otras; ha querido la Divina Bondad, que ſea tambien uno de los medios de repararlas. El que padece, convierte con el ſufrimiento, y la conformidad, en ſatisfaccion del Numen ofendido, aquel golpe que viene como caſtigo de ſu mano; y de la miſma Juſticia de la pena, ſe labra la reſignacion. (1) Eſte es un homenage de dolor debido à la ſoberania con que el paciente labra el merito; y al compaſsivo que ſe intereſſa en ſu dolencia, ſirven de expiacion los oficios con que ſe dedica à remediar el mal, ò à hacerle menor con

(1) Leviter ex merito quidquid patiere ferendum est. Quæ venit indigne pœna dolenda venit. Ovid.

con la asfiftencia, y el confuelo. Que injufto, y barbaro modo de difcurrir fuè el de la cruel, y falfa politica, que pensó era ponerfe de parte de la Deidad agraviada, el defamparo, y aun la perfecucion de el infeliz, (2) como fi no pudieffe un mal fervir de exercicio à dos virtudes, y actuar en unos la Paciencia, y en otros la Piedad.

(2) Fatis accede Deifque, & cole felices, miferos fuge. Lucano.

§. I.

DE LOS HOSPITALES EN general.

LA razon natural, que induce al hombre à ser sociable, le inspira la hospitalidad. Los gentiles dieron particular culto à Jupiter hospital, (3) y tuvieron por desertores de la Humanidad, à aquellos que negaban à los peregrinos la acogida, y el hospicio: en que algunos llevaron à tal extremo la crueldad, que immolaban por hostias à sus falsos Dioses, los que aportaban (4) à sus playas; y el de los huespedes fuè el tyrano sacrificio de su Diana Taurica. (5) Pero las naciones en que estuvo mas reglada la razon, se preciaron de guardar el derecho de la hospitalidad como santo, è inviolable. (6) Esta virtud tan recomendada de todos los Escritores, autorizada con ilus-

tres

(3) Jupiter hospitibus nam te dare jura loquntur.
Virg. 1. eneidos, ubi P. Cerda. Servius, &c.

(4) Mayolus dierum canicularium, parte 2. colloquio 1. folio 342.
S. Nazianz. oratione 3. n. 29.

(5) Mayolus ibidem fol. 375.

(6) Homer. Odisseæ. vers. 546. Plato de Legib. Lib. 12. Cicero, de officijs lib. 3. apud S. Aubin traitè de la

tres chriſtianos, y ſagrados Exemplos; reſplandece mas en el hoſpicio de los pobres, enfermos, y perſonas miſerables: deſuerte, que muchas veces ſe dice yà hoſpitalidad, qualquiera obra de Caridad que ſe exercita (7) con los proximos; y con voz generalmente recibida los lugares que ſe deſtinan à alimentar los pobres, y curacion de los Enfermos, ſe denominan Hoſpitales.

Son eſtos unos Templos de la Piedad en que tienen el derecho de aſilo las miſerias. Libros abiertos en cuyas ojas ſe eſtudia leccion de deſengaños. Sitios donde nueſtra caduca naturaleza hace conocer, que el genero humano es rigoroſa republica, en que à peſar de la ambicion, ſe reduce à perfecta igualdad. Oficinas de formar Santos, en las que fixan los primeros, y ſolidos cimientos de la humildad, y la miſericordia, para elevar à eminente altura el edificio de la virtud. En ellas fuè donde el grande Ignacio encendiò aquel fuego inextinguible, que le hacia buſcar

opinion. lib. 6. c. 2. n. 36. Et de populis, hoſpitalibus, & in hoſpitalibus. Alexander ab Alexandro dierum genialium. Lib. 4. cap. 10. fol. 375. & ſequẽtibus. ubi Tiraquellus in notis.

(7) Zegero Vvan ſpen 2. part. Juris Eccleſiaſtici, tit. 37. n. 1. Catalani in Canone 8. Concilij Calcedon. n. 1.

en los proximos la gloria de Dios. Allì fuè donde el Apostol Xavier, Discipulo, y Compañero de su Zelo, diò los primeros, y gigantes passos, para que despues le pareciesse corto espacio, que correr, el mundo; y convetirlo à la verdadera Religion. Allì el Seraphin Neri tomò aliento, para emprehender, y dexar en Roma el monumento eterno de su caridad, en el Hospital, que fundò, para pobres Peregrinos. Allì tuvo, por hijo de su doctrina, y su fervor à el valeroso Camilo; quien concibiò la grande idea de ministrar à los Enfermos en Hospitales, y Casas, corporales y espirituales auxilios, quando son mas necessarios, y hasta el ultimo momento de la vida: (8) exponiendo la propria por particular voto, en los tiempos de peste, y de contagio. Entre el desprecio del mundo, y la miseria de los Enfermos, se elevò à heroyca santidad, y diò norma, y origen en Granada à un nuevo Orden Religioso, è Instituto hospitalario, aquel Juan honòr de España,

(8) Barbosa de Jure Ecclesiastico tom. 1. cap. 41. n. 199. Fermosino in c. 10. de Constitutionib. quæst. 29. n. 63. Los Religiosos de este Instituto lo exercitan en Lima con tanta utilidad de los fieles, que el Venerable P. Alonso Messia, de la Compañia de Jesus, Varon verdaderamente Apostolico decia, que de tales Ministros no pondria solamente una Casa en cada Ciudad, sino una en cada esquina.

ña, que entregandose enteramente à los pobres, le hizo la Caridad todo de Dios.

En la meditacion, que ofrecen aquellos grandes Teatros de la lastima, penetraron estos heroycos Espiritus la sentencia del Apostol, en que enseña: *Que el que ama al proximo* (9) *cumple toda la Ley, y que su plenitud consiste en este amor*. Y gravaron profundamente en las almas, que entre tantas buenas, y malas obras, que han de entrar en el juicio de los hombres, se passen en silencio, y solamente proponga Christo como motivo de la sentencia de separacion de escogidos, y reprobos, las obras de misericordia, y su omission; socorrer à el pobre, ò no compadecerlo; visitar al enfermo, ù olvidarlo: por que executadas en espiritu de Fè, atrahen con especial titulo gracia de conversion. (11) Y los corazones duros, è indolentes, merecen el olvido de Dios, y su abandono.

(9) Apostolus ad Romanos 13. vers. 8. Qui enim diligit proximum legem implevit, & 10. Plenitudo ergo legis est dilectio.

(10) Apud S. Mathæũ. cap. 25.

(11) P. Cornelius in dicto cap. 25.

Por lo que entre los oficios de la

Pie-

Piedad, y de la humanidad, como por un consentimiento unanime del Pueblo Christiano, (12) tiene el primer lugar la institucion de los Hospitales, que se recomiendan; yà por el respecto que dicen à el estado publico, y hombres que lo componen, entre quienes la naturaleza ha inducido cierta especie de cognacion, (13) para auxiliarse como partes de un mismo cuerpo; (en que dan enseñanza las Fieras, que alguna vez muestran commisseracion de sus semejantes) yà por el que tienen à el Criador, que quiere ser servido, en los pobres, y enfermos, que lo representan, y recibir en su Persona los obsequios que se hacen à su Imagen: (14) reputando, que à el mismo se le niega, quando padecen repulsa, y esta relacion eleva la virtud moral à la esfera de caridad Christiana.

Bien comprehendieron el fondo de esta reflexion nuestros Catholicos (15) Monarchas; expressandola en la Ley 1. tit. 4. lib. 1. de la Recopilacion de Indias, en que manifiestan sus reales intencio-

(12) Scanno in propugnaculo religionis. S. Joannis Jerosolim. discept. 1. c. 3. n. 9.
Inter cetera Pietatis, atque Humanitatis oficia communi totius populi christiani consensu, Hospitalitas primum locum obtinet. SS. Pater Benedictus XIV. institut. Eccles. 63 n. 1.

(13) Lx. 3. ff. de Justitia, & Jure. Lex Pomponius ff. de Vs. & ex D. Th. & Aristot. & alijs. D. Salcedo ad Lg. 66. tit. 4. lib. 2. recop. ex n. 5. Petrus Gregorius p. 2. Syntagmat. lib. 15. cap. 28. n. 1.

(14) S. Math. dicto C. 25. Quandiu fecistis uni ex fratribus meis minimis mihi fecistis.

Et verſ. 45. Quãdiu non fecistis uni de minoribus his, nec mihi fecistis.

(15) Facit. Lx. 62. lib. 2. tit. 4. recopilat. Caſtellæ.

(16) Plato lib. 12. de legib. ap. D. Gonzales in cap. 3. de religioſis Domibus, ſub n. 3.

(17) Nicolius. Italia & alij ap. D Fraſſo de Regio Patronatu Ind. cap. 85. n. 4.

(18) Lemaiſtre lib. 2. de bonis Eccleſiæ c. 6. & alij apud Moſtazo de cauſis pijs. Lib. 4. c. 11. n. 36.

(19) D. Solorzano de Ind. gub. lib. 3. c. 23. n. 57.

ciones, de que no haya Pueblo de Eſpañoles, ni de Indios ſin Hoſpital. Y lo que Platon eſtablecia, para el buen regimen de ſu Republica por un motivo (16) civil, y natural; lo exalta el Legiſlador Chriſtiano al fin ſobre natural, en las palabras con que concluye ſu real deciſsion: *Encargamos*, (dice) *y mandamos à nueſtros Virreyes, Audiencias, y Governadores, que con eſpecial cuidado provean, que en todos los Pueblos de Eſpañoles, y de Indios de ſus Provincias, y juriſdicciones, ſe funden Hoſpitales donde ſean curados los pobres enfermos, y ſe exercite la Caridad chriſtiana.*

De donde dimana, que ſiendo tan grande el favor de las Igleſias; el de los Hoſpitales no ſolo ſe reputa igual, (17) ſino en algunas circunſtancias, mayor: por que mira al beneficio de los Enfermos, y perſonas miſerables, cuyo ſocorro juſtifica la enagenacion de los bienes Ecleſiaſticos. (18) Eſta doctrina la autoriza el Rey en Cedulas notables para el aſſunto. El Señor Solorzano (19) cita

cita, la que se dirigiò al Virrey Principe de Esquilache, denegando la licencia para la fundacion de un Monasterio, y encargandole: *Que confiriesse con el Arzobispo, y procurasse por los medios que pareciessen mas convenientes, inclinar à las personas devotas, que quisiessen hacer fundaciones, que las conviertan en obras pias, que sean mas publicas: como son crianza, y remedio de Huerfanos, Indios pobres, y hospitalidades.* La misma prevencion se hizo al Virrey Conde de la Monclova en Cedula de 18. de Septiembre de 1693. y hablando el Rey con los que solicitan fundar nuevos Monasterios, dice: *Apliquen las limosnas, que en esto havian de convertir à la continuacion, y manutencion de un Hospital, pues es obra en que tan inmediatamente exercitan la Caridad; y del bien publico de las Provincias.* Y en otro Real rescripto, dice S. M. *Que tenia resuelto,* (20) *y declarado, que en los ordenes generales de prohibicion de fundacion de Conventos, y Beaterios, no se incluyan Hospitales*: pero que

(20) Se hallarà en la Secretaria de Camara entre las Cedulas de Govierno, es de 30. de Mayo de 1721. y se desaprobò en ella la Licencia concedida por el Virrey Marques de Castelfuerte, con parecer del Real Acuerdo, para que los Religiosos Bethleemitas fundassen Hospital en la Villa de Moquegua.

ſe eſtè yà à la diſpoſicion de la Ley recopilada, (*) que manda no ſe funde, ni erija Igleſia, ni Hoſpital, ſin eſpecial licencia de S. M. con lo que ceſsò yà aquella ſavorable diſtincion: mas concluye con eſtas particulares clauſulas: *Para la curacion de los Indios, cuya conſervacion, y cuidado es el primer gravamen de mi Real Cooncіencia, aun mas que la conſtruccion de los Templos materiales.*

(*) Lex. 21. tit. 6. lib. 1. Recopilat. Ind.

En los ſiglos muy retirados, donde todo lo mas es obſcuridad, y falible conjetura, no es mucho que dexaſſe de haver habitaciones ſeparadas, en que ſe curaſſen los Enfermos, quando la medicina eſtaba tan en ſus principios, que en unos paiſes, (21) de los remedios que à cada particular havia enſeñado la tradicion de ſus mayores, ò ſu propria experiencia, ſe ponian las memorias en los Templos, que ſirvieſſen de inſtruccion en caſos ſemejantes; (22) y en Egypto, y Babylonia ſe exponian los Enfermos en los lugares publicos, donde los paſſageros dieſſen con-

(21) Plinius lib. 9. in proœmio.

(22) Herodotus lib. 1. cap. 193. Strabon lib. 3. & 16.

consejo, refiriendo los modos con que huviessen sanado de iguales accidentes.

Despues que de las curaciones se hizo arte, y profession, de que los Egypcios atribuyen la invencion à su Hermes, ò Mercurio, y los Griegos à Chiron (23) el Centauro, Ayo de Aquiles; y que le sucedio su Dicipulo Esculapio à quien dieron honores de Divino, y consagraron muchos Templos; se halla algun vestigio de Hospital, ò Casa donde se llevassen Enfermos à solicitar la restauracion de su salud. Esta parece que fuè el Templo (24) de Esculapio en la Isla Tyberina, del que dice Suetonio, que los Esclavos (25) à quienes exponian sus Señores en èl, para excusarse de curarlos, se hacian libres por constitucion del Emperador Claudio. Y Aristofanes (26) hace memoria de Enfermos existentes en el mismo Templo, à fin de conseguir la sanidad.

Descendiendo à siglos menos distantes. Los Emperadores Leon, y Anthemio en una de sus Leyes; (27) dàn por

Au-

(23) Late Rollin. Historia antigua tom 6. de la nueva edicion.

(24) Petrus Gregorius part. 2. sintagmat. lib. 5. c. 27. n. 24.

(25) Suetonius in Claudium c. 25

(26) Aristophanes in Pluto.

(27) Lx. Omnia 35. cod. de Episcopis, & Clericis. Ad similitudinē Zotici beatissimæ memoriæ, qui primus hujus pietatis officium invenisse dicitur. Et ibi glossa Gotofredi. Petrus Gregorius ubi sup. n. 35. A Mostazo n. 2.

Autor primero de los Hospitales à Zotico, de bienaventurada memoria, y lo caliifican inventor de estas Casas piadosas, à cuya semejanza se introduxeron despues en Constantinopla, donde havia passado de Roma con el Emperador Constantino (28) el grande. Hacen memoria de aquel noble Presbytero, (que muriò en Bizancio, y fuè puesto en el Cathalogo de los Santos) el Menologio Griego, y el Martyrologio Romano. Y le imitò, y resplandecio en las mismas aplicaciones Nicon, cuyos exemplos siguieron Sanzon, y Eubulo; y fundaron Hospitales, que consumidos del incendio, los restableciò el Emperador (29) Justiniano.

(28) Videndus eruditus Pancirola in thesauro variarũ. Lib. 2. cap. 171.

(29) Apud Pancirola ubi sup. & glossa dictæ legis, cum Procopio de edificijs Justin. ipse in novell. 131. de Ecclesijs.

Lo que debe entenderse de Constantinopla, Capital entonces del Imperio Romano; pues se hace memoria de que Juan Hyrcano, Principe de los Sacerdotes, hijo de Simon Machabeo, erigiò antes Hospital en Jerusalen, y de que haviendo sacado del Sepulcro de David tres mil talentos de Oro; diò tres-

cien-

cientos al Rey Antiocho por libertar la Ciudad Santa del sitio con que la estrechaba; y para evitar la emulacion (30) que le concitò este sucesso, convirtiò aquel caudal en Hospitales de Peregrinos. Alentòse posteriormente el fervor de modo, que se multiplicaron muchos en el Oriente. Los Obispos les ponian Superiores, como à los Monasterios, y los tenian en su omnimoda potestad, por que regularmente (31) eran sus fundadores, y en los oficios, y asistencias, sus verdaderos Padres.

Mientras que el Imperio Romano estuvo en manos de Gentiles, y padeciò la Christiandad crueles persecuciones; retirandose los fieles à soledades, y desiertos, (que fueron los preludios de la vida monastica, en que se formaba como su bosquejo) era el cuidado de los Obispos confortar, y proveer de lo necessario à los perseguidos, à los pobres, y enfermos: sin que permitiesse la tirania de los que dominaban, agregarlos à determinados lugares. (32)

(30) Idem Pancirola ex Josepho de antiquitat. Jud. Procopius de exitio Urbis hyerosolimit. lib. 1. S. Isidorus lib. 15. etimolog. c. 3. Macri. Hyerolexicon v. Xenodochium.

(31) Thomasinus disciplina Eccles. p. 1. lib. 2. cap. 19. n. 4. Vvan. spen. de Jure Eccles. p. 2. tit. 37. cap. 2. n. 2. Catalani in Can. 8. Concilij Calced. n. 4. & n. 10. Lx. 42. cum alijs cod. de Episcop. & Cleric.

(32) Thomassinus ubi sup. n. 8. Catalani in Can. 8. Concil. Calcedon. n. 1.

Pero restituida la libertad à la Iglesia, por la exaltacion à el Trono de los Emperadores Christianos; empezaron los Obispos à erigir Monasterios, en que se siguiesse vida comun, y à edificar Casas donde los pobres Peregrinos, y enfermos, se alimentassen con mas comodidad, y menos gasto.

Entre los muchos Santos exemplares, que ministra la historia de la Iglesia, no pueden omitirse dos. El de San Basilio el Grande, Obispo de Cesarèa, donde fabrico un Hospital de tan rara magnificencia, que se decia haver añadido una nueva Ciudad à la antigua. Exortaba con vehemente persuasion à los Ricos, que no contribuyessen, solo lo superfluo, sino tambien lo que para el sustento de sus familias les parecia necessario. El Emperador Valente, aun siendo Arriano, les hizo donacion de bellas tierras. (33) En este edificio, que hacia la universal admiracion, se recogieron todos los Enfermos, y havia en el separaciones para sexos, y edades, para

(33) Theodoret. lib. 4. cap. 16. Eliot. hist. de los Ordenes religiosos tom. 1. cap. 32.

ra pobres Peregrinos, Huerfanos, Viudas, y Ancianos. San Gregorio Nazianzeno, que tuvo en èl grande parte, le celebra comparandole, (34) à una de las ſiete maravillas del Orbe.

(34) S. Greg. Nazianz. orat. 20. de Laudibus Baſilij. Thomaſsinus ubi ſup. n. 2.

El ſegundo, es de San Juan Chryſoſtomo, quien de los reditos de ſu Igleſia, cortando todos los gaſtos ſuperfluos de ſu Caſa, y reduciendoſe à una frugalidad Apoſtolica; fabricò nuevos Hoſpitales, y reedificò los antiguos. No parò aqui ſu zelo, y animando los esfuerzos de ſu docta eloquencia, exortaba à el Pueblo, (35) à que ſe mantuvieſſen en comun, y de renta publica, todos los pobres de Conſtantinopla, que paſſaban de cinquenta mil: facilitando tan piadoſo intento con las razones, de que ſe neceſsitaban muchos menos caudales para mantenerlos en un lugar, ò Hoſpital, que ſeparadamente; que poquiſsimos fieles en el fervor de la Igleſia Naciente; eran ſuficientes para mantener todos los pobres; y finalmente, que ſi quedaban algunos reſtos de gentilidad, mo-

(35) Palladius in vita S. Chriſoſtomi cap. 5. Thomaſsin. ubi ſup. n. 5. & 6.

movidos de esta accion, se extinguirian, y convertidos se unirian al Christianismo.

Seria una immensa historia este discurso, si se huviessen solo de mencionar los Hospitales, que han debido su fundacion, y establecimiento al cuidado, y liberalidad de los Obispos, y Prelados Eclesiasticos. En esta Ciudad està à la vista el de Santa Anna, que à beneficio de los Indios fundò el Señor Don Fr. Geronimo (36) de Loaysa, su primer Arzobispo, Casa, que amò con tal ternùra, que labrò una corta interior habitacion para morir (37) en ella: y en la Iglesia del Hospital descanzan sus cenizas, en Urna que tiene por el mas glorioso Epitaphio esta inscripcion: (38) *El Padre de los Naturales pobres.*

Santo Thoribio Alphonso Mogrovejo, su Sucessor en el Arzobispado, lo fuè en el zelo, yà Canonizado por la Iglesia. El que à su Antecessor lo llevò à morir entre los pobres, obligo à el Santo à morir por ellos, buscandoles en las

(36) El P. Melendez, Doct. Montalvo, el P. Heroldo, y el P. Avendaño en su Thesoro Indico.

(37) Consta de la fè de muerte, que se halla en los Libros del Cabildo Eclesiastico.

(38) Està su Sepulchro à el lado del Evangelio en el Presbyterio de la Iglesia Parrochial de Sta. Anna.

las continuas visitas de su amplissima Diocesi: en que diò fin à los heroycos passos de su apostolica vida. Quien tanto difundiò su liberalidad con los pobres, no podia olvidar los Sacerdotes, para quienes promoviò, y estableciò el Hospital con el titulo de la Cathedra de San Pedro, y le asistiò con sus limosnas: (39) beneficio extendido à los demàs Hospitales, de que se creia tan Deudor, que la breve retardacion de su Limosnero, que no tuvo prontos quinientos pesos, que mandò dàr al Hospital de San Andres, la satisfizo luego con crecidas usuras, en Calizes, Salvillas, Vinageras de plata, Doseles, Esclavos, y otras piezas, que importaron seis mil.

En la primitiva Iglesia, quando los fieles ofrecian sus bienes à los pies de los Apostoles, tenian estos todos el cuydado de los necessitados, de que se expedian por mano de los Diaconos. Los Obispos, que fueron sus Sucessores en la Dignidad, les sucedieron en la (40) obligacion: y les pareciò, que no podian

(39) Montalvo, Melendez.

(40) P. Thomassin. ubi sup. n. 8. Vvanspen. part. 2. Juris Ecclesiast. tit. 37. cap. 2. n. 2.

dian de mejor modo desempeñarla que erigiendo casas, y situando rentas fixas, para que se exercitasse obra tan santa, y util à sus ovejas. Pero aumentandose el numero de los fieles, y las rentas de las Iglesias, se dividieron en el siglo quinto sus bienes en quatro partes: (41) y se asignò la una al Obispo, otra, à la fabrica, la tercera à los Clerigos, (que les distribuìa el Prelado, segun su merito) y la quarta à los pobres, de la que juzgan los Doctores, que se les erigieron Hospitales, (42) y fundaron para su comodidad otras obras piadosas.

(41) Vid. apud D. Gonzales, Late in cap. 1. de Præbendis, & Dignit. à n. 7. Thomassin. n. 9.

(42) SS. Pater Benedict. XIV. in Syno Diœcesana lib. 7. cap. 2. n. 4.

Despues que variada la disciplina de la Iglesia, no se observa aquella division, y se establecieron à los Clerigos reditos ciertos, que percibiessen con independencia de los Obispos; y este derecho anexo al ministerio espiritual à que se les destinò, fuè la ereccion de los que denominaron beneficios; la quarta parte, que pertenecia à los pobres en la anterior distribucion, se aplicò à los Obispos, (43) con el gravamen de assistir-

(43) D. Gonzales ubi sup. n. 9.

sistirlos: sin que se halle determinada cantidad, en que se verifique esta obligacion, que es comun à todos los Eclesiasticos.

Dudase con graves fundamentos, si son Señores, y adquieren verdadero dominio de estas rentas, ò son meros Administradores: mas la obligacion de convertir en los pobres, y usos piadosos, lo que les resta, deducida su congrua sustentacion, està fuera de duda. (44) Esta necessidad no la ha de calificar un voluntario interessado arbitrio; sino aquel que regule la prudencia con respecto à la santidad, y modestia del estado ¿ Y que importa averiguar la raiz, y el origen de la obligacion, si siempre es cierta? Acaso serà menos estrecho el vinculo, por que sea diverso? Si el delito es grave, y condena al que le comete, que le aprovecha haver pecado contra la Caridad, ò contra la Justicia? Reflexion es de Nro. Smo. Padre Benedicto XIV. (45) tomada del Eminentissimo Cardenal Belarmino, en la Carta,

(44) SS. Pater Benedict. XIV. ubi sup. n. 5. & seq.

(45) SS. Pater ubi sup. n. 14.

ta, que escribiò al Obispo Theanense su Nepote; Siendo la obligacion cierta, como puede cumplirse mas congruamente, que quando al pobre se le añade (46) la calidad de enfermo, y la contribucion se aplica à lugar, en que de mejor modo se convierta en su socorro, y por la ereccion de un Hospital rentado, se haga esta piedad permanente, y de duracion perpetua?

(46) S. Nazianz. orat. 16.& n. 19. Quam grave sit paupertas cum morbo coniuncta.

Los Seculares, tomaron en sì la obligacion, è imitaron la caridad de los Obispos. Pammachio de prosapia patricia, despues de la muerte de su Muger Paulina, fabricò el primero Hospital, y abrazò la vida (47) monastica, y su accion la celebra extremamente San Geronimo. Fabiola nobilissima Romana, que separada de su Marido por un delito, añadiò el de contraher segundo Matrimonio, detestò su error con publica penitencia: y dando todos sus bienes à los pobres, fuè en Roma la primera, que fabricò Hospital de Enfermos, donde los recogia, y auxiliaba, de las

(47) Divus Hieronim. in Epitaphio Fabiolæ. Pancirola ad dictam legem omnia. 35. cod. de Episcopis, ubi sup. SS. Pater Benedict. XIV. instit. Eccles. 63.

las plazas, y lugares en que los consumia la miseria. A lo que se dedicaron (48) los Laycos de tal modo, que llegaron à excitar la emulacion, y embidia de los Eclesiasticos, y las fundaciones de los Obispos se hacian por las liberalidades de los Laycos, que les contribuìan con amplia mano. Los Reyes, y Emperadores, que se consideran Padres de los Pueblos, han fabricado, y dotado à sus expensas Hospitales, que son obras dignas de su Real Piedad, y magnificencia; y en que han querido manifestar la grandeza de sus animos, y la extension de su poder.

(48) Thomassinus ubi sup. cap. 89. n. 15, & n. 20.

No solamente se fabricaron Hospitales, donde se assistiessen con separacion todos los miserablas, sino que se erigieron distintos, donde hallasse cada mal su refugio, y cada dolencia su remedio: tomando las Casas, el nombre de los particulares oficios, que en ellas se exercitaban. Las destinadas para la recepcion de Peregrinos se denominaron (49) *Xenodochios*. Las que recibian pa-

(49) DD. communiter Francef. de Eccles. Cathed. cap. 27. n. 7. Fagnanus in cap. Ad hæc de religion. Domibus. A Mostazo. D. Gonzal. Thomassinus, & dilucidius. Vvan spen. de Jure Ecclesiastico. part. 2. tit. 37. C. 3. ex n. 2.

para criar, y educar recien nacidos, y Expuestos, se llamaron *Berphrotrophios*. En las que se admitian niños à quienes faltaban en tierna edad sus Padres, *Orphanotrophios*. Las que cuidaban los pobres debiles, que no podian solicitar sustento *Procotrophios*. Las que alimentaban ancianos impedidos *Gerontocomios*. Las de curar Enfermos, *Nosocomios*. Y las de curar Leprosos, *Leprosarios*, y por otro nombre *Masticonios*.

§. 2.

DE LOS HOSPITALES de Leprosos.



LOS Hospitales *Leprosarios*, que pertenecen mas al presente assunto, han sido particularmente recomendables, como lo demuestra el Canon 21. del Tercero Concilio Aurelianense, cuya decission es: (50) *Que aunque con el favor de Dios, assi los Sacerdotes, como otras qualesquiera personas puedan tener cuidado de subministrar como deben à los Pobres lo necessario; especialmente, conviene esta piedad con los Leprosos. Y cada Obispo, que advirtiere, que entre los habitadores de su distrito, padecen algunos esta enfermedad, los alimente, y vista segun su possibilidad*

(50) Ex colectione Harduini tom. 2. fol. 1447. Et licet propitio Deo omnium domini Sacerdotum, vel quorumcumque hæc cura possit esse fidelium, ut egẽtibus necessaria debeant ministrare, *specialiter tamen de Leprosis.* Id pietatis causa convenit, ut unusquisque Episcoporũ quos incolas hanc infimita-

tem incurrisse, tam territorij sui, quam Civitatis agnoverit, de domo Ecclesiæ, juxta possibilitatem, victui, & vestitui necessaria subministret; ut non eis desit misericordiæ cura, quos per duram infirmitatem intolerabilis constrigit inopia.

dad de los proventos de la Iglesia, para que à aquellos, que aflige por tan duro accidente una inopia intolerable, no les falten los auxilios de una provida misericordia. En el Concilio de Leon, celebrado en el Pontificado de el Papa Pelagio II. se halla el mismo establecimiento: *Pareciò à todo el Concilio*, [dice el Canon Sexto] *que los Leprosos de cada Ciudad, que en ella nacen, ò existen, reciban del Obispo de su Iglesia suficientes alimentos, y vestidos, y se les deniegue la licencia de andar vagando por otras Ciudades.*

El motivo, por que los enfermos de este mal son dignos de la particular recomendacion de los Sagrados Canones, y de que su aisistencia se encargue especialmente à los Obispos; està muy à la vista, en la calidad del mal que los aflixe: y si la aparta de el un natural horror, que estremece, y la retira de tan triste objeto; no debiera apartarse

la

la consideracion, para compadecerlo, y auxiliarlo. En otras dolencias se busca en los Hospitales el remedio, en la lepra, và al Hospiral quien no lo tiene, à perder la libertad, y sepultarse en un perpetuo olvido. En otras enfermedades lleva à los Hospitales el deseo de la salud; en esta, la falta de esperanza de recuperarla. En las comunes hay la contingencia de vivir, ò morir; en la lepra la certeza de vivir muriendo. Y segun la expression de el Nazianzeno, (51) *es mayor siempre el temor de la muerte, que la esperanza de la sanidad.* Y algunos Leprosos llegan à estado, que la vida les es à los infelices suplicio, y la muerte les puede ser consuelo. De despecho, ò mal reglada piedad, resultò conocer el remedio de la carne de vivora dandole à beber à los Leprosos vino, en que se havia ahogado este animal ponsoñoso, para que acabassen su intolerable vida, (52) y

 res-

(51)
S. Nazianzenus orat. 16. n. 19. Majorque semper ipsis est mortis metus, quam spes sanitatis.

(52)
Galenus lib. 10. de simplicium medicamentorum facultatibus. Lit. G. in principio.
Ibi: In cratera vinum effundit, & una excidit vipera mortua: 2. præ humanitate vidilicet ac misericordia homini illo Elephanti obnoxio vinum lagiuntur, rati expedire illi potius mori, quam vivere in ea miseria: at ubi ille bibisset, admirandum in modum sanitati restitutus est, & ibidem: cum quidam hoc morbo ægrotaret, satius dicebat mortem semel perpeti, quam vitam vivere tam miserabilem.

restauraron en breve la salud, hallando el antidoto donde (53) se creia el veneno.

S. Gregorio Nazianzeno tan Theologo entre los Padres, como Orador entre los Eloquentes, describe dos imagenes, que dàn la verdadera idea de los Leprosos. En la primera, (54) declama assi: *Se os ofrece à los ojos un pesado, y miserable espectaculo. Increible sino à aquellos que lo conocen. Unos hombres son à un tiempo muertos, y vivientes. Destrozados en muchissimas partes de sus cuerpos. Heridos de tal modo, que no se percibe quienes antes hayan sido, ni de donde sean conocidos. Y para hablar mas justo, son miserables reliquias de los antiguos hombres, que acuerdan sus Padres, sus Madres, sus hermanos, y los lugares, para que se les crea, y que puedan ser reconocidos. Yò dicen, soy hijo de tal Padre, de tal Madre he nacido, este es mi nombre, tù fuiste mi Amigo, y familiar. A lo que se precis-*

(53) Este remedio lo desprecian yà los Medicos modernos, por que no es capàz de reducir à su figura las entrañas relaxadas, y rien la credulidad de los antiguos = Fernelius Palmaris = Vide Dicc. Medic. ubō. Lepra.

(54) Dict. orat. n. 20. Proponitur vobis ob oculos grave, & miserendum spectaculum, nec nisi ijs qui norunt credibile. Homines mortui ac viventes plurimis corporis partibus mutilati sicque afecti, ut fere nec quinā quondā essent, nec unde agnoscantur; immo ut rectius loquar, veterum hominū miserabiles reliquiæ, Patres, Matres, fratres, & loca ex quibus agnosci queant proferentes: Ego illo Patre natus sum, ac Matre procreatus, hoc mihi nomen est, tu mihi quondam amicus, & familiaris, idque idcirco faciunt,

cissan, por que de las facciones anteriores estàn inconocibles. Privados, y despojados de bienes, de parientes, de amigos, y de sus mismos cuerpos. Hombres solos entre todos los mortales, que se miran à sì mismos con odio, y compassion. Ni puede resolverse, que partes deban llorar mas, las que les faltan, ò las que retienen. Las que ha extinguido el mal, ò las que les ha dexado. Unas miserablemente consumidas, otras mas miserablemente conservadas. Aquellas hallaron un sepulchro anticipado, y estas no hallan quien les conceda sepultura.

La segunda imagen hace conocer, que el Hospital, que erigiò San Basilio, y de que se ha hecho yà memoria, principalmente fuè para *Leprosos*, y se afirma (55) tuvo el titulo de Hospital de San Lazaro. En elogio del Santo Fundador exalta el Nazianzeno lo que esta Ciudad agradece à V. Exc. por el restablecimiento, del que, aunque no le igua-

quia ex veteribus oris lineamẽtis iam agnosci nequeant. Homines acciti, ac spoliati pecunijs, genere, amicitijs; adeoque corporibus ipsis. Homines soli ex omnibus mortalibus æque se se, & misericordia, & odio prosequentes: nec satis cõstitutum habẽtes utras tandem corporis partes magis deplorent, præcissas ne & extinctas, an in corpore adhuc manentes eas, ne quæ morbus absumpsit, an eas quæ morbi reliquiæ sunt. Illæ quippe misere absumptæ atque confectæ sunt, hæ miserius conservantur: illæ ante sepulchrũ invenerunt, has nemo est qui sepultura afficiat.

(55) Cardinalis Petra. ad Bullam. 2. Anastasij 4. sub n. 2.

iguale en la magnificencia, y la extencion, no le cederà en la firmeza, y la comodidad. (56) *Yá no encuentran* [dice] *nuestros ojos aquel triste, y miserable espectaculo, de unos hombres difuntos, antes de llegar al termino de sus vidas; por que han muerto en muchissimos miembros de sus cuerpos. Expulsos de las Ciudades, de las casas, de los Tribunales, y de las aguas; conocidos de sus mas intimos amigos por los nombres, y nò por la figura. Yá no se introducen en las juntas, y publicos concursos entre los compañeros, y camaradas; y con el artificio de canciones importunas* [*si aun les resta alguna vez*] *concitan por el mal que padecen, el horror, y no la misericordia. ¿Para que proseguirè nuestras calamidades, con palabras tan tragicas, sino se halla expression que las iguale?*

A la deformidad que horroriza por la vista, [sin que haya sentido, que en alguna parte no padezca] se añade el temor del contagio,

(56) Nazianz. orat. 20. de Laudibus S. Basilij n. 92.

Non jam oculis nostris triste, & miserendum spectaculum proponitur, homines ante mortem vita functi, ac plurimis corporis membris mortui: Civitatibus expulsi, domibus, foro aquis. Hominibus etiam sibi charissimis, nominibus potius, quam corporis lineamentis agnoscendi, nec in publicis cœtibus, & conventibus, per sodalitia, & contubernia offeruntur; non jam misericordiam, ob morbum, sed odium sui concitãtes: miserabilium cantionũ artifices[si quibus tamẽ vox ipsa superest]. ¿ Quid res nostras omnes tragicis verbis prosequar cum nulla oratio huic calamitati par inveniri queat?

con lo que hacen los *Leprosos* su comunicacion abominable, y detestable su comercio. Los Gentiles los creian (57) aborrecidos del Cielo, y los Christianos reputan maldicion de Dios tan pernicioso mal. (58) Por costumbre, y Leyes de todos los Pueblos, se arrojan los *Leprosos* fuera de las Ciudades, y separan del consorcio de los demàs vivientes: (59) señalandolos con ciertas vestiduras, para que conocidos, se evite su respiracion, y contacto. Y qualquiera vecino tiene derecho de expelerlos de los lugares, en que habitan, (60) y de sus immediaciones, de que se les origina la denominacion (61) de *Transportados.*

En la Ley escrita se reputaban por immundos, y contaminados, (62) y su expiacion la hacian los Sacerdotes: precediendo varias oblaciones, y ceremonias llenas de alusion, (63) y de misterios. Entre tanto debian habitar solos, sin incluirse en

(57) Herod. lib. 1.

(58) Thomass. Grammat. deciss. 56. n. 6,

(59) Camerario, & alij apud Petram, const. 5. Clement. 4. n. 4. Fermosinum cap. 10. de constit q. 29. n. 60. D. Gregorius Lopez ad Lg. 7. tit. 2. partita 4. Abas. Zepolla, Baldus, & alij apud Petram, n. 7. & 8. Antonius Gomez, lib. 3. variarum. Cap. 6. in fine.

(60) Communiter DD. ☐ Azebedo, ad Lg. 2. lib 8. tit. 10. n. 29.

(61) Cassiodorus, lib. 12. variarum. Cap. 30.

(62) Cap. 13. Levitici.

(63) Cap. 14. Levitici, & ibi Interpretes. Menochius, & alij apud D. Gozales, in cap. 2. de Ecclesijs edificandis n. 2.

las Poblaciones. El Santo Job, que en la comun opinion padecio el mal de *Lepra*, y lo prueba bien el tenor de sus lamentos; fuè retirado à un muladar. (64) A Maria hermana de Moyses, sin que le valiesse el parentesco con el Legislador, y Caudillo del Pueblo escogido, y con el Sumo Sacerdote; la arrojaron fuera de los Reales. (65) Osias sin que le excepcionasse la Real Dignidad, fuè expelido del Templo por los Sacerdotes, y reducido à habitacion separada: (66) dexando la administracion del Reyno à su hijo Joathan. Christo hizo milagros repetidos con los *Leprosos*, que vagaban fuera (67) de las Ciudades, como lo notan los Interpretes; y que los diez *Leprosos* [entre quienes huvo solo un reconocido, y nueve ingratos] clamaban juntos en altas voces à su Misericordia desde lejos: sin atreverse à llegar à la persona del Salvador; por que les era prohibido; (68) à

sin

(64) Job. Cap. 9. vers. 31. Calmet. in dissert. de morbo Job.

(65) Numerorum. Cap. 12.

(66) Paralipomenon. Cap. 26.

(67) SS. P. Benedict. 14. de Canonizatione Sanctorum. Lib. 4. part. 1. cap. 17. n. 1.

(68) P. Cornelius in cap. 17. Divi Lucæ,

fin de que no inficionassen con el aliento.

La Iglesia Catholica, cuya rectitud resplandece en todas sus operaciones, no excusa dàr iguales providencias: mirando à salvar el cuerpo con cortar una parte, que pudiera perderlo. Sigue la costumbre de los primeros tiempos, en que se segregaban los *Leprosos* de los demàs fieles, y no se admitian à orar, ni à los demàs actos de religion, que se hacian en comun: segun la disposicion de los Concilios Lugdunence, Vvormatiense, (69) Ancyrano, y otros, que por la deformidad, la infeccion, y el escandalo, los hacen irregulares con total inhabilidad para obtener los Sagrados Ordenes, y exercitar los obtenidos. (70) Les prohibe el ministerio del Altar, el ingresso à los Templos, y servicio de sus beneficios, señalandoles Coadjutores, que por su impedimento, (71) los sirvan quando ellos voluntaria-mente

(69) Vid. D. Gonzales, & Cardinalem Petra, ubi sup. n. 6. Marthene, de antiquis Ecclesiæ ritibus, lib. 3. cap. 10.

(70) Ex Cap. 3. de corpore vitiat. Gibalinus, Suarez, & alij apud Petra, n. 11.

(71) Cap. de Rectoribus, & seq. de Clerico ægrotante, & debilit. Zachias, & DD. id Petra, n. 13. Fermosin. ubi sup. n. 70.

mente no los renuncian, tratandolos siempre con equidad; mirando por su decoro; y procurando apartar de ellos la grave nota de infamia, de que sirva à el culto de Dios en los Altares, quien ha sido *Leproso*. Prevencion que hace el Abulense à los Prelados, y Governadores con el exemplo de Aaron, que pecò igualmente en la murmuracion contra Moyses, con su hermana Maria; y no quizo Dios (72) darle igual castigo de *Lepra*, que diminuyesse su autoridad, y reverencia.

En los Conyuges, que por el Sacramento del Matrimonio, se hacen una carne, y se estrechan con vinculo indisoluble, lo que en concepto de San Geronimo influye, (73) para que no se aparten sus cuerpos ni en el sepulchro; si la *Lepra* llega à el grado de malignidad, que en la comunicacion peligra con imminencia la vida; dà merito para el divorcio, que separa del lecho con-

(72) Abulensis apud Cornelium in Cap. 10. numerorum, & alij cum Patre Marquez in Gubernatore Christiano, lib. 1. cap. 12. n. 3.

(73) D. Hieronimus relatus à Gratiano in cap. Ebron causa 13. q. 2. ⁊ Quod coniunxit unum coniugium coniungat sepulchrum, quia una caro sunt, & quod Deus coniunxit homo non separet.

conyugal, y de la habitacion: (74) ſin que los Sagrados Canones, que perſuaden à que ſe traten con afecto marital en eſtas aflicciones, lleguen al termino de compelerlos à que ſe comuniquen, ni juzgar que la Ley de la Juſticia conyugal, pueda obligar à que permanezcan juntos, con tanto horror, y rieſgo. Y eſtando con tan relevantes motivos mandada por la Igleſia, la clauſura de las Religioſas, y obligadas eſtas à guardarla por voto ſolemne; y ſiendo mas tolerables las mortificaciones que ocaſiona la *Lepra*, à mugeres que ſe conſideran por ſu eſtado muertas al mundo, dà juſta cauſa, (75) para que la clauſura no obligue, y ſe expela del Monaſterio la Monja *leproſa*; ſegun la Conſtitucion del Papa Bonifacio, declarada por S. Pio V.

Siendo el amor Paterno tan grande, que ſegun la expreſsion legal, no hay alguno que lo venza; (76)

(74) Ex D. Thoma. Leſsius Rota, & communiter DD. ad tit. de coniugio Leproſſorum Petra, ubi ſup. n. 23. & ſequentibus facit ex jure noſtro. Lx. 7. tit. 2. partit. 4.

(75) D. Gonzal. in Cap. Tua de coniugio Leproſſ. P. Gibalinus de clauſura monialium diſquiſit. 1. C. 6. §. 5.

(76) Lx. finalis de Curatore furioſi.

y tal su intencion, que en concepto del Emperador Justiniano, en el cuerpo de los hijos, casi parece (77) que peligran mas los Padres, le separan (78) mutuamente los *Leprosos*: venciendo el espanto de el mal las ternuras, y propensiones de tan violento amor. El Nazianzeno, (79) que adquiriò la experiencia en el Hospital de Cesarèa, levanta como merece esta ponderacion. ¿ *Què afecto mas sincèro*, [reflexiona] *que el de un Padre? Qual mas propenso à la commisseracion, que el de una Madre? Pero à estos tambien se les escasea la naturaleza. Aquel hijo à quien engendrò, educò, y estimò, como los unicos ojos de su vida, por el qual hizo en los Altares muchos votos; a este hijo, à la verdad el Padre lo llora, pero lo arroja lejos de sì, en parte voluntario; y en parte sin arbitrio. La Madre recuerda con gemidos los dolores que le ha costado darlo à luz, las entrañas se le destrozan, y con voz de quien*

(77)
§. Finalis de noxalibus actionibus. ⸗ Ut pene per filij corpus, magis Pater quam filius periclitetur.

(78)
Fermosśinus in Cap. 10. de const. quæst. 29. n. 70.

(79)
Orat. 23. n. 21. Quid Patre sincerius? Quid Matre ad misseratio- nem propētius? At his quoque natura præclusa est. Pater filium suum quem genuit, quem educavit, quem se unicum vitæ oculum habere existimavit, pro quo sæpe numero preces fudit; hunc inquam luget quidem ille, ceterum abigit, partim libens, partim invitus. Ac rursum Mater suos in pariendo dolores recordatur, ac visceribus dilaniatur, & miseranda ad mortem voce, natum apellat, atque in

en espira llama al hijo, lo muestra, y lo llora viviente como muerto. O! Hijo miserable le dice, y de una Madre no menos miserable, con quien te ha partido cruelmente el mal que te atorta. Hijo infeliz, y yá desfigurado à quien alimentè para vivir entre los precipicios, en los montes, y soledades: Serà tu comercio con las fieras, y entre las peñas tu morada. Solamente te veràn de los mortales, aquellos que estén animados de una piedad eximia.

medium proponens vivum, tanquam mortuum deplorat. Filij miser inquiens, & miseræ Matris quē morbus mecum acerbe partitus eſt. Filij miser, filij iam ignote quem præcipitijs, & montibus, ac solitudinibus alui, cum feris habitabis, tibique petra tecum erit, atque ex mortalibus ij dumtaxat te aſpicient, qui pietate excellant.

Calamidad es esta cuyos efectos tranſcienden mas allà de la vida, y que ſiguen haſta la ſepultura. La prohibicion de comunicar los *Leproſos* ſe continua (80) para no comunicarlos en la muerte: y con una cenſura corporal, no ſe permiten enterrar en los Cementerios, y ſepulchros comunes. Sus hueſſos, y cadaveres ſe tranſportan à particulares entierros: aprehendiendo, (81) que ſon mas temibles, las putrefacciones, que empezaron con antici-pa-

(80) Abb. Panormit. in C. ſacris. & ſepulturis.

(81) Idem Abb. ubi ſup. & in Cap. 2. de Eccleſ. edific. Petra ubi ſup. n. 10. ex C. 26. verſ. 23. Paralipomen. SS. P. Benedict. dict. C. 17. n. 3. D. Gregorius Lopez, dict. Lx. 7. tit. 2. partit. 4. n 8. Azevedo in dict. Lg 2. tit. 1?, lib. 8. compilat. n. 29.

pacion à la muerte; y que se deprava con muy nociva infeccion el ayre, con los vapores que exhalan unos cuerpos, que aun animados, estaban yà corrompidos.

De lo que tuvo origen, que huviesse en ciertas Iglesias ritos particulares, [que yà no estàn en uso] con que separaban los Leprosos de la comunicacion de los sanos. En algunas, los Parrochos los conducian procesionalmente de su casa al Templo, (82) cubiertos, y acompañados con pompa funeral; y celebrada la Missa de difuntos de cuerpo presente, les daban por sepultura su habitacion, fuera de los muros, con extraordinarias ceremonias.

En otras Iglesias se decia Missa propria, con particulares Oraciones, alusivas à la enfermedad, tomando la Epistola del Libro de los Reyes, que refiere el castigo de *Lepra*, padecido por Giezi, criado del Profeta Eliséo. Y el Evangelio del mi-

(82) Martenne in tomo 3. de antiquis Ecclesf. ritibus lib. 3. cap. 10.

milagro de los diez Leprosos. Entregaba el Parocho solemnemente à el enfermo las piezas precissas à su uso. (83) Dabale lo primero una vestidura bendita, y señalada, para que fuesse por ella conocido, y le decia: *Tomad este vestido, y traedlo en señal de humildad, sin el qual yò os prohibo en adelante salir de vuestra casa, en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espiritu Santo.* Entregabale un pequeño jarro, y decia: *Tomad este barrililo para recibir lo que se os diere de beber; y se os prohibe, pena de desobediencia, beber en los arroyos, fuentes, y pozos comunes; y labaros en algun modo, ni vuestros vestidos, camisas, y otras cosas que huvieren tocado vuestro cuerpo.* Poniale en la mano una campanilla, y decia: *Tomadla en señal de que os es prohibido hablar à otras personas, que no sean vuestros semejantes; sino es por necessidad de alguna cosa que pidiereis al toque de la campanilla, y poniendoos*

(83) Idem Martenne, ibidem. Ordine 2.

à ſotavento. Añadia: *Tomad eſtos guantes, por los quales ſe os prohibe tomár coſa alguna con las manos deſnudas, ſino es lo que os perteneſca, y no puede llegar à manos de otros.* Y finalmente: *Recibid eſta canaſta, para poner en ella lo que ſe os diere de limoſna, y acordaos de rogar à Dios por vueſtros bienhechores.*

Eſtos ritos ſe moderaron juſtamente en la Igleſia de Rems, por ſu Arzobiſpo, y en un antiguo libro de San Albino de Anjóv ſe hallan prohibidas las Miſſas de difuntos, y ceremonias funerales; y ſe reduce el acto de la ſeparacion à traher al *Leproſo* en proceſsion, y celebrar la Miſſa de Dominica, ò de la devocion (84) del Sacerdote, y pueſto en Sobrepelliz, y Eſtola, rociar al doliente con agua bendita, exhortarle à llevar ſus males con paciencia, y humildad, al exemplo de Chriſto, y de ſus Santos: y recomendarlo al Pueblo, para que le ſocorra con limoſ-

(84) Idem Martenne ibidem. Ordine 3.

mosnas, è intimarle al fin doce prohibiciones, que coinciden en las mismas que se han expressado en la entrega de alhajas, que se estilaba en otras Iglesias.

Por los establecimientos, de que se ha hecho mencion, se conoce, que quando la Iglesia separa de la comunicacion à los *Leprosos*, no los abandona; y parece que antes crece el cuydado à proporcion de la mayor necessidad; y que segun ella, se aumentò la piedad de los fieles: pues extendiendose la *Lepra* con la ocasion de las expediciones à la Tierra Santa, que llamaron *Cruzadas*, (85) en las que fuè grande el contagio; yà por ser la Palestina muy expuesta à aquel mal, que padecian sus habitadores por lo ardiente del Clima; yà por la descomodidad, y poco asseo del vulgo, que emprendia voluntario, ò forzado tan dilatados viages, y peregrinaciones, se multiplicaron los *Le-*

pro-

(85) Bou de Vvins in ventilabro Medico, Theologico = Part. 2. q. 6. = Calmet. in disertat. de natura causa, & efect. Lepræ = SS. Pater Benedict. XIV. de Beat. Canonizat. lib. 4. part. 1. cap. 22. sub n. 5. Voltaire = Essai. surle histoire universele. tom. 2. f. 70.

proſos, y ſus Hoſpitales: de modo que huvo tiempo en que ſe contaron en la Europa mas de diez y nueve mil *Leproſarios*. (86) En el Teſtamento de Luis Octavo Rey de Francia conſta, que legò cien ſueldos à cada uno de los dos mil *Leproſarios*, (87) que havia en ſu Reyno, los que ſe deſminuyeron en mas de lamitad à breve tiempo; pues en el de San Luis ſu hijo, que le ſucediò ſolamente ſe hace memoria de ochocientos.

En los Concilios de Orleans, y de Leon, yà citados, ſe ha viſto la eſpecial recomendacion que hacen à los Obiſpos de alimentar, y veſtir los *Leproſos*. Gregorio III. cuidò en particular de ſu bien (88) Eſpiritual: precaviendo que ſu ſeparacion los privaſſe de la participacion del Cuerpo, y Sangre del Señor, y uſo de los Sacramentos. Bonifacio VIII. en el Concilio Auxitano, excomulgò à los que comprehendieſſen ſus

(86) SS. P. Benedict. 14. ubi ſup. n. 5. Calmet dicta differt. Dictionario de Trevoux vb. Leproſſerie ⵌ Qui omnes ſe referunt ad Matheum de Paris.

(87) Thomaſsinus dict. C. 91. Voltaire ubi ſup. ⵌ P. Daniel Hiſtoria de Francia, vida de Luis 8. donde trae ſu Teſtamento otorgado en Junio de 1225. y ſu clauſula ⵌ *Nous don nons, & leguōns á mille libres ë eſt ã direſcent ſots ã chacuns.*

(88) S. Gregorius Epiſt. 4. ad Bonifac. D. Gonzales in cap. 2. de Eccleſ. edific.

ſus perſonas, y bienes, en algunas contribuciones, (89) ò tallas. El Concilio Lateranenſe, exime à los *Leproſos* que viven en comun, de pagar Diezmos. Privilegio, que no comprehende à otros Hoſpitales; (90) aunque ſe curen en ellos *Leproſos*, ſino tienen eſte particular deſtino. Y Carlo Magno, (91) les permitiò Igleſias, con Sacerdote, que les adminiſtraſſe Sacramentos, y les dieſſe paſto Eſpiritual.

Se hace reparar entre otras Deciſsiones Canonicas, la del Sumo Pontifice Alexandro III. en el citado Concilio general Lateranenſe, (92) que ſegun las palabras del Apoſtol, que dice: *Se ha de deferir mas abundante honor, à los miembros mas enfermos*, imprueba el intento de los que ſabiendo que nò pueden habitar los *Leproſos* con los ſanos, ni concurrir con ellos en los Templos; no les permitian que tuvieſſen Igleſias, y Cementerios en que ſer auxilia-

(89) Cariolanus in addi. = D. Gonzales, in dict. cap. 2.

(90) D. Gonzales, ibidem Petra, ubi ſupra cum Rota n. 19.

(91) Carolus Magnus in ſuis Conſtitut. cap. 2. apud D. Gonzal. & Thomaſsin.

(92) Dicto cap. 2. de Eccleſ. edific. ibi D. Gonzal.

liados del miniſterio de proprio Sacerdote. Lo que califica de mui ageno de la piedad Chriſtiana; y con benignidad Apoſtolica eſtablece, que donde quiera que ſe junten *Leproſos* à vivir en comun, puedan conſtruir Igleſias, y Cementerio con Preſbytero proprio: ſin que por eſta conceſsion ſe perjudique al derecho de los Parochos.

A eſta gracia, que fuè el año de 1174. es ſemejante la del Concilio (93) de Paris el año de 1212. en que à las Caſas que tuvieſſen reditos ſuficientes, ſe permitiò pudieſſen ſeguir vida comun los Enfermos, y *Leproſos*; y que ſe les eſtableſieſſe regla, que conſiſtiò en tres Capitulos: *Renuncia de bienes*, *Voto de Caſtidad*, *y Habito Religioſo*. En el *Monaſticon* Anglicano conſta, que el año de 1346. el Obiſpo de Londres reſtituyò à ſu primer (94) eſtado el Hoſpital de los trece *Leproſos*, al que no ſe podian admitir, ſino renun-

(93) Thomaſsin. dict. cap. 91. p. 1. lib. 2. n. 20.

(94) Thomaſsin. dict. cap. 91. n. 3.

nunciaban ſus bienes, y ſus mugeres, profeſſaban en Religion, ò ſiendo de edad crecida hacian voto de continencia. Aſsiſtian eſtos Hermanos à la celebracion del Santo Sacrificio de la Miſſa, rezaban juntos las Horas Canonicas, reducidas à cierto numero de Oraciones Dominicales, y Ave Marias, ſe ſujetaban al Maeſtre del Hoſpital, ò Adminiſtrador, que era Secular; y daban obediencia à la Abadeza del Monaſterio, de cuyos reditos ſe havia conſtruido el Hoſpital. La formula de ſu profeſsion era con eſtas palabras: (95) *Yò el Hermano N. Leproſo prometo à Dios, y ſobre eſtos Santos Evangelios, que ſerè caſto, obediente à la Abadeza, y nada poſſeerè proprio.*

Lo que ultimamente hace conocer la diſtinguida atencion de la Igleſia, y de los Reyes à los enfermos *Leproſos*, es la inſtitucion, y progreſſos del Orden Militar de los Caballeros denominados de San *Lazaro.*

(95) Thomaſsin. dict. n. 33 in fine.

(96) Heliot. Hiſtoria de los Ordenes religioſos, p. 1. cap. 32.

(97) Idem Heliot. dict. cap. 32.

(98) Idem Heliot. in prefat. ad Hiſtoriam Ordin. religioſ. = Memoaris para la Hiſtoria.

ro. Entre los muchos inſtitutos (96) religioſos, que abrazaron la profeſſion de Hoſpitalarios, los de San *Lazaro* ſiguieron la regla de San Auguſtin, y en Saboya la de San Benito. Algunos afirman, que en mu chos ſiglos ſe ſugetaron à la de San Baſilio: (97) y hay quienes ſuban tanto ſu origen, que lo pongan immediato à la muerte de Chriſto, è introducido para defender los Chriſtianos primeros, perſeguidos por los Fariſeos, Saduceos, y Romanos.

No cauſaràn admiracion eſtas chymericas ideas à quien viere, que el Hermaño Fr. *Pablo de San Sebaſtian* Enfermero de la Ciudad de Antequera eſcribe à ſu General, que ſu Orden de *Hoſpitalarios* de San Juan de Dios ſe inſtituyò en el Valle de Mambrè, y fuè ſu primitivo Patriarcha Abrahan, que los paſsò à Limbo (98) à recibir los Niños, que mueren ſin Bautiſmo. Eſtos ſon unos delirios de la pidad, que hacen

cen poco honor à la verdad de la hiſtoria, y à la Santidad de la Religion. O es lo mas veriſimil, que fuè nombre ſupueſto el de Fr. Pablo de San Sebaſtian por algun genio burleſco, y una diſimulada invectiva en defenſa (99) del Padre Papebrochio, à quien havia imimpugnado con demaſiada acrimonia el Padre Fr. Sebaſtian de S. Pablo, por haver omitido en las Actas de los Santos la ſuceſsion de los Carmelitas deſde el Profeta Elias, novecientos años antes del Nacimiento de Chriſto: y ſe quiſo contrarreſtar eſte origen, dandole al de la Religion de San Juan de Dios otros novecientos años de anterioridad, deſde Abraham. (100) Lo denota la inverſion de los nombres de ambos Eſcritores, y el deſafio ironico de el *Hoſpitalario*, de que ſe le mueſtre Bula, ò Concilio, en que conſte lo contrario. Nada puede obſcurecer la gloria de Orden tan eſclarecido como el Carmelita, ni diminuir la fama del Padre Papebrochio, Eſcritor tan benemerito de la Igleſia, y

(99) Heliot. dict. cap. 32.

(100) Memorias para la Hiſt. Eccl.

de la verdadera literatura.

Bien ſea pues el origen de los Cavalleros Hoſpitalarios de San *Lazaro*, como algunos quieren, del Hoſpital de San Baſilio en Ceſareà; bien ſea ſu orden el mas antiguo, y modelo de los Hoſpitalarios, como inſinuan otros: (101) lo cierto, y mas notable para el intento de eſte diſcurſo es, que dividido ſu exercicio en la aſsiſtencia de los *Leproſos*, y en la defenſa de los Principes Chriſtianos, hicieron ſeñalados ſervicios à la Igleſia, en la conquiſta de la tierra Santa. (102) Que en algun tiempo, no podia ſer Maeſtre General del orden, quien no eſtuvieſſe tocado de *Lepra*. Que muertos los mas Cavalleros *Leproſos* en las guerras ſe obtuvo del Papa Inocencio IV. diſpenſacion de eſta calidad. (103) Que merecieron à la Santa Sede, y à los Principes Soberanos notables mercedes: principalmente à los Reyes Chriſtianiſsimos. (104) Y por ſer raros los *Leproſos*, ò por otras cauſas, ſe ha unido

(101) Maimburg hiſtoria de las Cruzadas-- Heliot. ubi ſupra.

(102) Heliot. dict. cap. 32.

(103) Heliot. ubi ſup. eam refert. ad literam.

(104) Heliot. ubi ſup. Bonani -- & Pater Mendo de ordinibus militaribus.

do en Francia (donde permanece el orden) à los de San Mauricio, y del Carmen; y ha quedado como diſtintivo de honor, cuya inſignia es la Cruz de color verde, y de ocho puntas ſemejante à la de Malta.

Reſulta de eſtas noticias Hiſtoricas, que la curacion de los enfermos *Leproſos*, y todo lo que pertenece à ſu mejor aſsiſtencia en los Hoſpitales, lo han juzgado digno de ſu auguſta piedad los Reyes; y nó podia tener menor lugar en el corazon de nueſtros Catholicos Monarchas. El Rey Don Alonſo el Sabio en una Ley de partida, (105) ſupone que huvieſſe yà en Eſpaña Caſas de recoger *Leproſos*, hablando de la obligacion de los Caſados, ſus palabras ſon: *Fueras ende ſi aquel que engafecieſſe, ovieſſe de vivir comunalmente en una caſa con los otros gafos, de guiſa, que no ovieſſe camaras ſeparadas.* Y los Reyes ſus ſuceſſores han tomado bajo de ſu eſpecial proteccion los Hoſpitales de San *Lazaro*, y entre ellos el de eſta Ciu-

(105) Lx. 7. tit. 2. partida. 4.

Ciudad de Lima, cuyo origen, y progreſſos ſe diran, expurgandolo de las equivocaciones con que hacen memoria de el, algunos Hiſtoriadores regnicolas.

§ 3.

DE EL HOSPITAL DE San Lazaro de Lima, ſu Denominacion, Situacion, y Inſtitucion.

ANton Sanchez, vecino de Lima, de quien no han quedado otras memorias, que el nombre, y la piedad, calificando eſta, y ſu apellido la hidalguia del origen, y que poſſeia ſin duda la mejor nobleza en la virtud, con que dedicò al ſervicio de Dios, y curacion de los *Leproſos* ſu perſona, y caudal; fue el primer fundador del Hoſpital, y Igleſia de San Lazaro: y el

el año de 1563. dio para su fabrica el espacioso sitio, huertas, y solares, que havia comprado à este fin, en el lugar que hoy se vè.

Concediole la licencia para erigir la Iglesia el Señor Arzobispo Don Fray Geronimo de Loaysa en 30. de Abril del mismo año de 563. que se conserva original, y la obtuvo del Rey Phelipe II. pues aunque no se halla el despacho primitivo, consta relativamente de Cedula expedida en 25. de Febrero de 1567. en que expressa S. M. *Que teniendo consideracion à lo mucho que Anton Sanchez havia trabajado, y gastado; y al servicio que à Dios Nuestro Señor ha resultado, y resulta de tan necessaria obra como la fundacion de este dicho Hospital, y su Iglesia; mandaba, que el Mayordomo de San Lazaro de la Ciudad de Sevilla, ò la persona à cuyo cuidado estuviessen sus papeles, le diesse un testimonio de sus Ordenanzas, y privilegios, de que gozasse el de la Ciudad de Lima &c.* Palabras de real enunciati-

va, que ſuponen, y prueban, la anterior expedicion de la licencia; y que conceden en toda amplitud la igualdad de privilegios, que no ſe ha reſtringido, por alguna poſterior diſpoſicion: como à S. M. le pareciò limitar los del Hoſpital de San Lazaro de Cartagena, en la Ley 15. del titulo de los Hoſpitales.

Ni ſus bienes, ni las limoſnas, que recogiò, alcanzaron à Anton Sanchez para llevar à perfeccion la fabrica del Hoſpital, ni labrar para enfermerias mas que dos apoſentos immediatos à la Igleſia, en los que recogia, y curaba *Leproſos*: ſin que eſtablecieſſe Hermandad, ni hicieſſe conſtituciones neceſſarias al regimen de los Hoſpitales. Aſsi permaneciò el edificio, haſta que por el año de 1606. moviò la divina providencia los animos de quatro honrados vecinos, que fueron, Alvaro Alonſo Moreno, Antonio Roman de Herrera Maldonado, Sebaſtian Carreño, y Pedro Velez Roldan; y el dia primero de Mayo otor-

otorgaron instrumento de formal fundacion, en que se obligaron à impender de sus caudales, y limosnas que juntassen, quanto fuesse necessario para la fabrica, que se debia componer de tres viviendas al lado de la Iglesia, una para hombres, otra separada para mugeres, y la tercera para que se curassen negros.

Los motivos que se expresan en el instrumento, y que alentaron el fervor de estos segundos fundadores, à que siguiessen el exemplo de Anton Sanchez, se reducen, à que por aquellos tiempo se extendia mucho el mal de *Lepra*; de modo que los enfermos no cabian ya en los dos aposentos, que desde el año de 1563. se les habian fabricado. Que por la abominacion del mal, el asco, y horror con que se miraban estos enfermos, y temor del contagio, no los admitian en otros Hospitales; y ocultos en lugaraes retirados morian de hambre, y de miseria, en extremo desamparo: sin que

se les acudiesse con algun sustento, ni se procurasse su alivio con remedios; y lo mas sensible, sin que recibiessen los Santos Sacramentos, ni espiritual auxilio. Que debia recelarse que cundiesse la infeccion en todo el Reyno, donde no havia Casa alguna de *San Lazaro*; por lo que en servicio de Dios, del Rey, y de la Republica, se destinaban à recoger los *Leprosos* de qualquiera esphera, y casta que huviesse en estos Dominios, *no siendo esclavos*; (*) y curarlos, y regalarlos en quanto alcanzassen sus fuerzas, y à establecer hermandad con constituciones, que la reglassen, y hiciessen permanente.

En execucion de tan Santa, y util idea, fundaron Hermandad de Veintiquatros, hicieron Constituciones, que ordenassen el govierno del Hospital en su interior economìa; y lo perteneciente à la administracion quedò à la disposicion de los Mayordomos. Obtuvieron la aprobacion del Cabildo Eclesiastico en Sede vacante, y la Real Audiencia Gover-

(*) Nota -- El Hospital de San Lazaro no està obligado segun su fundaciõ á curar esclavos, y los que por instancia de sus amos se admitian pagaban su curacion, y alimentos. Como estos enfermos son tan vividores, dentro de pocos años, importaba tres,ò quatro tantos, y mas el costo, que el valor de los Esclavos: por lo que sus Amos los desamparaban,y eran de riesgo à la Ciudad, por el contagio, contra el fin de la institucion de el Hospital.

Esta consideracion hace que la Hermandad los admita, y el primer año paga el Amo á razon de quatro reales por dia, que antes eran seis: si

vernadora en falta de Virrey, que aceptò la oblacion de el Hospital en el Real Patronato: permaneciendo la Hermandad substituida en el manejo en nombre de S. M. como casa de su especial proteccion; y con esta calidad, y no en otra forma, dotaron los fundadores la fabrica, y se obligò la Hermandad à continuar el cuidado de los Enfermos.

El año de 1608. adelantò el Cabildo de hermanos Veintiquatros nuevas Constituciones, que presentó al Ordinario, y aprobadas, obtuvo su confirmacion del Virrey Marques de Montes Claros, à excepcion de la primera, por haverse considerado menos conforme à las regalías del Patronato. El nombramiento de Sacerdote Capellan amovible à el arbitrio de la hermandad, se dexò tambien à su eleccion por votos secretos; y en virtud de ella, acude à todo lo espiritual, y administracion de Sacramentos à enfermos, y ministros de la Casa, sin intervencion

la tenacidad del mal declara al esclavo incurable, permanece en el Hospital, sinque le tenga al amo mas costo: pero si sanan (lo que rara vez sucede) quede esclavo del Hospital. Y este ha sido el ultimo convenio, y estilo.

Es digno de advertirse, que los Amos suelen otorgar carta de libertad à los esclavos leprosos, con antidata; paraque el Hospital los cure como libres. Este fraude si se conoce, se corrige, y se les obliga à los Amos, à que paguen la curacion, conforme à la Ley vnica, § scimus cod de latina. libert. tit. 11. y sus concordantes.

de los Curas: segun se observa en los Hospitales de San Andres, y Santa Ana; para lo que tiene el de *San Lazaro* puerta interior à la Iglesia, y llave particular del Sagrario.

En Cabildo convocado el año de 1632. considerò la hermandad, que desde la fundacion del Hospital, no habia sido de algun provecho la huerta, por ser el suelo pedregoso; y que no estando el Hospital acabado, serià de grande utilidad, que por ella se abriesse una nueva, y publica calle, que diesse hermosura à la Iglesia, poniendosele segunda portada; y otra al Hospital con las armas Reales. Que los Solares se vendiessen à censo, que podria producir de renta anual mil pesos; y las enfermerias se colocassen al respaldo de la Iglesia, de modo que el viento las batiesse al descubierto. Assi se resolviò, y executò, à excepcion del sitio del antiguo Hospital, que Diego de la Cueva actual Mayordomo se obligò à convertir en casas de alquiler,

de-

devengando ſolo tres mil peſos en ſus arrendamientos; y el Capitan Antonio Roman de Herrera, que le ſucediò, concluyò con brevedad la fabrica del nuevo Hoſpital: à que ſe paſsaron los Enfermos el año de 1645. de que el Cabildo le diò las gracias.

Aſsi corrio el Hoſpital de *San Lazaro* haſta el año de 1667. en que compareciò ſu Mayordomo ante el Virrey Conde de Santiſtevan, y continuò la inſtancia à ſu Suceſſor el Conde de Lemos: repreſentandole que en mas de cien años no ſe habia cauſado gaſto alguno à la Real hacienda; excuſandoſe à S. M. en eſtos Reynos las crecidas impenſas, con que en otros ha fundado, y dotado Hoſpitales para *Leproſos*. Que no ſe le habia hecho en el dilatado tiempo de mas de un Siglo, merced, ni gracia; ni aſignadole el Govierno penſion, ò renta alguna; que la de el Hoſpital eſtaba mui diminuida, pues no llegaba à mil y quinientos peſos, con el gravamen de coſtear

el

el culto de la Iglesia, que no era entonces Parroquia, por lo que le faltaba el ramo de fabrica; y que carecia el Hospital de agua perenne para su uso, y le era de sumo trabajo conducirla à mano. Y concluyò pidiendo se le diesse asignacion en la parte de reales novenos, que S. M. aplica à los Hospitales de el Real Patronato.

Esta demanda se contestò por los Hospitales de S. Andres, y Sta. Anna que hicieron fuerte contradiccion, y sustanciada la Causa, se determinò por el Virrey Conde de Lemos, y confirmò su resolucion por sentencias de vista, y revista por la Real Audiencia, en que se mandò: que el Hospital de *San Lazaro*, fuesse admitido en prorrata, con los demas de la proteccion especial de S. M. y se despachò executorial en 22 de Diciembre del año de 1667. que es el fondo principal de renta con que esta Casa utilissima al publico se mantiene. Que no siendo bastante para reparar la total ruina, que padeciò en el

ultimo terremoto, acaecido el año de 1746. se tomaron los medios, y arbitrios, que se diràn quando se trate de su reedificacion.

El titulo de este Hospital, es el que regularmente toman aquellos en que se cura la *Lepra*, y que ha pasado la denominacion al mismo mal, que vulgarmente se dice de *San Lazaro*, *Lazarinos* los enfermos, y *Lazaretos* sus *Leprosarios*; y en Francia que corrompida la voz, se profiere *Ladre*, por *Lazaro*, estos Hospitales se llaman *Ladrerias*.

La alusion es al mendigo del Evangelio, nombrado *Lazaro*, (106) que arrojado à las puertas del Rico avariento, anhelaba à alimentarse de sus desperdicios, y hallaba mas alivio en la lengua de un perro, que lamìa sus heridas, que en la mano de un poderoso miserable, que la cerraba negandole el socorro. Y llevado el Pobre glorioso al Seno de Abraham, y el Avàro al Infierno, solicitaba èste una gota de

(106) Cap. 16. S. Lucæ vers. 19.

agua de aquella mifma mano, à que antes efcafeaba la migajas de fu mefa: quando yà la diftancia de fus eternos deftinos hacia inutil, y aun impofible la piedad.

De *Lazaro* dice la Efcritura, que eftaba lleno de heridas, y le defcribe en eftado tan miferable, que hace la figura de un *Leprofo*, (107) y algunos creen que verdaderamente lo fueffe. Y como es natural que tenga compafion del mal quien lo ha padecido, efta congruencia hace bufcar entre los Santos el patrocinio, de aquellas dolencias, que han tolerado en fu vida mortal: y cree la piedad, (no pocas vezes confirmada con milagros) que aquel motivo hafta en el Cielo afianza la proteccion. (108) Por efta razon fiendo *Lepra* la enfermedad, que padeciò el Santo Job, fegun el comun fentir de los Expofitores, lo comprueban con la inclinacion de la Iglefia, que ha permitido dedicar Aras, y Imagenes en Hofpitales, y lugares donde fe curan *Leprofos*.

No

(107) Verf. 20 -- *Ulceribus plenus.* Et ibi Cornelius.

(108) Calmet. in difertat. de morbo Job. Aftruc. de lue. venerea. tom. 1. cap. 4. f. 28.

No està fuera de duda, que la de *Lazaro* sea verdadera historia, pues muchos interpretes, y Santos Padres juzgan que es parabola; y que la gota de agua, (109) que pedia el Avariento, y que con ella el dedo de *Lazaro* tocasse su lengua, son expressiones symbolicas. Otros de igual autoridad persuaden, que es verdadera historia, porque Christo, como acostumbrò en su predicacion, no la denomina parabola, (110) y expresa el nombre proprio de *Lazaro*; y es tradicion entre los Hebreos, que el Rico se llamò *Nicense*. Algunos concilian las opiniones (111) diciendo que fue verdadera historia, interpolada con circunstancias parabolicas. Uno de los fundamentos, paraque sea historia es, que se hallan erigidas antiguas Iglesias en honor de este *Lazaro*, como à Santo, y Patron de los *Leprosos*, (112) y una en Roma fuera de la puerta *Angelica*.

En Francia parece que tambien se construyeron Hospitales al nombre de

(109) S. Justinus. S. Chrisostomi. S. Cyrilus. Theodoretus apud Calmet in dict. biblico vb. S. Lazarus.

(110) S. Ambrosius. S. Gregorius Magnus. Tertulianus, & alij apud P. Cornelium.

(111) Vide apud Calmet. in dict. vb. S. Lazarus.

(112) Calmet. ubi. sup.

de *San Lazaro* Obiſpo, el Amigo de Chriſto, y reſucitado; pues anda eſte titulo junto con el de Santa Marta, y Santa Maria Magdalena, ſus hermanas, unidas tambien en la dedicacion. (113) Para la devocion no faltaran congruencias: pues yà vimos ritos de Igleſias, que à los *Leproſos* los conſideran como difuntos; y es meneſter un Milagro, (114) para ſanar un *Leproſo* inveterado, como para reſucitar un muerto.

De eſte *Lazaro* ſe dice, que muriò en Chipre, y que ſe hallò ſu cuerpo [115] en un ſepulchro de marmol, con inſcripcion de que era el amado, y reſucitado de Chriſto; y que el Emperador Leon el Sabio le erigiò Templo en Conſtantinopla. Otros refieren, que huyendo de la perſecucion ſeguida à la muerte del Redentor, aportò à Marſella, que predicò àlli el Evangelio, viviò muchos años, fue ſu primer Obiſpo; y que en aquel Reyno ſe veneran ſus Reliquias, y las de ſus Santas hermanas. Los Criticos, (116) hallan

(113) Calmet ubi ſupra Dict. de Trevoux. V. *Leproſerie.*

(114) Pignatelli Conſilio 28 n. 28. Ss. Pater Benedictus 14. ubi ſupra.

(115) Calmet. in dictionario, ubi ſupra.

(116) Calmet. in dictionar. ubi ſupra.

llan à eſtas noticias circunſtancias de fabuloſas: mas el Padre Natal Alexandro, en diſſertacion muy trabajada, procurò conſervar (117) à la Francia eſta gloria.

(117) Hiſtoria Ecleſiaſtica ſeculo 1. diſſert. 17.

En el Hoſpital de *San Lazaro*, las perſonas piadoſas que lo fundaron, colocaron en el Altar dos Imagenes que repreſentan una à *Lazaro* Obiſpo, y otra à *Lazaro* Mendìgo; ò por que quiſieron aſegurar en una el culto, y en otra la aluſion à el mal; ò ſolicitar por la identidad del nombre ambos patrocinios. Pero la Solemnidad annual es el Domingo quinto de Quareſma, con la memoria de la reſureccion de *Lazaro*: lo que hace dificultad à los Predicadores, para el verdadero objeto de ſus panegyricos.

La ſituacion del Hoſpital ſe reglò con aquella provida cautela, que eſtan univerſalmente fabricadas las caſas de que ſe puede temer infeccion, por las enfermedades que en ellas ſe curan. De las palabras del Nacianzeno,

y otros paſſages de la hiſtoria ſe conoce, que antes de que ſe erigieſen Hoſpitales vagaban los *Leproſos* fuera de las poblaciones, y ſe retiraban à los campos, y boſques; (118) y una de las condiciones, que ſe imponian en la ſeparacion ſolemne de los *Leproſos*, era, que en los caminos, donde los podia llevar la neceſsidad, à la ſolicitud de las limoſnas; (119) *no ſe introduxeſſen en ſendas eſtrechas, en que les fueſſe inevitable el encuentro con los paſageros.*

Deſpues que los *Leproſarios* ſe eſtablecieron, ſe recogieron en èllos los que habitaban en los deſpoblados; pero ſe eligieron lugares retirados, y con todas precauciones para evitar el contagio. (120) A eſte fin ſe fabricò el Hoſpital de *San Lazaro* de Lima: haciendo frente ſu Igleſia al ſitio del grande arco, que es entrada al puente de el Rio *Rimac*, que corta, y aparta la poblacion de el Arrabal, mucho menos habitado por aquel tiempo: (121) con

(118) N. Ss. Pater Bene dict. 14. dict. cap. 17. n. 7.

(119) Item præcipio etiã quod non de cætero vadas per ſtrictam viam, & obvies alicui-- Idem Martene. ubi ſup. ordine 3.

(120) Palma. Concilio. 60 -- Sabelli V Hoſpitale n. 6. Ovidius -- Quis non è timidis ægri contagia vitat. Vicinũ metuens ne trahat inde malum.

[121] Veaſe el verdadero plan de Lima, en la relacion del viage á la America Meridional eſcrito pot D. Antonio Ulloa. tom. 3. p. 2. f. 58.

con lo que quedò el Hospital fuera de los muros, y terminos de la Ciudad, y demas del espacio que se extiende el cause del Rio, median tres quadras de distancia.

El Hospital de *San Lazaro* de Cartagena de Indias, de cuyos privilegios hacen mencion las Leyes recopiladas; està tambien situado fuera de la Ciudad, (122) y de su Arrabal de (*) Gigimani, y à distancia del puente puesto à el canal, que separa del continente la poblacion, rodeada de las aguas del mar. Al contorno del Hospital se han labrado casas accesorias, para personas que por su posibilidad, ò por su distincion, tienen essa mas libertad, pero coartada à no passar del Puente. Este Hospital diò el nombre al vecino Castillo (123) de *San Lazaro*, coluna con que el Hercules moderno, (124) puso el NON PLUS ULTRA, al orgullo Anglicano, deteniendo el vigor de su mas lucida tropa. (125) Defendiò el muro de la America, salvando à

(122) El mismo Autor. tom. 1. part. 1. f. 34. el plan de Cartagena de Indias.

(*) Es corrupcion de la voz Gethsemani

(123) Su primitivo nombre es de S. Phelipe de Barajas.

(124) El Excmo. Sr. D. Sebastian de Eslaba Virrey de Sta. Fè, Capitan General de los Reales Exercitos. Inspector General, y Secretario universal de Guerra.

(125) Dan individual noticia de esta accion el S. D. Antonio Joachin de Riba de Neira, Oydor de Guadalaxara, y Fiscal de la Rl. Audiencia de Mexico, en las eruditas notas al Poema, que escribiò intitulado

à Cartagena. Diò à conocer à la ponderacion oratoria de la Francia, que no estaba reservado à su nacion el triumpho de que el Ingles (226) no fuesse insuperable. Admirò las potencias atentas al excito de expedicion tan empeñada. Facilitò la Paz, haciendo inutil el mayor esfuerzo à que pudo llegar la tenacidad valerosa, que presume el dominio de los mares: Llenò á España de gloria, asegurò al soberano un Reyno; y adquiriò para sì immortal fama.

La fabrica de ambos Hospitales es conforme à la disposicion de la Ley del Reyno, que fue antes ordenanza del Señor Phelipe II. para las Poblaciones, en que manda: *Que quando se fundare, ò poblare alguna Ciudad, Villa, ò lugar, se pongan los Hospitales para Pobres, y Enfermos, que no sean contagiosos, junto à las Iglesias, y por claustro de ellas: y para los enfermos de enfermedades contagiosas,* (127) *en lugares levantados, y partes que ningun viento da-*

el passatiēpo tom. 3. año de 1741. Y Mousiur Bosmelè, en su historia general de la Marina. tit. 2. Lib. 21. año de 1741.

(126) El discreto, y ingenioso P. Carlos Brè, en la Oracion funebre de Luis 14 Cum insularum incolis pugnæ avidis temere pugnacibus fœliciter temerarijs, qui nisi nos aliquando, vincerent essemus invicti; nisi anobis vincerentur essent insuperabiles.

(127) Lx. 2. Lib. 1. tit. 4

dañoſo, paſando por los Hoſpitales, vaya à herir en las Poblaciones.

Tengo por conato vano averiguar la diferencia entre la peſte, y el contagio; y ſi preciſamente viene aquella de la infeccion del aire, y èſte del contacto (128) de los cuerpos. Por que ſiendo los males contagioſos, ſegun la definicion de Daniel (129) Senerto: *Aquellos que transfunden de un cuerpo à otros ſu malicia, y excitan en èllos vicio ſemejante*; el contagio paraque dañe, no neceſsita de la contiguidad de los cuerpos, y que immediatamente ſe unan; baſta que por la comunicacion del aire ambiente, mediatamente ſe toquen. (130) Con toda propriedad habla la Ley diciendo: *Que el viento dañoſo, que paſſa por los Hoſpitales de males contagioſos à las Poblaciones, las hiere.* La virtud de la mano, y ſu contacto, ſon las que abren la herida, y el inſtrumento es la eſpada, en que va el impulſo, y la fuerza del brazo que la mueve.

(128) Zachias Lib. 3 tit. 3. q. 1. Medico legal. Hieronimi Mercurialis, & alij apud Ss. P. Benedictum 14. lib. 4. de beatificatione Sāt. part. 1. cap. 22. n. 5. Marcelus Ficinus, in epidemicis.

(129) Daniel Senertus inſtitit. Medicis lib. 2. cap. 11

(130) Augen. Altimari & alij apud Ss. P. Benedictum 14. ubi ſupra num. 6. P. Morillo ad tit. de Conjugio leproſorum. n.

El aire, elemento tanto mas admirable, quanto menos visible: pues al paso que no se sujeta como los demas à nuestros sentidos, se manifiesta mejor por sus portentosos efectos. (131) Cuya pesadez averiguada ha descubierto la verdadera, è ignorada causa de muchas maravillas, y cuya elasticidad, y fuerza imponderable de sus resortes, son hoy la admiracion de los mas plausibles systemas philosophicos; aun que en sì sea una purissima substancia, (132) que no puede corromperse; pero quando nos rodea, y compone nuestra atmosphera, es en unas partes denso, en otras raro, yà grave, yà leve; saludable, ò dañoso, por la cantidad de vapores, y exhalaciones, que recibe de casi todos los cuerpos, que baña, y cerca.

Este aire que mantiene nuestro comercio con lo interior (133) del globo terraqueo que habitamos, y con los Cielos que nos influyen; es el que con su fuerza elastica mueve en el gran theatro de la naturaleza su hermo-

(131) Spetaculo de la Naturaleza. Conversac. 23.

(132) Duhamel. Philosophia vetus, & nova, tom. 4. tract. 1. cap. 3. Zahn. tom. 1. mirabiliũ Scrut. 1. disquisitione. 3. cap. 6.

(133) Spectaculo. ubi supra Zahn - ibidem.

ſa perſpectiva ; ſin que el Divino Autor nos dexe veer la maquina. (134) El aire es el que por la reſpiracion refrigera el corazon, y mantiene la vida, el que cauſa las ſenſaciones en los organos de los ſentidos. El vehiculo que lleva à los miſmos ſentidos las afecciones de los cuerpos. El que ſe inſinua en nueſtros cuerpos, los penetra, y con lo que ſe comprime, y ſe dilata, pone en movimiento ſus liquidos: conſerva la harmonìa, (135) y el uſo de ſus partes; y por los poros ſe tranſpira, y buelve à la Atmoſphera en efluvios.

Son eſtos unos tenuiſsimos corpuſculos en forma de vapores, que ſe niegan à nueſtros ojos, aun auxiliados de los mejores microſcopios: continuamente los exalan nueſtros cuerpos, y conſervan ſeparados la miſma virtud de aquellos que los producen, (136) con mayor, ò menor actividad. Y aſsi ſe ve, que los efluvios que arrojan los cuerpos electricos mueven acia ſi las pajas, los del iman atrahen el fierro que ſe

[134] Spectaculum naturæ ubi ſupra.

(135) Philoſophi ſup. citati Spectaculum entretien. 3.

[136] Miguel Etmuler. tomo 3. diſput. 17. de parvis magnorum morb. initijs. § 63. & ſequentibus.

ſe les aproxima; y el Perro de mas ſagaz, y penetrante olfato, los percibe en las piſadas, perſigue las fieras, y ſigue los paſſos de ſu dueño, à muchas millas de diſtancia.

De que reſulta que los efluvios de los cuerpos corrompidos, (137) corrompen la atmoſphera à que ſe unen, imprimen ſu miſma qualidad venenoſa; y por medio de la inceſante inſpiracion, y tranſpiracion (138) tranciendèn de unos à otros; y aſsi ſe difunde, y extiende la infeccion. El comun ſentir (139) es que ſiempre las peſtes, y epidemias provienen de la corrupcion del aire, yà de cadaveres inſepultos, como la que en las guerras del tiempo de Romulo refiere Titolivio; (140) yá del aire largo tiempo encerrado, como en el Aſia en tiempo de Antonino Pio: por que la codicia de ſus Soldados abriò una antigua Caxa, y no hallo otro theſoro, que la peſte. Los malignos aſpectos de los Aſtros corrompen tambien la atmoſphe-

[137] Etmuler ubi ſup. Zahn. Zachias, & alij apud Ss. P. Benedictũ 14 dict. cap. 22.

[138] Valles. lib. de Sacra Philoſoph. cap 7. ubi de halitu leproſorum. Boudevvins part. 2. de peſte, & lepra q.6.

[139] Paulus Zacchias apud Ss. Patrem Benedictum.

[140] Vide hæc, & alia apud Zahn. dict. cap. 6. ubi offert. Cathalogum peſtium ex aëris infect

phera, ſegun explica (141) Kircher, diverſos halitos venenoſos combinados producen nuevas peſtes; (142) y un ligero principio hallando en el aire materia diſpueſta, crece en breve tiempo à grandes eſtragos, como una pequeña centella enciende grande fuego. (143) Lo que ſe experimenta no pocas veces en la *Lepra*, que una pequeña puſtula, ò un corto aliento extiende con violencia el daño à todo el cuerpo, (144) y lo deforma.

Aſsi ſe entenderà bien el motivo de la precaucion de la Ley, ſobre que los Hoſpitales contagioſos, ſe pongan en lugares levantados: pues batiendo ſus vapores el aire con mas impetu los arrebata, y ſe perſervan los lugares de inferior ſituacion. Y donde el terreno no la permite, es el mejor preſervativo colocarlos, como la Ley diſpone: *donde el viento no hiera las poblaciones.*

La Ley no pone diferencia en la forma de ſu edificio, y eſtructura, ſino

(141) Kircherus in ſcrutinio phiſico medico peſtis ſect. 1. cap. 5 apud Zahn cap. 6. §. 2. num. 4.

(142) Paulo Zachias. Zahn ubi ſup.

(143) Miguel Etmuler. dict. diſputat. 17. §. 66. Federic Hofman part. 2. cap. 4.

(144) Cardanus. de venenis lib. 3. cap. 20. & alij apud Zahn. ubi ſupra §. 1. n. 8.

no en el lugar, y ſituacion de la fabrica. Para las enfermedades no contagioſas quiere que los Hoſpitales eſtèn juntos à las Igleſias, y por clauſtros de èllas. (145) La immediacion à los Templos conſta de la experiencia, y de la Hiſtoria, que ſiempre ſe ha obſervado: porque eſtando unidos los Hoſpitales à las Igleſias, en el favor, y privilegios, lo eſtuvieſſen tambien en la colocacion de la fabrica, y obra (146) material, y mas ſeguramente gozaſsen del derecho de la immunidad: Y porque eſto conduce al conſuelo eſpiritual de los enfermos, à que con mas prontitud ſe les miniſtren los Sacramentos; y à la viſta de los altares, ſe exciten à hacer á Dios, y à los Santos con mas fervor ſus ruegos.

(145) P. Thomaſsin. ubi ſup. Vvanſpen. dict. cap. 1. n. 20 & 21.

[146] Pignatelli tom. 1. conſult. 114. Urritigoiti. cap. 27. ex n. 88. Vvanſpen. ubi ſup. Marius ital. lib. 1. & immunit. cap. 4. §. 6. n. 10. Cortiada. deſſ. 43. ex n. 2. & 141. ex n. 15.

Previene la Ley, que ſe ponga el Hoſpital por clauſtro: lo que deſde la antiguedad ſe ha eſtilado, en las caſas en que ha habitado alguna Comunidad religioſa. Se hace eſta fabrica quadrilatera immediata à la Igleſia, ò Ora-

Oratorio; ó que la abraze, y encierre colocandola en lo interior. (147) Asi lo explican los Canonistas en los textos, que hacen mencion de los claustros; y que dentro de èllos se ponia habitacion particular, que servia de Hospital à los pobres. Y por que se turbaba la disciplina Monastica, y su religioso silencio, se fabricaron los Hospitales en la parte exterior de los Monasterios, (148) y eran sus accesorios. Lo que era tan universal que los Turcos Musulmanes no edificaron Templos, ni Mesquitas, que no les añadiessen, (149) su *Timar Kanch* ó Hospital. Los Gentiles construian los Hospitales immediatos à los Templos, lo que Lucano refiere de la Diosa de Syria; y previno Platon (150) en las Leyes que dió à su Republica. Pero como la Ley Real de Indias trata de las casas, cuyo formal instituto es la curacion de los enfermos; manda que sus habitaciones sean immediatas à las Iglesias, y que se labren entre claustros, como se observa.

Na-

[147] D. Gonzales in cap. cum ad Monast. de statu monachorū V. Claustro. n. & cap. Quanto de oficio ordinarij ex n. 6. P Gibalinus de clausura disquisit. 1. cap. 2 & 3.

[148] P. Gibalinus citato loco. Vvanspen Iuris Ecclesiastici parte 1. tit. 37. cap. 1. n. 21.

(149) Herbelot. in sua Bibliotheca orientali V. *Hospital*.

(150) Lucanus in Dea Syriæ. Plato lib. 12. de Legibus Catalani in Canone 8. Concilij Chalcedonensis.

Nada innova la Ley en esta parte, en quanto á los Hospitales de enfermedades contagiosas. En sus principios fueron las habitaciones de el Hospital de *San Lazaro* de Lima à el lado de su Iglesia, pero como se advirtiò en la noticia de su fundacion, (151) se passaron las enfermerias à *Sotavento*, se fabricó el hermoso Crucero, que es su planta; y se ha renovado desde sus fundamentos: colocandose en el medio un altar á proporcion que se divisa de todas las celdillas, ó alcobas, en que estàn los enfermos. De este modo se procura excitar su devocion, que tengan mas libre el aire; y que el que passa por el Hospital, no hiera en la Poblacion, ni en la Iglesia, donde los vecinos, y feligresses asisten á las funciones sagradas, que en ella se hacen, y solemnizan.

(151) Supra in principio hujus. §.

La razon de esta comodidad consiste, en que aunque sea tanta la diversidad de los vientos, y que èstos tienen no pocas variaciones, por las

cau-

causas que explican los Philosophos; (152) la observacion Mathematica es, que en ciertas regiones prevalecen, y reynan regularmente unos mismos vientos: en estas costas es el *Sur* (153) el que corre de la parte austral, y el que generalmente se experimenta en todas las sazones del año: que conservando el frio, que recibe de su polo antartico, sopla con mas, ò menos fuerza, segun las estaciones; (154) y se denominan vientos *Sures*, aunque se aparten algun tanto al *Sueste*. Estos refrigeran la *atmosphèra* de un país, que por estar bajo de la Torrida Sona, se creyò inhabitable. De èllos proviene la benignidad de casi un igual temperamento, la suavidad de los rocios, que no llegan à ser lluvias, que se purifique el ambiente, y arrastrando hàcia la costa los alitos contagiosos, que puede evaporizar el Hospital, impide, que *vuelvan à herir en la Poblacion*; y con su mayor fuerza los rompe, los dissipa, y los deshaze

[152] Spectaculo de la nuturaleza tom. 3. Duhamel. tom. 4. Philosophiæ &c.

[153] Zahn. ubi sup. disquis. 3. D. Antonius de Ulloa, tom. 3. & D. Solorzano de Iure Ind. lib. 1.

[154] El mismo Ulloa, tom. 3. cap. 6. donde trata con novedad, y delicada exactitud este punto.

El experimental conocimiento del daño, que hace à las poblaciones el aire corrompido, y quanto conviene que los vientos arrebaten los vapores à eſpacios libres, [155] para impedir el contagio; es uno de los motivos de que en Roma, y en todas las Republicas bien ordenadas ſe haya tenido [156] prolixo cuidado del aſeo, como lo expreſſan ſus Leyes; y de que los externos, y peregrinos, y ſus mercaderias ſe mantengan tiempo ſuficiente, ſin admitirſe (157) à las poblaciones, haſta aſegurar el riezgo de la infeccion. En Lima por ordenanza de ſu iluſtre Cabildo, ſe manda que las partidas de Negros bozales ſe detengan, à lo menos una legua, antes de entrar en la Ciudad, para obtener licencia de el Cabildo. La practica es que el Alcalde Ordinario, y el Fiel executor de turno, acompañados del Procurador general del Cabildo, y el Protomedico, reconozcan que eſtan libres (158) de males contagioſos; y la Ciudad labrò

ca-

[155] En Inglaterra ſe ha introducido una Maquina que llaman el *Ventilador*, con que ſe bombea, y renueva el aire de las Minas, Carceles, *Hoſpitales* y Navios. De grãde utilidad principalmente para evitar la peſte, y fiebre nombrada de las Carceles -- Diò á luz eſta invencion el D. Hales en libro impreſſo el año de 1744.- Y de ſus buenos efectos trata el Diario economico de Marzo del año de 1753.

[156] Lx. 2. § Idem ff. ne quid in loco publico -- *Ibi odore ſoli locus peſtilentioſus fiat* Lx. Ædiles ff. de uſu publico. Lx De Pupilo § Siquis ff. de novi operis nunt. Lx. 1. ff. de

casas en el arrabàl à los margenes del Rio, donde se hospedassen, mientras se vendiessen, y distribuyessen por los campos, à cuya labòr principalmente se aplican.

En quanto à los *Leprosos*, el mismo temor fue el origen, de que pidiessen limosna sin hablar, y usassen de campanillas, ò sonajas de madera que llaman vulgarmente tablillas de *San Lazaro*: (159) persuadiendose, y no con mal fundada Philosophia, que la direccion de la voz, à la persona à quien se pide, lleva el aliento dañado à herirle con mas certeza: como algunos discurren, que la fascinacion se hace, (160) llevando por la linea visual que se dirige de los ojos à el objeto, el maligno efluvio que lo daña. Y en la separacion solemne de los *Leprosos*, se les prohibia, que preguntados en los campos, respondiessen sin salir de el camino, y ponerse contra el viento. (161) Los que recogen las

Cloacis -- *nam est Cœlum pestilens*. Ripa de peste, & alij apud Bobadilla lib. 3. politicæ cap. 6. n. 9. Lx. 14. tit. 6. lib. 3. recopilat. Castellæ & ibi Azebedo. Aviles. Avendaño.

[157] Boudevvinns Ventilabro. part. 2. q. 6. Ripa. in tractatu de peste. Rem. 10. Evich. de oficio magistratus, & legibus tempore pestis. Peguera decisi. crimen 8. novissime. Muratorius cum laude citatus à Ss. P. Benedicto 14. Camillus de Medicis. Concil. 21. & 141. alij apud Zachiam. lib. 3. tit. 3. q. 4. ex n. 24.

[158] La ordenanza es del Virrey Marques de Guadalcazar, de 18. de Marzo de 1624. lo que mandò el año de 1630. el Virrey Conde de Chinchon,

las limoſnas, aunque no eſten infectos del mal, uſan de las tablillas, como excitativo de la compaſsion.

Segun las Conſtituciones del Hoſpital, è intencion de los Fundadores, ſe curan, y aſiſten en el todas las perſonas libres, que padecen mal de *San Lazaro*, ſin diſtincion de eſphera, condicion, ſexo, ò edad. Lo que hace notable que mal inſtruidos, el Autor del libro intitulado *La Eſtrella de Lima*, eſcribieſſe: *Que ſe eſtableciò el Hoſpital de San Lazaro para Negros*; (162) y el P.Fr. Juan Melendez à quien copiò à la letra Montalvo, y traduxo al idioma Latino Fr. Franciſco Haroldo: *Que por falta de enfermos de eſte achaque eſtuviera el Hoſpital deſierto, ſi no ſe huvieſſe commutado ſu deſtino en comun enfermeria de los que padecen mal caduco.* (163) *Porque el Auſtro, con la fria ſequedad de la nieve de los Andes, deſmiente ſus venenoſas proprïedades, y mas ſirve de enjugar ſus hu-*

mo-

y ſe confirmò por Cedula de 30. de Noviembre de 1702.

[159]
Genebrardus in chronologico Belgico. lib. 4. cap. 11. D. Gonzales in cap. cum dicat de Eccleſijs ædificandis. Petra in conſt. 5. Clementis 4. n. 15.

(160)
Impugna mui bien eſta opinion el Illmo. Feijò, tom. 5. diſcur. 5. ex n. 21.

(161)
Martene ubi ſup. ord. 3. Item præcipio tibi eundo per itinera alicui te interroganti non reſpondeas; niſi prius fueris extra iter ſub vento, ut non de te male habeat.

[162]
Eſtrella de Lima. cap. 9. § 28. n. 116. Melendez Theſoros de las Indias tom. 2. cap. 5. Montalvo -- Sol del nuevo mundo. cap. 8. f. 41. -- Haroldus in aparatu ad Concilia Limana.

mores, *que de corromperlos.*

Las dos noticias ſon ſin duda tomadas de agenas relaciones, y pueſtas ſin el debido examen, contrarias, à la inſtitucion del Hoſpital, que refieren con mas puntualidad otros Eſcritores Regnicolas; (164) à la invariable practica que eſtà à la viſta, memorias autenticas, y Libros de Cabildo de que conſta, que ſe han curado, y actualmente curan *Leproſos*, y no enfermos de otro mal; y de todas calidades, y caſtas; aſsi nacidos en eſtos Reynos, como en los de Eſpaña. (165) Y aun varios Sacerdotes, que han fallecido en el Hoſpital, à los quales por la reverencia del eſtado, ſe les diſpuſo apoſento diſtinto de la comun enfermeria.

Al primer engaño pudo dar origen, que ſuelen abundar los Negros enfermos de *Lepra*, y con menos pudor ſe dexan vér. Averiguando las cauſas de la *Lepra*, juzgan

U mas

(163)
Es vulgarmente conocido por gota coral, y de los Medicos por morbo comicial ò Herculeo Paulus Zachias, & alij apud D. Gonzal. & Interpretes ad cap. cum inter Dilectos 21 de electione, & electi po teſtat.

[164]
Fr. Buenaventura de Salinas. El P. Calancha. La Hiſtoria Bethlemitica. Ulloa. Relacion del viage à la America.

[165]
En 23. de Sept. del año de 1606 recogiò el Mayordomo un Clerigo natural de Merida, en Eſtremadura. En 25 de Julio de 1609 muriò en el Hoſpital un Sacerdote *Leproſo* natural de Truxillo del Perù, y en de del año de muriò otro Presbitero natural de Lima.

mas comunmente los medicos, que proviene de la complicacion, y contienda de humores contrarios, (166) à que se junta la sangre melancolica, gruessa, acre, y ligosa, que destroza la piel, y la figura de los vasos que cubre; y aflige con un prurito, ò comezon, y ardor interminables. Y que conduce mucho à contraherla, la calidad de las comidas, su mal uso, y la depravada constitucion, y habito de los cuerpos, en que influyen el aire ardiente, tosquedad de vestidos, y descuido en la limpieza de las habitaciones. (167) Otros que siguen el systema vermicular, y hacen causa de las enfermedades cutaneas, y las pestes, los insectos, y guzanillos imperceptibles, que se penetran por la cutis à lo interior del cuerpo; dan esta misma causa à la *Lepra*, de que no dexan libres los vestidos, las paredes, y hasta las piedras; por este medio explican su contagio: pas-

(166) Apud Calmet. dissertat. de Lepra, & ejus causis á nostro Ss. P. Benedicto 14 dict. cap. 17. n. 3.

[167] Idem Calmet. & N. Ss. P. Benedict. ubi supra.

ſando à otros cuerpos los inſectos, ò ſus ſemillas, en el aire, ò con el contacto de aquellas partes donde ſe hallan.

En ambas cauſas es conſtante quanto puede influir la naturaleza de los Negros, y ſu temperamento, ſiendo oriundos de clima extremamente (168) ardiente, (à lo que ſe atribuye que fueſſe el mal de *Lepra* tan frequente entre Arabes, y Egipcios.) (169) y la craſsedad de los impuros alimẽtos de que los negros uſan ò ſus Padres, que les transfieren en la ſangre el fermento de el mal; pues fuera de los Anthropophagos (*) hay caſtas, que no excuſan animal, ni ſabandija de que les ſirva de vianda. A que ſe añade el deſaſeo de los cuerpos, y ſu fetidez aumentada con la groſeria de las ropas, y la dureza de la cutis, que pone ſu piel mas diſpueſta à la virulenta incruſtacion, que dà el accidente Elephantico [170] que por el aſpecto le llamaron

tam.

[168] P. Sandoval. in Hiſtoria Etiopiæ parte 1. lib. 1. cap. 3. n. 2.

(169) Aſtruc. lib. 1. cap. 12 Proſper Alpinus de Medicina Ægipt. lib. 1. cap. 14. Calmet. diſſert. de cauſſa Lepræ verſic. morbus iſte f. 78. & 79.

(*) Los que comen carne humana.

(170) Ermuler. tom. 2. Colegij practici. V. Lepra, à Leone, & Satyro.

tambien Leonino, y Satiriaco. Y suele ser tal, aun en los sanos la grosedad del cutis en los pies, que resiste al delicado, y penetrante filo de la lanzeta, segun la experiencia de los sangradores.

Son muy del intento las expresiones del Doctor *Towne*, quien escribe: (171) *La lepra no es enfermedad rara entre los negros, y tiene mucha afinidad con lo que leemos, sobre la Lepra de los Arabes. Aquellos negros que se hallan expuestos à la inclemencia de las sazones lluviosas, à los rocios frios de la noche, que estan mal nutridos, cuyos alimentos son dañosos, è indigestos, y que han tenido anteriormente fiebres agudas, ò intermitentes por dilatado tiempo, ò otras enfermedades de mucha duracion; son muy sugetos à la Lepra.* (172) *Los blancos à quienes la miseria reduce à trabajos poco diferentes de aquellos à que los negros estan ligados, nos han demostrado por su exemplo, que esta en*

(171) En el diccionario Medico del Ingles James. tom. 4. V. Lepra. f. 846.

(172) Idem ibidem. f. 847.

enfermedad no està ceñida à un ſolo color, ni un ſolo clima.

Menos diſculpable, y ſin origen es el otro engaño de que el Hoſpital de *San Lazaro* por falta de *Leproſos*, ſe aplicò à la curacion del mal cadùco. No es eſte mal contagioſo, que pudiera ſubrogarſe à la *Lepra*, aunque antiquado ſea incurable, (173) y para enfermos de accidentes incurables ſe fundò en Lima Hoſpital proprio, à fines del ſiglo paſſado, governando el Virrey Conde de la Monclova, cuyo fundador fue D. Domingo Cueto, (174] que lo puſo al cuidado de los Religioſos Bethlemitas: lo que no ſeria neceſſario, ſi el de *San Lazaro* huvieſſe tenido tanto antes aquella commutacion; pues Melendes, y Montalvo, imprimieron ſus obras el año de 1681, y el de 1683. Nunca ſe ha curado en *San Lazaro* mal caduco, ni conſta de una aplicacion, que ſeria injuſta, variando el Hoſ-

X pi-

(173) Lx. Item quæritur 12. § Si quis Anthiadas ff. de ædilitio edicto ubi Baldus. late D. Ualenzuela. conc. 24. n. 36.

[174] Hiſtoria Bethlemitica lib. 3. cap. 15.

pital de ſu particular deſtino; y no haviendo faltado perſonas en que exercitarlo. Aun en eſte caſo, no ſe podria aplicar à los enfermos de mal caduco, que no tiene ſemejanza con el de *Lepra*, ſegun Doctrina conſtante de que à falta de *Leproſos* (175) ſe deben aſignar los *Leproſarios* à los enfermos del mal que mas ſe le ſemeje: ſiendo mas reparable, que el Rdo. Melendes, à quien los de mas tranſcribieron, incurrieſſe en aquel engaño, habiendo pueſto entre los verdaderos thezoros de las Indias, la vida de la Virgen Roſa de Santa Maria, donde refiere por uno de los mas notorios milagros *haberſe librado* una Niña con las ojas de roſa ſeca, tomadas de la Imagen de la Santa, *de tan peſtilente lepra*, (176) *que infamó la medicina con los remedios, y que ſe llevò la Muchacha à los Juezes, que recibian la informacion como la mejor* (177) *prueba del milagro*.

(175) Zypeus Moneta, & alij apud Riganti in Regulam 13. Chancelariæ n. 102.

(176) Melendes t. 2. lib. 3. cap. 35. Hanſen in Mantiſsa miraculorũ S. Roſſæ. cap. 6. n. 4.

(177) N. Ss. P. Benedicto 14. refiere el ſuceſſo, y dice que fue de los milagros, que no ſe aprobaran. dict. cap. 17.

Du-

Dudase entre los Medicos, Historiadores, è Interpetres de la Escritura Sagrada, si hai verdadera *Lepra* en estos tiempos. Creen algunos, que la que menciona la Escritura, en que el *Leproso* aparecia blanco [178) como nieve, y contaminaba vestidos, y paredes, passandoles sus mismas manchas, y señales, era castigo particular de la mano Divina, impuesto en pena de la Murmuracion, la Rebeldia, la Simonia, y otros graves delitos. (169) Y en este comun concepto de los Judios es el vaticinio de Isaias: *Que seria reputado el Redentor como Leproso, cargandose la satisfaccion de agenas culpas.* (180] El Mro. Gil Gonzales Davila, en el *Theatro Eclesiastico*, tratando de la Santa Iglesia de Quito (*) refiere el caso formidable de un *Oidor*, que violò la immunidad de la Iglesia extrayendo un Reo del Altar; y habiendole publicamente reprehendido desde el pulpito Fr. *Domingo Valdez*, Religioso Domini-

(168] Lib. 4. Regum. cap. 5. Vers. 27 & egressus est ab eo Leprosus quasi nix. & ibi Calmet - P. Mendoza.

(169) De Giezzi, Maria sorore Moisis. Ozias, & alijs. Vide apud Cornelium late cap. 13. Levitici.

(180) Isaias cap. 53. Vere languores nostros ipse tulit, & dolores nostros ipse portavit, & nos putavimus eũ quasi leprosum, percussum à Deo, & humiliatum: ipse autem vulneratus est propter iniquitates nostras; & atritus est propter scelera nostra. - ibi Interpretes.

(*) Theatro Eclesiastic. t. 2. Fol. 74. Hist. Dominicana P. 5. lib. 3. cap. 73. Fol. 439.

nicano, de mandato del Obiſpo: comminandole la miſma ſentencia que al Rey Ozias, ſe encolerizò el *Oidor*, y al momento ſe ſintiò herido de *Lepra*, que ſe le extendiò por todo el cuerpo; pero aunque ſoltò el Reo, y pidiò perdon, muriò entro de breve tiempo. Para eſte ſuceſo cita el M. Gil Gonzales la Hiſtoria Dominicana del Iluſtriſsimo Lopez, Obiſpo de Manopoli.

Fatiganſe los Expoſitores en combinar los ſignos de aquel mal, con los de el que en los Siglos poſteriores ha tenido el miſmo nombre. Intereſaſe (à lo que concibo) en las demaſiadas inveſtigaciones, mas la curioſidad, averiguadora de las novedades, que la utilidad publica: à la que ſolo importa conocer el mal para aliviarlo; è inquirir ſi es el miſmo, que antes ſe ha padecido, para aplicarle algun util remedio, calificado yà por la experiencia.

No pocos comprehenden en el nom-

nombre de *Lepra*, las enfermedades de la cutis, y bajo del se tocan en el moderno (181) Diccionario Medico. Otros con mas generalidad toda especie de accidente contagioso, lo llaman *Lepra*; y con esta extencion entienden los Canonistas la rubríca del titulo de las Decretales, que trata del Matrimonio de los *Leprosos*. (182) Mayor amplitud tiene la Ley municipal de Indias, que habla de los Hospitales de enfermedades contagiosas, sin especificar la *Lepra*. Pero en el Hospital de *San Lazaro* de Lima, estando à los precisos terminos de su fundacion, solamente deben curarse los *Leprosos*, y enfermos de el mal conocido por de *San Lazaro*: sin que se admitan en ellos enfermos de otros males que sean contagiosos; ò por alguna alucion, y semejanza se denominan tambien *Lepra*; ó de los que Hipocrates en uno de sus Aphorismos, numera entre los que

[181] Dictionario Medico, V. Lepra. f. 845.

[182] Canonistæ ad rubrum de conjugio Leprosorum & ibi cum P. Sanchez P. Pirhing. asser. 1. n. 2.

las mas veces se padecen, (183) en verano, aunque puedan ser principio, de que por depravacion de humores, ò exacerbacion de males cutaneos pueden parar, y transmutarse en el que hoy se conoce por *Lepra*.

La doctrina en que los Medicos sabios convienen, y siguen los Juristas es, que la *Scabies*, *Psora*, y *Lepra*, solamente difieren por grados. (184) La *Scabies*, se compone de unas pequeñas pustulas, que deforman la cutis. La *Psora*, es añadiendosele perniciosa comezon; y la *Lepra* si passan adelante estos Symptomas, y dañan las partes interiores. No es necessario, que llegue à este grado la *Lepra*, para que los Enfermos se reciban en los *Leprosarios*; porque en el principio segun la corriente opinion de los Medicos, admite curacion, (185) y en inveterandose no tiene otro remedio que la conformidad, y resignacion en el animo; y para el cuerpo la dieta, algunos ano-

(183) Hipocrates. lib. 3. Aphorismo 20, & in Luca Tozzi Versiculo -- *hinc modo.*

(184) Apud Ss. P. Benedictum 14. dict. lib. 4. cap. 17. n. 5. - P. Murillo distinguit in titulo de conjugio *Leprosorum.* - inter *Lepram* simplicem, mediam, & fædissimam quod in idem recidit.

(185) Idem, Calmet, & alij apud Ss. Patrem loco citato n. 3. de *Lepra* curabili ad diferentiam *Elephanciasis*. Tiraquellus. in Lg. connubialib. 15. prima parte glossæ. n. 48.

anodinos, y baños, que limpian, atemperan, y ſuavizan la moleſtia. Y el Hoſpital no es caſa de Lazarinos incurables, ſino de Enfermos *Leproſos*.

La comun diviſsion es, en *Lepra* de los Griegos, ſeca, furfuracea, eſcamoza, en que parece que continuamente ſe muda la piel, y cae en pequeñas eſcaras; (186) y en *Lepra* de los Arabes, ò Egipcios, ſanioſa, mas maligna, que añade deformidad, por lo inflamado, virulento, y encoſtrado de la cutis que ſe dice *Elephanciaſis*, con aluſion al cuerpo del Elephante, arrugado, deſigual, y extremamente (187) aſpero; y por la grande intumecencia de los pies, y los tumores, y manchas del cuerpo del *Leproſo*. Y aun ſe buſcan otras ſemejanzas, y una de ellas es la grandeza de la enfermedad, que excede à todas, como el Elephante en el bulto, y la corporatura al reſto de los animales.

Eſte mal fue *Endemico*, ò pecu-

(186)
D. Gonzales ad tit. de conjugio *Leproſſorum*. Ss. P. ubi ſupra n. 5.

Eſt Elephas morbus triſti quoque nomine dirus.

Non ſolum turpans infundit ora papillis;

Sed cito præcipitans funèſto fato venena.

Serenus Sermonicus apud Celſum.

[187]
Late Mangetus in Biblioteca medica tom. 1. V. *Elephanciaſis* -- Emilius Macro lib. 1. cap. 15. apud Zachiam lib. 2. tit. 3. q. 6. n. 17.

Eſt Lepræ ſpecies *Elephanciaſis* que vocatur,

Quæ cunctis morbis major ſic eſse videtur;

Ut major cunctis *Elephas* animalibus extat --

culiar en Egipto, y pafsò à Italia (donde antes no fe conocia) en la expedicion del gran Pompeyo à la Syria; y defapareciò à poco tiempo. (188) Se difundiò defde el figlo doce en la Europa, donde ha infeftado mucho unos Reynos, y durado mas en otros: haciendo fus tranfmigraciones, como acontece en otras enfermedades, que abundan donde no fe conocieron, y no fe conocen donde tuvieron fu principio. De la *Lepra* fe efcribe, que habiendo fido en otros tiempos tantos fus deftrozos, es hoy rarifsima; y que à penas fe hace memoria de ella. Pero efta es exprefsion mui ponderativa. Lo cierto es, que fe ha diminuido mucho, y que en algunos lugares fe ha extinguido del todo; pero en otros dura como lo denota la fubfiftencia, y exercicio de fus Hofpitales. Se refiere que en Francia de docientos años al prefente fe ha extinguido cafi del todo; que fe conver-

(188) Plinius. lib. 26. hiftoriæ naturalis -- Et ibi P. Harduinus in notis ad ufum Delphini.

vertian mal las rentas de los *Leprosarios*, y habia quienes falsamente (189) se hiciessen passar por *Leprosos*, à fin de obtener en ellos pensiones. Para lo que se hacia mayor examen, y corrian los *Leprosarios* à cargo del limosnero mayor del Rey, y despus se agregaron del todo à los Caballeros del Orden de *San Lazaro*.

[189] Dicc. de Trevoux V. *Lepreserie*.

Lo que no puede negarse es, que ha perdido la *Lepra* en grande parte su actividad, por que no se experimenta aquella violencia con que obraba en los cuerpos, y se difundia con velocidad à otros; y es posible que en lo general haya diminuido su intencion para el daño, como para el contagio. De mas de varios casos que refieren los Autores Medicos; (190) Lucas Tozzi dice, que vio en Napoles un Monge *Elephanciaco*, que conversaba familiarmente con los demas, y nunca los inficionò. (191) En el Diccionario Medico refiere su Autor que tuvo ocasion

(190) Gaspar Reyes en su Campo Elisio. q. 60. n. 11.

(191) Tozzi. in Aphorismo 20. lib. 3.

de ver un hombre de letras, en quien
eran manifieſtos todos los *Symptomas*
de *Lepra*, y que rodeado por mas
de un año de ſus domeſticos, nin-
guno ſe havia tocado (192) de el
mal. Y en el Hoſpital de *San Laza-
ro* de Lima, hai la obſervacion en to-
do lo que alcanza la memoria, de que
entre quantas perſonas han cuidado
de la aſsiſtencia immediata de los
enfermos, ninguna ſe ha contagiado.

Sin embargo no es dudable,
que ſea verdadera *Lepra* la que ſe
padece. Y dexando los ſignos, y *Sym-
ptomas* que pueden ſer equivocos à
otros males, que ponen el aſpecto
no deſemejante en la fealdad à los
Leproſos; ſus ſignos univocos, y par-
ticulares los reduce à ſeis Guido Cau-
liaco, y và conforme (193) à las
reglas que dà Conrado Geſnero en
el examen de *Leproſos*, y à las de
otros Medicos antiguos, y moder-
nos, y ſon eſtos: *la redondez á que
ſe eſtrechan los ojos, y las orejas, deſ-*

po-

[192] Dicc. Medico. V. *Lepre* f. 844.

(193) Geſnerus Conradus. examen *Leproſorum*. Guido Cauliacus magnæ chirurgiæ tract. 6. doct. 1. cap. 1. & alij apud Aſtruc. de morbis venereis. lib. 1. cap. 2. n. 3.

poblarſe el pelo, engroſarſe, y llenaſe de tumores el ſobrecejo. Ceñirſe en lo interior las narices, y dilatarſe torciendoſe á lo exterior. La corrupcion de los labios, y ronquera de voz. El fetor del aliento, y de todo el cuerpo, Y el ſemblante horrible, y figura con que pintan los Satyros. El citado Ingles *Tovvne* hablando de los Negros, [194) y comparando ſu *Lepra* con la *Elephanciaſis* de los Arabes dice, que ſuele atacarles una pierna por lo regular, y alguna vez las dos: extendiendolas à enorme inchazon; pero que eſtos viven mas de veinte años, conſervan el apetito, y la digeſtion; y ſirven como ſanos en todo lo que no es incompatible con la afeccion de las piernas. Calmet, [195) y otros añaden, que llegan à perder la articulacion, y ſe les caen las coyunturas.

Se han pueſto con individualidad eſtos ſignos, (omitiendo otros, que ocacionaran aſco aun en el pa-

pel

[194] In dicc. Medico. V. *Lepre* f. 847.

(195) Calmet. diſsertat. de *Lepra.* &c.

pel) por que lo que eſcribieron eſtos Medicos, parece que lo deduxeron de la experiencia, en el Hoſpital de *San Lazaro* de Lima, donde actualmente hai de la *Lepra* furfuracea, en una Muger de pocos años. Dos enfermos llenos de tumores *purulentos*, que no tienen figura de hombres. Varios igualmente laſtimados, pero con menor deformidad. Otros con pies, y piernas llenas de eſcamas, y de poco menos grueſo, que los cuerpos, y en todo lo demas parecen ſanos, y ſirven yà muchos años à la Caſa en lo que alcanſan. Algunos à quienes ha faltado la articulacion, y caido los dedos. Uno à quien ſe dividio el pie del todo, y piſa, y anda como con un tronco. Vive un *Leproſo* de voz tan ronca que parece el ahullido de un perro, ò de otro animal, que gime. Oh ſi Dios benignamente permitieſſe que extinguido del todo mal tan pernicioſo, ſe verificaſſe la noti-

ticia de los Eſcritores que ſe impugnan.

El accidente con que puede equivocarſe mas la *Lepra*, es el de *bubas*, ò *galico*: pues, hai Medicos que lo tienen por eſpecie de *Elephanciaſis*, y dicen (196) que es la miſma que antes ſe padecia con poca diferencia. Eſte ſentir ſiguiò el docto Benedictino Calmet, tratando de la enfermedad de Job, y ſe inclinan à que fueſſe el miſmo, que hoy dicen morbo Galico. (197) Los Patronos de eſta opinion intentan perſuadir, que el no reconocerſe ya la *Lepra* es, por que corre (198) tambien mas desfigurada, que los *Leproſos*, y ha mudado de nombre.

Eſte modo de opinar lo refuta, y convence el Sabio Medico Juan de Aſtruc en la trabajadiſsima obra que eſcribiò *de Morbo venereo.* (199) En ella manifieſta con invencibles argumentos la diferencia de ambos males. Dexando los mui fa-

(196) Apud Aſtruc. dicto tractatu de morbis venereis. lib. 1. cap. 2. in principio.

(197) Calmet. in diſſertat de Morbo Job.

[198] Apud. Aſtruc. dicto cap. 2. lib. 1. intio.

(199) Aſtruc. per tot librũ primũ operis citati. de morbis venereis.

cultativos à los Profeſſores, harè breve memoria de los que mas univerſalmente pueden perſuadirla. El primero ſe toma de los Medicos: pues los que reputan los dos males por uno, tubieron poco conocimiento de *Lepra*; (200) y algunos no la habian viſto, y formaron ſu dictamen por las ſeñas que dan los libros, mui expueſtas à equivocaciones, ſin las luces de la propria experiencia, y examen de los ojos. Y el torrente de los Medicos que eſtaban mui verſados, y practicos en las curaciones de *Lepra*, hecho el cotejo por ſu viſta, afirma ſer mui diſtinto de la *Lepra*, el que ſe introducia de nuevo con el nombre de mal *Galico*.

[200] Aſtruc. dict. cap. 1. lib. 1. n. 2.

El ſegundo argumento lo dan los miſmos enfermos, pues ſe abſtenian los *Leproſos* del comercio con los *Galicos*, por no añadirſe un nuevo mal, que mas brevemente los acabaſſe. (101) Llegando al extremo de tumultuarſe en Paris, donde

(201) Laurentius Phrigius apud Aſtruc. dict. cap. 2. n. 6.

à

á grandes gaſtos ſe hizo Hoſpital diſtinto de las *Ladrerias*, en las que no eran admitidos los *Buboſos*. (202) Con lo que concuerda el eſtilo de todos los Hoſpitales, que no remiten los *Galicos* à los *Leproſarios*, y para ſu curacion eſpecifica tienen Sala particular, y á propoſito de los remedios ſudorificos, y mercurio: que llaman Sala de unciones. Eſta diferencia la admiten nueſtros practicos, (203) reputando injuria atroz decir *Gafo* (voz que ſignifica *Leproſo*) [204] para poner la pena ſegun la Ley de Caſtilla, y no juſgan comprehenderſe en èlla, ni que ſea injuria tan grave decir *Buboſo*. Y en Mexico ſon dos diverſos Hoſpitales. [205) El Real para las *Bubas*, y el de *San Lazaro* para la *Lepra*.

El tercero argumento ſe deduce de los remedios, y ſus efectos: por que los Medicos que curaron enfermos de ambos males afirman que el *Galico* ſiempre es curable por ſus remedios eſ-

(202) Aſtruc. dict. cap. n. 6. & cap. 15. lib.

[203] Azevedo in Lg. 2. tit. 10. lib. 8. recopilationis Caſtellæ. n. 30. cum Gutierres. concilio 24. n. 23.

(104) Lx. 7. tit. 2. partita 4. ubi gloſsa.

(205) Lx. 10. & 11. lib. 1. tit. 4. de los Hoſpitales, y Cofradias.

(206) Franciſcus Ranchin. de *Lepra* apud Aſtruc. dict. cap. 2. n. 4.

especificos, que lo quitan de raiz;(206) y los *Leprosos* inveterados son incurables; y con el mercurio, y remedios del Galico se exaspera la *Lepra.* (207) De que debe inferirse, que la experiencia, de haber mejorado los *Leprosos* con las unciones del Mercurio, ha sido por haber equivocado un mal con otro, y curar el *Galico*, creyendo que se cura la *Lepra.*

(207) Idem Astruc. ibidem.

El ultimo argumento seria de la mayor eficacia; si los hechos en que se funda estubiessen sin contestacion. El citado Astruc (208) lo esfuerza quanto puede: y consiste, en que la *Lepra* es originaria de el Oriente, patricia de la Grecia, y de la Syria, conocida muchos años antes que apareciesse el *Galico*, que traxeron de las Islas Antillas, los primeros que al descubrimiento de la America passaron con el Almirante Christoval Colon, y contraxeron essa infeccion de el comercio impuro con las Indias, en quienes era frequen-

(208) Astruc. dict. lib. 1, cap. 10.

quente: adquirieron de èllas el remedio del *Huayacan*, *ò palo Santo*; y en la guerra que tenia en Napoles el Rey Catholico, y comandaba el gran Capitan se comunicò à otras naciones. Entre èllas se ha hecho contienda, que no se ha podido pacificar en tantos años: atribuyendose mutuamente el mal, que los Franceces denominan *Napolitano*, y los Napolitanos (209) mal *Frances*. En el nombre se ha llevado la Italia la victoria, por que no se le borrarà facilmente para el comun conocimiento el de *Galico*; pero las dos naciones en lo que escriben, las mas veces se ponen de acuerdo, y hacen liga contra los Españoles.

El Docto Calmet està tan de parte de estos descubridores del nuevo mundo, (porque le convenia para su assunto) que no juzga por bien averiguado contra ellos (210) el hecho: antes apunta, que es mas natural pasasse el *Galico* de la Europa

(209) Astruc. Late. dict. cap. 10. ubi alios dat: P. Charlevoix. historia de la Isla Española. lib. 1. f. 43. *Origen del mal de Napoles.*

(210) Calmet. de morbo Iob. Dissert.

pa à la America; mas para eſte pen-
ſamiento, cita mal al Choroniſta Her-
rera, quien dice todo lo contrario,
y es de la opinion mas recibida (2 1 1)
de que ſaliò de la Isla de Santo Do-
mingo. Nueſtro Sabio Politico So-
lorzano, dice, que es mui incierto,
y dudoſo que las Indias embiaſſen
el daño, y no lo es, que embiaſ-
ſen los remedios. Y ſu ſeriedad lle-
gò à enojarſe tanto con Trajano
Bocalini, que lo trata (2 1 2) por eſ-
te motivo de ridiculo charlatan, y
ſalta en banco. Algunos à quienes
hacen fuerza demaſiada los monu-
mentos que hai contra los Eſpaño-
les de ſus hiſtoriadores, (2 1 3) que
los dan por primeros traficantes de
tan mala mercaderia; buſcan el com-
penſativo diciendo: que las *Viruelas*
han hecho mas deſtrozo de Indio
en la America, (2 1 4) que las *Bubas*
en la Europa; y no ajuſtan mal l
cuenta. Eſta es diſputa en que yo
no tomarè partido, baſtame para m
in

(211) Herrera Decada 1. lib. 5. cap. 11. verſic. La falta de vitualla.

(212) D. Solorzano en ſu Politica Indiana lib. 1. cap. 4. verſic. *Pero diga,*

[213] Herrera -- Gomez -- Oviedo -- El P. Mariana lib. 26. cap. 10.

[214] Allen. in Compendio Medicinæ practicæ cap. de Variolis. La Hiſtoria de la Medicina de Freind. f. 267.

intento, de que el mal *Galico* como distinto de la *Lepra*, no se debe curar en el Hospital de *San Lazaro*; que no fuesse conocido hasta la guerra de Italia: [215) sobrado tiene para la fuerza el argumento, con que le sepamos la edad, aun que se quede dudosa la cuna. Y que sea cierto el tiempo en que se dexò vèr en el mundo, aunque por la ignominia de su causa, al contrario que en Homero por el honor del nombre, permanesca ignorada su verdadera patria. Pero no puede negarse, que la carta escrita por un Medico de Sevilla à Pedro Martir de Angleria, dandole noticia del mal de *Bubas*, algunos años antes que se descubriessen las Indias; cuyo original dicen personas fidedignas haber hallado el Rmo. P. F. Martin Sarmiento, Sabio Benedictino, de vasta lectura, aplicacion infatigable, y exquisita erudicion; serà à favor de los Españoles prueba decisiva.

(215) Fere omnes. apud Astruc. dict. cap. 10. & alij P. Mariana citato cap. 10.



§. IIII.

DEL FUERO DEL HOSpital de San Lazaro, y del conocimiento del mal de Lepra.

SIENDO precisso que haya Juez que declare las dudas que puedan ofrecerse en el Hospital de San *Lazaro*; se tratará de su fuero, en que ha de distinguirse el que goza en lo general, y absoluto, del que corresponde al conocimiento de el mal, que en èl se cura. En el primero nada tienen de particular los Hospitales de *San Lazaro*, y corren bajo de las reglas de los demas Hospitales. Esta es materia obvia, y en que los Doctores han escrito con amplia (216) mano los puntos que en èlla pueden ser dudables. Lo cons-

(216) Solorzano de Iure ind. t. 2. lib. 3. c. 3. Villarroel t. 2. lib. 3. cap. 3. Urritigoiti de Eccles. Cathedralibus cap. 27. Antunes de donat. t. 1. lib. 2. cap. 31. D. Frasso de regio Patronat. t. 2. cap. 85. Fagnan. in cap. Ad hæc de Relig. dom. ubi D. Gonzales & Canonistæ Pignatelli. tom. 1. consu t. 114. & alij. Julius Caponius discept. 134. & 396. & alij plurimi apud Mostazo. De Caussis pijs tom. 1. lib. 4. cap. 11. Cortiada. t. 3. des. 141. Vvanspen. part. 2. tit. 37. cap. 2. Fermosin. de confiscat. part. 2. alegat. 3.

constante es que el Santo Concilio de *Trento*, reconociendo la variedad de opiniones, y practicas, y las frequentes controversias entre las jurisdicciones Secular, y Eclesiastica, y las diversas inteligencias que se daban (217) à los antiguos Canones; estableciò reglas ciertas: sugetando à la visita de los Obispos, como Delegados de la Santa Sede, y à el juicio de cuentas, no solamente los Hospitales, que se fundan con autoridad Eclesiastica; sino tambien aquellos que administran los Seculares, erigidos sin intervencion de los ordinarios: para lo que tuvo (218) por suficiente, que publicamente, y en comun, se exercitassen obras piadosas.

Dos excepciones puso el Santo Concilio à estas reglas, la primera en los Hospitales, que son de la immediata proteccion de los Reyes, y no pueden (219) visitarse sin su especial licencia; por que esto

(217) Cap. De Xenodochijs de Relig. Domib. Clement. Quia eodem. Cap. cum per literas de Præbendis. Lx. omnes. Cod de Episcop. & Cleric. authentic. de Santissimis Episcop. § Æconomus, & aliæ leges.

[218] Concilium Tridentinum sess. 22. de reformat. cap. 8. & 9.

[219) Tridentinum in dict. cap. 8. & 9.

correſponde à la preeminencia de la ſoberanìa, y elevacion de la Mageſtad; y ſe cree que ſin neceſsidad de agena intervencion, cuidaran los Monarchas de que exactamente ſe cumplan [220] todos los piadoſos oficios, à que ſe deſtinan las caſas que ſe han fabricado, y mantienen à expenſas de ſu Real Erario. La ſegunda excepcion es, quando en el principio de la fundacion ſe previene, y cautela, que hande ſer (221) exentos los Hoſpitales, y quedan con eſta calidad deſde ſu origen.

De eſta excepcion tratan los Doctores con no menor (222) amplitud. Baſta decir por lo perteneciente al derecho municipal, que los Hoſpitales que ſe han fundado en eſtos Dominios eſtan comprehendidos en ambas; (223) por que ſon de los que tienen la immediata proteccion de los Reyes; y gozan no ſolamente de aquella general tuicion, y patrocinio que prome-

(220) D. D. citati. P. Avendaño tom. 1. tit. 11. cap. 2. Barboza. de poteſtat. Epiſcop. par. 3. à Leg. 75. n. 19.

(221) Late D. D. citati. Fermoſsinus, Fagnanus. & alij apud Fraſſo. n. 45.

[222] Barboza, Lara, Cabedo. D. Valenzuela Cevallos, Diana, á Moltazo, Avendaño. D. Matheu. de Regimien. t. 1. cap. 4. §. 3. Urritigoiti. Azevedo. in Lg. 3. tit. 14. lib. 8. Recopilat. Torres de practis, Caſtillo de Aimentis, & ibi Melius. cap. 3. & alij apud Concio. in ſtatut. Eugub. P. Leurenius in foro beneficiali.

(223) D. Solorzano. P. Avendaño. plene D. Fraſſo. cap. 85. n. 59.

meten, y deben à todos los lugares piadosos; sino de la especial, y expressa, (224) que corresponde à sus distinguidas mercedes, y gracias, que los hace Patronos, y Protectores. Estan reservados tambien desde su ereccion, asi por la naturaleza, y Leyes del Real Patronasgo, como por que las mismas Reales Cedulas, y ordenanzas, que encargan el cuidado de la visita, y cuenta à los Magistrados Seculares, demuestran que la exencion se deriva desde los *umbrales de la fundacion*, que son los terminos del Santo Concilio.

No obstante, los Reyes Catholicos, como Protectores de sus sagradas disposiciones, y justos establecimientos; han permitido à los Prelados Eclesiasticos visitar los Hospitales exentos; y generalmente por positiva declaracion conceden (225) *à los Arzobispos, y Obispos, que por sus personas, ò las de sus Visitadores, puedan visitar los bienes perte-*

[224] D. Frasso. ubi sup. n. 47. Vvanspen. part. 2. tit. 37. cap. 2. n. 32. Catalani in Concil. Calcedonen. Canon. 18.

[225] Lg. 22. tit. 2. lib. 1. Recopil. Ind. D. Frasso. ubi supra.

tenecientes á las fabricas de las Iglesias, y Hospitales de Indios, y tomar las cuentas á sus Mayordomos, y Administradores. Pero en virtud de aquellas mismas facultades con que pudieran denegar esta licencia, la modifican, y limitan con la calidad, de que: (226) *En quanto á tomar cuentas, y por lo tocante al Patronato, y proteccion Real, haya de intervenir, y assistir à ellas la Persona que tuviere el Govierno de la Provincia; ò la que nombrare en su lugar.* A la semejanza que en los Hospitales, que por costumbre, privilegio, ò constitucion, deben dar cuentas, à ciertos diputados, dispone el Concilio, (227) la concurrencia de el Ordinario Eclesiastico. En la visita, que separadamente està tan encargada à los Magistrados Seculares, previene el Rey: (228) *Que se podra procurar, que estas visitas, se hagan á un mismo tiempo, por el Eclesiastico, y Secular, para excu-*

(226) Dicta Lg. 22.

(227) In Cap. 9. Sess. 22. Barboza ibi n. 24. Julius Caponius discept. 396. n. 59.

(228) Lx. 5. n. 1. tit. 4. n. 21. *Y se podra procurar &c.*

cuſar embarazos. De eſtas bien regladas diſpoſiciones infiere el Señor *Villarroel* con la diſcrecion, que ſabe, [229] que nueſtros Catholicos Reyes han dado mas intervencion à los Obiſpos, que la que les concediò el Santo Concilo de Trento.

Autores hai, que la primera excepcion de los Hoſpitales, (230) que ſon de la immediata proteccion de los Reyes; la contrahen unicamente al Capitulo octavo del Concilio, en que habla de la viſita. Y la ſegunda excepcion de la calidad pueſta en el principio de la fundacion, la eſtrechan al ſiguiente Capitulo nono, que habla de las cuentas. De que deducen que pueden los Ordinarios Ecleſiaſticos tomarlas à los Adminiſtradores de los Hoſpitales de immediata proteccion de los Reyes: aunque ſin ſu licencia no puedan viſitarlos; porque ſon caſos diverſos, de que trata el Tridentino ſeparadamente; y à cada uno le pone

(229) D. Villarroel dicta. q. 14. art. 1. n. 66

[230] Fagnanus in Cap. Ad hæc de Religioſis domibus. Pignatelli tom 1. conſultat. 114. n. 46. & 47.

ne ſu particular limitacion. Lo que comprueban con una declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, Interpretes del Concilio.

Eſte modo de entender no lo ſiguiò la Ley de Indias, ſu decifsion comprehende, y une los dos caſos de viſita, y cuenta: ſon grandes los fundamentos; pues los Autores citados, principalmente ſiguen lo literal de dicha declaracion, en que no ſe puede inſiſtir (231) tanto; por que las diverſas circunſtancias de perſonas tiempos, y lugares, piden diverſas deſciſsiones, como para el punto preſente nota el Eminentiſsimo (232) de Luca. Y aunque el Concilio trate las dos excepciones en Capitulos ſeparados, eſto no excluye que lo decidido en el poſterior ſe entienda ſegun lo diſpueſto en el antecedente: ſinque ſe neceſsite de repetirlo, quando ſe va ſiguiendo un miſmo thema.

[231] Eminentiſs. de Luca t. 14. tractatu fin. diſ. curſ. 10. n. 31.

(232) Idem Eminentiſs. de Luca ubi ſup. n. 4. & 5.

Añadeſe que el Examen de las

cu-

cuentas se pone en el Concilio como sequela, y consequencia de la visita: la exepcion abraza los dos casos; y en ambos milita la misma (233) razon, que es la suprema autoridad de los Monarchas; y no menor confianza merecen para la visita de los Hospitales de su immediata Real proteccion, que para las cuentas. Principalmente quando es mas proprio de los Eclesiasticos entender en la visita, y oficios piadosos de la Casa; (234) que en lo temporal de la administracion de rentas, y la cuenta de su distribucion.

¿Y si la fundacion de una persona privada, que lo precave en el origen, excluye al Ordinario de la inspeccion de cuentas (235) quanto mas se excluira por la fundacion de un Rey, que en las Ordenanzas que forma, para Hospitales que costea de su Erario, se entiende, que no quiere establecerlas con menores exenciones? Lo que compru-

(233) Ex Cap. fin. de oficio delegati in 6. Barboza de potestate Episcopi. part. 3. allegat. 75. n. 19. P. Avendaño, at alij sup. citati.

(234) Ex Cap. Inutile 8 dict. 88. ibi. *Causam ratiociniorum assumere.*

(235) D. D. in Concilium ubi sup. D. Frasso Late. cap. 85. n. 45.

prueba la practica de los Hoſpitales, en varios reynos de Eſpaña, Portugal, (236) y Francia, de que teſtifican los Autores que ciñen la intervencion de los Ecleſiaſticos, unicamente à la viſita de todo lo tocante al culto Divino; (*) y aun eſſa regulada al eſtilo, y la coſtumbre.

De que ſe ſigue, que con mui ſolidos motivos eſtableciò la Ley, que los Magiſtrados Seculares, y Ordinario Ecleſiaſtico, en virtud de la facultad que el Rey les concede, pudieſſen viſitar ſeparadamente los Hoſpitales de la immediata Real proteccion: inſinuando la conveniencia de que viſiten aun tiempo. Y que para las cuentas procedan juntos, ſin que recelaſſe las diſenſiones y competencias, que cada dia ſe ofrecen (237) entre Juezes de diſtintas juriſdicciones, y profeſsiones tan diverſas; ni las dificultades de que convengan en un lugar, y mas en

(236) Barboza. dict. allegat 75. n. 16. Cortiada D. Matheu locis citatis. Pereira de manu Regia. lib. 1. cap. 17. n. 12. Marius Cutellius de priſc. rer. Ecl. lib. 2. queſt. 101.

[*] Noviſsimamente el P. Gaudencio Janua, en el tratado de Viſitatione. tom. 1. cap. 3. dubit. 9. lect. 2. n. 18. Citando la doctrina de Fagnano añade *Attamen attendendam eſſe conſuetudinem, & praxim nemo negavit: ne lites incendantur inutiles, non ſine diſpendijs, & ſcandalo.* Y la deciſsion de la Ley del Reyno ſe halla fortalecida por coſtumbre inalterada.

(237) Late apud Cortiada. de contentionibus -- Frances, *in* Preludio de competentijs.

en un dictamen: (temor que tal vez ha influido en que la Ley de Indias no haya tenido practica, y estè casi abolida por el no uso;) por que quando los Prelados en la visita de los Hospitales, proceden con animo sincèro, y se han movido por puro zelo de piedad, no facilmente hallan oposicion (238) en los Laycos: como lo enseña la experiencia, que no me atreviera à producir, sino la testificasse con su propria observacion, y practica la Eminentissima, juiciosa, y verdadera pluma del Cardenal de Luca.

Siguese de lo dicho, que aunque la Ley expuesta, y otras solamente expressen los Hospitales de Indios, no hablan limitativamente; y bajo de la misma regla corren todos los demas Hospitales que en estos Reynos son del Real Patronato, y de la immediata proteccion del Rey: bien se funden para Indios, ò para Españoles, y de otras

[238] D. de Luca in notis ad Concilium dict. 10. sub n. 13.

castas, (239) como los Hospitales de *San Lazaro*, y San Andres. Individualizarse los de Indios, es porque con la especial atencion, que han merecido à los Reyes, sin duda alguna, y en todos lugares se han establecido, y mantienen con rentas, que les han señalado: lo que consta demas de las Leyes recopiladas, de la Real Cedula expedida à veinte y nueve de Mayo de mil quinientos y noventa (240) y tres, que hace clara esta inteligencia.

[239] Ex D. Solorzan. Frasso, & Avendaño. locis citatis.

[240] Apud Frasso dict. cap. 85. n. 98.

En la misma Cedula, expressa el Rey: *Que por ser fundados los Hospitales con bienes de Legos, y del Real Patronazgo, estàn exentos de la jurisdiccion de* (241) *los Obispos, en todo lo temporal*. Por lo que el Hospital de *San Lazaro* ocurre en sus Causas al Superior Govierno del Virrey, en quien reside el exercicio de aquella regalía: nombra Juez Protector un Ministro de la Real Audiencia, en quien se une el nombra-

[241] Apud D. Frasso ibidem n. 99. Cyrinus in nexu rerum Ecclesiasticarum Jurisdictionarium cap. 6. n. 179. & de foro. vide Late Julium Caponium. tom. 3. disceptat. 154. cap. 1.

bramiento de Mayoral, que le haçe la Hermandad; y concurriendo en ſu perſona las dos calidades, exercita las facultades proprias de los demas Conſervadores; y las particulares, (242) que en los Hoſpitales de *San Lazaro* tienen los Mayorales: de que tratan las Conſtituciones del de *Sevilla*, à cuya ſemejanza ſe fundò el de *Lima*. Deſde el año de 1656, ſe le empezo à nombrar Protector Togado, para emmendar los deſordenes, que ſe habian introducido; y ſe ha continuado, (243) ſin interrupcion el nombramiento, haſta el preſente, la que es providencia regular à favor de los Hoſpitales. El de Santiago, el del Eſpiritu Santo, y otros en Roma tienen Jueces privativos. (244) en el de San Sixto lo es las mas veces un Auditor de Rota, y es ſu Protector uno de los Eminentiſsimos Cardenales. El de *San Lazaro* de eſta Ciudad tuvo el diſtinguido ho-

[242] Conſtan del Real deſpacho expedido por el Rey Phelipe II. à pedimento del primer fundador.

[243] Conſta de los Lib. de Cabildos.

(244) Cardinalis de Luca in Relatione Curiæ diſcurſ. 42. & de Juriſdictione. diſc. 110.

honor de que tomasse en si mismo este cuidado, y aceptasse el nombramiento de Mayoral los años de 1670, y de 71 *el Virrey Conde de Lemos*: (245) haciendose mas excelente, por su caritativa dignacion con los miserables, que lo era por la grandeza de su casa, y elevacion de su cargo. Y Vuexcelencia siempre propenso, y dedicado à las acciones religiosas de Christiano exemplo, aceptó con agrado el nombramiento de Mayoral, que le hizo la hermandad de *San Lazaro*: que manifestò su reconocimiento con la expresion, de que habiendolo sido el Señor *Conde de Lemos*, quien asignò à los *Leprosos* la renta con que se mantienen, debia repetirle el mismo favor V.E, que les ha reedificado la Casa en que viven.

(245) Estan firmados del Exmo. Señor Virrey *Conde de Lemos* los Libros del Hospital, los años que fue Mayoral.

En virtud de las facultades de *Conservador*, y *Mayoral* cuida el Juez del cumplimiento de las Leyes, Cedulas de S. Mag. y Bulas Pontifici-

ãs expedidas (246) para el recogimiento de los *Leprosos*, y sus bienes; dà licencia para las enagenaciones, y compras, que determina el Cabildo de Hermanos; corrige, y castiga, los delitos, que cometen los Ministros de la casa, con Jurisdiccion tan privativa, que S. Mag. la ha declarado, no solamente en competencia con el *Assistente* (247) *de Sevilla*, sino con el *Provisor*, *y Vicario general*, en excesso cometido por el Sacerdote Capellan del Hospital: decidiendo (248) en Real Cedula, que se guarda en su Archivo, què toca al Juez Mayoral su conocimiento.

En quanto al fuero, que corresponde al examen de la *Lepra*, la practica es que no habiendo duda, se recibe el enfermo con solo el reconocimiento que hace el Medico (249) de el Hospital, de orden del Mayoral, ò Mayordomo. Pero si se duda de la naturaleza de el mal, ò in-

(246) En la Recopilacion de Indias tit. de los Hospitales. Cedulas que estan en el Archivo, y Bula del Papa Clemente IV. Constit. 5 y en su comentario el Cardenal Petra.

(247) Cedula de 29. de Abril de 1543.

(248) Cedula de 18. de Septiembre de 1532.

[249] Es la Constitucion 13. de las primeras del Hospital de *San Lazaro*.

intenta ser admitido algun enfermo, cuya curacion no pertenece à la Casa de *San Lazaro*, se debe remitir al Protomedicato donde se reconoce, y decide la calidad de el mal, que padece, para que se admita en el Hospital que le corresponde.

En la Ley escrita consta del Levitico, que aquel juicio fue proprio de los Sacerdotes, (250) que discernian entre *Lepra*, *y Lepra*, segun la expression del Papa Inocencio III. (251) y aunque pudiessen consultar algun Perito, ninguno otro que el Sacerdote podia hacer la declaracion; (252) ò por que se tenia el mal por plaga, y castigo del Cielo en pena de algunos graves delitos; (253) ò por que su contagio, è immundicia inducia cierta especie de irregularidad, que impedia principalmente la entrada en el Santuario; y apartaba de toda compañia en las acciones de Religion. Assi el Juzgar al paciente digno, ò indigno de esta

(250) El Cap. 13. del Levitico Vers. 1. ibi. *adducetur* ad Aron Sacerdotem.

[251] Inocentius III. in cap. Per venerabilem lib. 4. tit. Qui filij sint legitimi.

(252) Calmet. in cap. 13. Levitici.

(253) Cornelius in dict. cap. 13. Levitici.

esta comunicacion, se reputó debido (254) à los Sacerdotes del antiguo Testamento, y Ministros del Altar, á quienes pertenecia el cuidado de quanto tocaba al Sagrado culto: teniendose este discernimiento por consequencia de su potestad de admitir los fieles, ò excluirlos de la participacion de los Santos Misterios. (255) Y parecio congruente, que los Sacerdotes que debian necessariamente exercitar las ceremonias de la purificacion, examinassen el mal, (256) para prohibir à los *Leprosos* la intervencion en los actos Sagrados; y para su reposicion: sin depender del informe de los Laycos, ni deferir à su dictamen.

En la Ley Evangelica, aunque con la translacion del Sacerdocio cessò lo que miraba à ceremonia; (257) continuaron los Sacerdotes el conocimiento de las Causas de *Lepra*. Yà se han referido los ritos antiguos de la separacion de los *Lepro-*

(254) Abulensis in cap. 13. Levitici. quest. 2. ratio autem.

(255) Idem Abulensiis dict. cap. 2.

(256) Idem Abulensis ibidem.

(257) Cap. Translato Sacerdotio de Constitutionibus.

prosos, que se estilaban en algunas Iglesias. El cuidado de apartarlos del comercio de los sanos, lo extendieron las decisiones Canonicas del recinto de los Templos, y comunicacion en las acciones Eclesiasticas, à la que pudiera perjudicar en el ambito, y extencion de las Ciudades, atendiendo à el comun de de las Republicas: consta asi de los Concilios de que yà se ha hecho memoria. Pero son dignas de particular atencion las palabras (258) del Vauriense, por que se expressan en su contexto los piadosos motivos, que inducian à los Padres del Concilio à esta atencion; y concluyen encargandola à los Obispos Diocessanos, y Ordinarios Eclesiasticos. Despues, que se fabricaron Hospitales en que se asistiessen *Leprosos*, siendo regularmente sus fundadores, y promovedores los Obispos, continuaron el conocimiento: examinando los que debian ser reci-

[258] Vide sup. n. Apud Martene, de Ritibus antiquis Ecclesiæ lib. 3. dict. cap. 3. -- Concilium Vauriense. cap. 21. - Licet compassivæ miserationis efectu diligendi sint, fraternæque charitatis brachijs sint complectendi Christicolæ quos divino juditio corporalis *Lepræ* morbus exulcerat; tamen quia morbus ipse contagiosus existit, & serpit in sanorum corpora per contactum: Nos volentes eorum communicationis periculo precaverè, statuimus ut *Leprosi* hujusmodi à sanis christicolis maneant sequestrati. Ne comunes intrent Ecclesias, neque forum, aut macelum, vel Tabernas, sive alia loca sanis comunia, nec pannos portent, virgatos, seu coloratos, nec pilos

cibidos en sus *Leprosarios*; y recogiendo los que vagaban fuera de ellos. En Francia permitió el Parlamento, (259) que el Vicario Eclesiastico visitasse los Laycos sospechosos de *Lepra*.

Recibiò notable alteracion esta disciplina: y en lo general, empezaron los Hospitales à administrarse por Seculares, con no poco desaire de los Eclesiasticos, y se solicitaba para su subsistencia la proteccion de los Reyes, que ò los fundaban de su Erario, ò los fundadores particulares los ponian [260] baxo de su especial proteccion. Y lo que es mas, los Obispos, que los erigian, y dotaban, practicaban lo mismo: como se vee en el Hospital de Santa Anna de Lima, fundado por el Señor Loaysa, y en el Real de Mexico, en que el Señor Zumarraga (261) su fundador recibio la administracion de mano del Rey; y por estos motivos, ò por

aut comas, nec sepeliantur cum sanis; signaque in vestibus deferant, per quæ à sanis patenti differentia cognoscantur, per Diœcesanos ordinanda; quodque per ordinarios compelantur ad observantiam prædictorum.

(259) Rebuff. in tractatu: Quando Sæcularis, n.

[260) Thomassin. discipl. Eccle. dicti cap. 90. n. 6. part. 1. lib. 2. Catalani in Canone 8. Calcedonen. n. 18.

[261] Consta de la Ley 10. del tit. 4. lib. 1. de la recopilacion de Indias.

tar los abuſos, y deſordenes que ſe introducian, tomaron los Reyes el conocimiento de quanto tocaba à ſu regimen. Lo que ſe reconoce eſpecialmente en Francia por varios edictos, que promulgaron (262) los Reyes Chriſtianiſsimos, y es el mas notable el del año de 1545, que mandò à los adminiſtradores, exhibieſſen en manos de los Juezes Reales los titulos de las fundaciones; y que ſe removieſſen los que hubieſſen abuſado de ſus cargos, y diſipado los bienes de los Pobres: ſinque las inſtancias, y ſuplicas de Cardenales, Obiſpos, y Nobles, pudieſſen conſeguir, que ſe dexaſſen de rexiſtrar en el Parlamento los edictos, (263) que eximian los Hoſpitales de la poteſtad de los Obiſpos, y los ſujetaban à la Juriſdiccion de los Juezes Reales. En Inglaterra ſe eſtablecieron tambien Leyes para la ſeparacion de los *Leproſos*, cuya (264) negligente obſervancia hizo que cundi

[262] Thomaſsin. ubi. ſupra cap. 91. n. 8.

[263] Idem Tomaſsin. cap. 91. n. 8.

(264) Aſtruc. De morbo Venereo. lib. 1. cap. 7. n. 6.

liefse mucho ſu contagio.

Preſcindiendo de los eſtable-
cimientos de otros Reynos, y con-
trayendonos à lo individual del mal
de los *Leproſos*; pareciò mas pro-
prio de la poteſtad ſecular, y go-
vierno civil, à que pertenece la con-
ſervacion de las perſonas, que com-
ponen el cuerpo politico, el cuida-
do de que ſe ſeparen los que pudie-
ran corromperlo, y viciarlo: no ſo-
lamente en lo moral induciendo à
los delitos; (como algunas veces in-
tentaron los *Leproſos*, (265) entran-
do en conjuraciones en *Francia*, y *Ale-
mania*; y procurando envenenar las
aguas instigados de los Judios) ſi-
no tambien en lo fiſico ofendien-
do la ſalud con el contagio. De mo-
do que por una conſequencia ne-
ceſsaria, apartados los *Leproſos* de
toda comunicacion con los vecinos,
quedaban tambien excluidos de la
que tuvieran con ellos en los Tem-
plos comunes: con que ſe hizo o-
bli-

[265] Laguinus. Munſterus apud Petrum Gregorium, Sintagmat. part. 2. lib. 15. n. 22. & 23.

obligacion de los Magiſtrados Secu-
lares, que los *Lazarinos*, ſus Ca-
ſas, y Oratorios, ſe ſegregaſſen fue-
ra de las Ciudades. (266) Y con
la miſma poteſtad Civil, que emba-
razan la introduccion de los apeſta-
dos, y les obligan à retroceder, ó
mantenerſe retirados en los *Laza-
retos*, y hacer la quarentena à los
que trahen alguna ſoſpecha de in-
feccion; (267) deben tambien con
mayor titulo examinar, y juzgar
que vecinos pueden difundir el con-
tagio en las Republicas, para exclu-
irlos de ellas, ò retirarlos à luga-
res donde no contaminen.

En los Reynos de Eſpaña ſe
reſtringio eſte conocimiento, y eri-
gido el Real Protomedicato, ſe le
dio à los Protomedicos el titulo de
*Alcaldes de todos los Enfermos de Le-
pra: paraque vean quales ſon aque-
llos que pertenecen à las Caſas de
San Lazaro, y los que hallaren, que
deben ſer apartados de la comunicacion*

d

(266) Azevedo. in Lg. 8. tit. 10. recopillat. Caſtellæ. ex n. 28, & alij ſupra citati.

[267] D. Bobadilla, & alij citati apud Zachiam. vid. Diccion. de Trevoux, y el de la Lengua Caſtellana V. *Lazareto.*

de las gentes, y deben ser puestos en las dichas casas; les manden apartar, y se aparten à las dichas casas de Sor. San Lazaro, que son las palabras de la Ley de Castilla, establecida por los Reyes Catholicos (268) Don Fernando, y Doña Ysabel en los años de 1477, y de 1498, à que se debe arreglar el Protomedicato de estos Reynos, segun la Ley primera del titulo de los Protomedicos.

De lo que se evidencia, que el conocimiento de las causas de *Lepra*, tiene fuero privativo, en que han querido los Reyes dar la jurisdiccion à aquellos, que por la facultad que professan, pueden tener exacta instruccion para discernir, y calificar el mal; y que puntos de esta naturaleza, los trate, y juzgue quien mejor los entienda; (269) como erigieron los Tribunales del Consulado, para que los Mercaderes, juzguen causas de mercaderias, y comercios. (270) Y ha sido pro-

Hh yec-

(268) Es la Ley 1. lib. 3. tit. 16. de la recopilacion. n. 9. velic. *Otro si.*

(269) Ramirez de Lege regia. § 16. n. 28. Communit. D. D. ad Lg. Consulta 23. Cod. de Testamentis. Lg. cod. 3. de fabrisencibus lib. 11. cum alijs apud D. Vega ad caput Caeterum de judicijs n. 13.

(270) Idem Vega ubi sup. n. 14.

yecto de politicos, que debian entrar à juzgar en los Tribunales, Professores en las artes, y materias sobre que son los litigios. Habla la Ley con generalidad comprehensiva de toda classe de personas, sin distincion de estados, ni condiciones, con exclusiva formal, y expressa de Juezes Seculares, y Eclesiasticos. Continuan sus palabras: *Y assi defendemos, so esta dicha pena, que ningun Juez Eclesiastico, ni Seglar, se entrometa, ni pueda entrometerse en el conocimiento de esta Causa, salvo los dichos nuestros Alcaldes, como dicho es; pues la determinacion de esto pertenece à ellos, y nó á otro alguno.*

En medio de exclusiones tan positivas, y su reduplicacion, pudiera dudarse si de la causa del Sacerdote denunciado de *Lepra*, á fin de separarlo del Ministerio del Altar, y de servir su beneficio en los terminos que manda (271) la Decretal del Summo Pontifice Lucio III de-

(271) In cap. de Rectorib. tit. de Clerico Ægrotante, vel debilitato. Paulus Zachias, & Communiter Canonistæ ibi.

deberà conocer el Tribunal Eclesiaſtico, ò el Protomedicato. La razon de dudar conſiſte en que la Ley Real, que excluye los Juezes Ecleſiaſticos de eſte conocimiento, ha de entenderſe en terminos habiles, reſpecto de los Laycos, y nò de los Clerigos: cuya excepcion en lo perſonal es de derecho Divino, de que no pueden privarſe por la poteſtad [262) Secular. Y puede reſtringirſe à los Laycos la expreſsion, con que excluye la Ley à los Juezes Ecleſiaſticos, y que no miraſſe à quitarles la Juriſdiccion, que les es tan propria, exercitandola en los Sacerdotes; ſino à coartarles el conocimienro univerſal, que ſe habian tomado en las Cauſas de *Lepra*, ſin diſtincion de perſonas, ni lugares, como antes (273) ſe ha notado.

(272) Communiter D.D. ad Titulum, de immunitate Eccleſiæ cum Eximio. Suares, in apologia adverſus Regem Angliæ Miñano in baſi pontificiæ juriſdictionis.

(273) Maxime ex verbis Concilij Vaurienſis.

A que puede añadirſe, que entendida la Ley en toda generalidad de *Leproſos* Laycos, y Clerigos, pro-

procede su decisión, quando lo principal de la causa es apartar al *Leproso* de la comunicacion de las gentes, y averiguar si pertenece, o nò à las Casas de *San Lazaro*; y assi lo enuncian con claridad (274) sus palabras, porque esto es proprio de la potestad politica, y Magistrado Secular. Pero quando lo principal de la causa es en materia de un conocimiento puramente Eclesiastico, y la *Lepra* se examina como motivo ó fundamento de la accion; no parece puede prescindirse de la Jurisdiccion Eclesiastica, à que toca.

[274] Vide sup. ibi -- *Para que vean &c.*

El mal de *Lepra* da merito para el divorcio; y haciendo memoria de la Ley Real de Castilla, assientan los D.D. con el Señor Covarruvias contra Rupelano, que quando se trata de la separacion temporal de los conyuges, por causa de *Lepra*, solamente el Eclesiastico es Juez (275) competente: y no le pertenece menos el conocimiento para la

(275) Barboza in tit. de Conjungio *Laprosorum* in Rubrica n. 20. Covarrubias. part. 2. de spōsalibus. cap. 7. § 6. n. 8. Sanchez lib. 7. de Matrimo. disput. 8. n. 15.

a ſeparacion de la Igleſia, (276) de
a prebenda, y nombrar Coadjutor
l beneficiado; que para determi-
nar entre los conyuges el divorcio.
El accidente incurable de *Lepra*, dà
nerito para la redhibitoria [277] del
eſclavo vendido, y deducida la ac-
cion para reſcindir la venta; cono-
ce la Juſticia ordinaria (278) y no
remite el conocimiento al Proto-
medicato. El miſmo Juez admite las
leclaraciones de Medicos, y Peri-
os para juſtificar la accion, y ſus
excepciones; porque entonces lo
ormal, y directo del juicio, no es
eparar el *Leproſo* del comercio, (aun-
que eſto pueda reſultar como con-
equencia] ſino tratar del valor, ò
ulidad de la venta; la *Lepra*, en-
ra como motivo, ò fundamento
le la accion; y la que ſe exerci-
a no es la publica de ſeparar del
omun conſorcio los *Leproſos*, ſino
a privada del derecho de las par-
es, que ſe deduce en los reſpectivos
ueros.

(276)
Ex dicto cap. De Rectorib. de Clerico Ægrotante.

[277]
Ex tit. de ædilicio edicto. Paulus Zachias. dicto lib. 2. tit. 3. queſt. 6. n. 17

(278)
Actualmente ſe ſigue Cauſa por Redhibitoria de una Negra eſclava (que eſtà yà en el Hoſpital de *San Lazaro*,) ante el Señor Auditor General de la Guerra.

Sin embargo de eſta razon de dudar, en cauſa ſuſcitada por calumnioſa denuncia, contra un *iluſtre Prebendado de la Santa Igleſia de Lima*, ſe interpuſo recurſo en virtud de la Ley recopilada; y la Real Audiencia declarò: *Que el Proviſsor, Juez Ecleſiaſtico en conocer, y proceder, hacia fuerza; dió por nulo todo lo fecho, y actuado; y remitiò los Autos al real Protomedicato.* Eſta determinacion la aprobò S. Mag. en Real Cedula expedida en 31. de Mayo de 1755, con expreſsiones propias de ſu Real dignacion, y capaces de ſuperar con el honor que hacen al Prebendado, la mortificacion inculpable, è injuſtamente padecida. Y eſtubo el Soberano à quien ſe hizo conſtante la verdad, tan diſtante de apartarle de ſu Igleſia, que le promoviò en èlla de la Canongia Magiſtral, ſervida con puntualidad por eſpacio de catorce años, à la Dignidad de Chantre por enton-

tonces vaca; y se le librò despacho en 18. de Mayo de 1756. La resolucion de la Real Audiencia se consintiò en lo principal con anticipacion por el Juez Eclesiastico, quien el dia antecedente a la interposicion del recurso, mandó llevar los Autos al Protomedicato, segun la Ley Real de Castilla.

Tuvose presente en el Supremo Consejo, cuyas sabias resoluciones dan la verdadera inteligencia de las Leyes, y aseguran la justa adaptacion de su practica; que el punto que se trata no es del fuero de la persona, sino de la causa, que prescinde (279) de la calidad de las personas; que la jurisdiccion dada al Protomedicato es por una Ley universal de la Republica, en que se comprehenden los Eclesiasticos, en calidad de Ciudadanos, (280) y se sujetan à ella como partes que la componen; y que el Principe, que la govierna, estableciendo lo que pue-

[279]
D. Felicianus de Vega ad cap. Cæterum 5. de Iuditijs, loquendo de Causis feudalibus n. 25. & alij ab eo citati n. 6. præcipue D. Solorzano lib. 2. de Ind. Iure. cap. 23. n. 172.

(280)
D. D. Communiter, cum P. Pirring. ad tit. de immunitat. Eccel. & P. Suares de Legibus. lib. 3. cap. 34.

puede, y es conforme à la razon (281) natural que se lo dicta; à todos los obliga sin distincion.

(281) Menchaca. Gutierrez. Pereyra de manu regia t. 2. cap. 67. n. 11. apud D. Crespi. observat. 56. n. 6.

Ninguna Ley se halla mas animada de la razon natural, que la que dà en las causas de *Lepra* el conocimieuto privativo al Protomedicato. Felices fueran las artes si solos los Artifices juzgaran de ellas, decia (282) *Fabio Pictor*: siendo mui consentaneo à razon, que cada uno exercite el arte que entiende, y no entre la hoz en mies agena; porque solamente es Juez idoneo, en las cosas de que es erudito. Sentencias con que diò principio à sus excelentes (283) observaciones el Docto Regente Crespi de Valdaura, y persuaden que en las causas que son de fuero Eclesiastico, si dependen de conocimientos estraños, como si es *Lepra*, ó no la que se padece; se suspenda el juicio, mientras que certificado el fundamento por determinacion

[282] Apud Quintil -- Erasmus cent. 2. proverb. 16.

[283] D. Crespi. observat. 1. ex n. 1.

de

de Juez propio, buelve á quien toca la resolucion, lo que es conforme à las decisiones (284) Canonicas. Los que habian necesariamente de testificar como peritos en el arte, à cuyas certificaciones se debe deferir; mejor es que decidan como Juezes: teniendo yà la publica facultad por quien puede conferirsela; y si alguna vez de hecho se omite, siempre que se deduzga la declinatoria del fuero privativo, tendran las Leyes en los Tribunales superiores su debida observancia.

Mas quando se funda el fuero, parece que se impugna la determinacion del recurso; pues se assienta en el hecho, que el Juez Eclesiastico remitiò con voluntaria anticipacion los Autos al Protomedico, como à su Juez privativo: con lo que al tiempo de verse en la Real Audiencia el recurso, dado que hubiesse intervenido violencia en el Eclesiastico, habia cessado, y no ex-

 is-

[284] In cap. Tuam de ordine cognitionis juncta Lg. 10. lib. 5. tit. 7. Recopilat. Castellæ & ibi D.D. Videndus D. Gonzales in Comment. n. 16.

istia de presente; y el exercicio de de esta regalia, que el Rey comete à las Reales Audiencias, es para alzar las fuerzas, (285) que existen de presente, no para declarar las que hubo en lo passado.

La razon hace mas claro el pensamiento. El de las Reales Audiencias es un conocimiento extrajudicial, economico, [286) politico, que nada tiene de judicial; ni en que se exercite jurisdiccion; el que se justifica por el derecho natural que precissa à (287) repeler la violencia; y si no la hay actual, y se declara, que la hubo, no serà alzar la fuerza, sino declarar la injusticia de la operacion passada: lo que mas es acto jurisdiccional de Superior que corrige, que de Soberano Secular, que repulsa la violencia, obligado de inevitable necessidad. No serà proteger al vassallo oprimido, sino notar (288) emmendar, y revocar la actuacion del Juez

(285) Lx. 14. lib. 3. tit. 3. Recopilat. Castellæ.

(286) D. Salcedo. de Lege politica D.D. Salgado de regia protect. & communiter DD. cum D. Ramos ad Legem Juliam. t. 1. cap. 82 & sequent.

(287) DD. sup. citat. Videndus D. Araujo in Selectis moralibus t 2. disput. 4. dific. 2. docte, & copiosse, ut de more D.D. Tomas de Salazar, in allegatione, & recursu pro P. Fr. Ioanne Prieto.

(288) D.D. in locis sup. citatis. præcipue D. Salgado.

Juez Eclesiastico, exento de ser juzgado por otro, que el que le es superior en su esfera.

El temor de la censura, y gravedad de la materia, obligan al delicado escrupulo, que se observa en el uso de esta regalia; à reparar en las palabras, (289) à meditar, y limaar las formulas, con que se expiden los decretos, segun la calidad, y estado de los recursos: para que no excedan en una voz, que diga, ò explique mas de lo que (290) comprehende, y justifica la providencia, que se expide. Y entre todas las formulas, que con prolixa curiosidad exponen los Autores no se halla alguna que hable de preterito, y diga que el Eclesiastico *hizo fuerza*; ni estan dadas reglas al recurso, quando actualmente no existe la violencia.

La Real Audiencia de Lima, que se compone de Ministros en cuya vasta instruccion, juiciosa politica, y constante zelo por las rega-

[289] D. Ramos. cap. 54. n. 16. & ibi DD.

[290] D. Salgado. de Regia protect. adversus Cevallos. cap. 2. part. 1.

galias, ſe veneran vivientes los Ramos del Manzano, y los Solorzanos: atendiendo à las circunſtancias del recurſo, diò en el tenor del Auto, la luz, para hacer ver la atenta circunſpeccion que obſervò en ſu practica, (291) pues declarò: *Que el Juez Eclefiaſtico hace fuerza en conocer, y proceder en la Cauſa: mandando que el Canonigo denunciado ſe abſtenga de toda comunicacion en Igleſia, Coro, y Cabildo, y demas funciones que ſe ofrezcan de concurſo publico.* El Auto proveido por el Proviſsor y Vicario General, ſe notificó al Prebendado el dia 16. de Julio; ſin que ſe le hicieſſe ſaber otro de la miſma fecha, (292) en que ſe remitia la cauſa de *Lepra* al Protomedicato, que ſolo ſe dexò ver al tiempo de la relacion, con la preſſuncion fuerte de que por temor del recurſo, y à fin de cortarlo, ſe inſertaba en el proceſſo; y hacía entonces, lo que ſe debia haber execu-

(291) Conſtat ex actis f. 16.

[292] Conſtat ex eiſdem actis fs. 9. & 10.

cutado en el principio. Pero no se quitò la violencia actual, que contenìa el que estaba yà notificado, que diò motivo al recurso: mandando que se abstuviesse el denunciado de toda comunicacion, (suponiendo como cierta la *Lepra* que se debia examinar en otro Juzgado privativo) (293) en que con titulo de providencia se diò determinacion anticipada, injuriosa, sin merito, ni jurisdiccion. Asi lo decidiò el Real despacho de S. Mag. con que aprobada la resolucion de la Real Audiencia, puso mas sin controversia, el fuero particular de los Enfermos pertenecientes al Hospital de *San Lazaro.*

(293)
Ex actis folio 10. ibi. *Causa que se sigue sobre el accidente de Lepra que padece. &c.*

§. V.

DE LA ERECCION DE la Parroquia, y Curato de San LAZARO; y de como conſervò el Hoſpital ſu independencia del beneficio, y derechos de ſu Igleſia.

NO DEBE ſer menor el cuidado de mantener los derechos en la Igleſia de eſte Hoſpital, que de conſervarle el fuero; y conviene cautelar, que con el tranſcurſo del tiempo, ſe confundan las noticias, y exciten perniciofas diſputas: à que puede dar ocaſion, haberſe erigido la que antes era Vice-Parroquia, que pertenecia à los Curas de la Igleſia Cathedral, en Curato, y Parroquia

ſe

ſeparada con el titulo de *San Lazaro*; pues la identidad (294) de nombres, ha ſido cauſa mui regular de poner las diſpoſiciones dudoſas. En los Hoſpitales, produce argumentos, para diſputar (295) ſu naturaleza, y pudiera dar fundamento, ſi los inſtrumentos de ſu origen ſe perdieſſen, por deſcuido, ó con las Ruinas de los Terremotos; ò ſe confundieſſen con la antiguedad las memorias; à litigar ſi el Hoſpital era acceſorio à la Igleſia ò la Igleſia al Hoſpital: denominandoſe con la invocacion de un miſmo Santo, como reflexionan los Autores en caſos practicos, y refieren el reciente (296) de la Igleſia, y Hoſpital del Titulo de *San Andres Lateranenſe* en Roma.

Qualquiera medianamente verſado en la Hiſtoria del aſſunto, que ſe trata, ſabe los diverſos eſtablecimientos de los Hoſpitales, y variedad que ha tenido ſu adminiſtracion,

[294] Lx. Duo ſunt Titij ff. de Teſtam. tut. Lx ſi fuerit. 10. cum concordantibus ff. de rebus dubijs

[295] Calderinus Concilo 4. de Religioſis domibus Canoniſtæ in cap. inter de donat, & alij apud Riganti in 1. part. regulæ 9. Chancellariæ §. 2. n. 230.

[296] Riganti loco citato, dicto n. 230.

cion, ſegun las particulares fundaciones; ò lo que con el tiempo, y motivos, que han ocurrido, ſe han alterado las que tuvieron en los principios. En ellos fuè lo mas comun, que los Obiſpos, en cuya direccion, y poteſtad eſtaban los Hoſpitales, ſeñalaſſen Presbiteros, y Clerigos à quienes encomendaban ſu govierno, del miſmo modo, que daban ſuperiores à los Monaſterios. Por lo que el Concilio *Calcedonenſe* manda, *Que los Clerigos, que ſe eligen para los Hoſpitales, y los Monaſterios, permaneſcan en la poteſtad de los Obiſpos*, penando à los que con eſte motivo intentaban eximirſe (297) de èlla por contumacia.

Eſta diſpoſicion era mui conforme à los inſtitutos canonicos, tradicion de los SS. Padres, y diſciplina antigua de la Igleſia, en que los Apoſtoles encomendaban à los Diaconos la aſiſtencia de los Pobres

[297] Concilium Calcedonenſe 8. ubi Catalani, Chriſtianus Lupus, & Thomaſſ. cap. 89. n. 4. & 9.

bres, y necesſitados: de que tuvo origen en Roma, que las Caſas fundadas para eſtas obras de Caridad, principalmente en los tiempos de los Summos Pontifices Adriano I. y Leon III. ſe llamaſſen (298) *Diaconias*. Los Superiores de los Hoſpitales ſe adquirieron tal honor, y eſtimacion, que ſe refiere, que *Genadio* fue elegido Patriarcha de Conſtantinopla, en contemplacion, y por diligencia de *Acacio* Prefecto del Hoſpital de Huerfanos. (299) Se notò el diſtinguido aprecio que *Euſtachio* Obiſpo de Sebaſte, hacía de *Aerio*, en que le ordenaſſe Presbitero, y puſieſſe à ſu cuidado un Xenodochio. San Baſilio recomienda à uno de ſus Chorepiſcopos con que era Economo de un Hoſpital; Y *Theophilo* intentó, que ſucedieſſe en la Silla de Conſtantinopla à San *Juan Chriſoſtomo*, *Yſidoro* Presbitero, que cuidaba de la Hoſpitalidad, y de los Pobres.

[298] Anaſtaſius Bibliothecarius in vitis Pontificum apud Thomaſſ. cap. 90. n. 10. Vvanſpen. cap. 3. n. 30.

(299) Thomaſſ. cap. 89. n. 22.

Aunque despues, que se concediò à los Regulares la excencion de los Ordinarios, se juzgan por menos idoneos para estas administraciones, [300) pero quando estaban enteramente sugetos à la Jurisdiccion de los Obispos Diocesanos, pareció mui congruente, que el cuidado de los Pobres, y Enfermos, lo tomassen en si las Comunidades Religiosas, y que el mutuo exemplo, alentasse el fervor en la curacion, y auxilio de los Miserables. Por que es natural, que se hallen entre los Religiosos, varones de perfeccion, y virtudes con que llenen cumplidamente ministerios caritativos. Se cree menor peligro de dicipaciones, en sujetos desprendidos de intereses temporales, que contentos con lo poco que gasta una comida de abstinencia, [301) y un vestido humilde; todo lo consumirian en beneficio de los Pobres, segun el Concilio *Arelatense*. Y no varían de

(300) Barbosa de Iure Eccles. lib. 2. cap. 11. n. 39. Loterius de re benefic. lib. 3. quest. 6. n. 39. Mostazo, de Causis pijs lib. 4. cap. 11. n. 3.

[301] Ex Concilio Arelatensi Thomass. cap. 91. n. 6.

de empleos de humildad en Casas (302) Religiosas: exercitandose en los oficios que piden los Hospitales. Consideraciones que excitaron el deseo de San *Gregorio*, para que se diesse (303) à los Ordenes Religiosos su govierno.

Assi se estableciò en Constituciones Synodales; (304) y aumentandose el numero de estas Casas; en el Siglo doce, los Obispos, y otros fundadores concurrieron à hacer efectivos los mismos deseos. Muchos Hospitales se governaron por Colegios, y Congregaciones Religiosas de Canonigos, y Monges, y se juntaban à los Monasterios los Hospitales: se hacia en èllos vida comun, rezaban las horas Canonicas, y obserbaban las reglas (305) Monasticas: de que tuvieron origen tantos, y tan celebres ordenes Hospitalarios, que no contentos con que el servicio de los Pobres Enfermos fuesse parte de sus santas ocupaciones,

[302] Hospitalia comprehēdumtur sub nomine domuum Religiossarū ex tit. de Religiosis domibus ubi DD.

(303) Apud Vvanspen. dicto. cap. 3. ex n. 6.

(304) Idem Vvanspen ubi. sup. n. 9. & 25. Thomassinus dicto cap. 91.

[305] Thomassinus dicto cap. 90. n. 7.

nes, y ſobre las obligaciones ſubſtanciales de ſu profeſsion Religioſa; hicieron de la aſiſtencia, y curacion de los Enfermos particular inſtituto, y formal voto. De los quales ſon mas antiguos, el de San Juan *Hieroſolimitano*, y el de Santa Maria de los *Theutonicos*, à cuya ſemejanza, ſe eſtablecieron poſteriormente los demas.

Finalmente quedando ſiempre el cuidado de lo eſpiritual à los Eclesiaſticos, ſe dieron (306) las adminiſtraciones de los Hoſpitales à los Laycos, por que en aquellos ſe experimentaron no pocos deſordenes, y eſtos ſe reputaron mas facilmente reconvenibles por las cuentas de las rentas, y limoſnas; y la intendencia en intereſſes temporales es mas propria de Seculares: (307) en que muchos deſempeñaron ſu cargo con exacta fidelidad. Los fundadores de Hoſpitales, no ſolamente eſtablecieron la adminiſtracion de Lay

(306) Thomaſsinus cap. 90 n. 9. Vvanſpen. Fleuri. in locis citatis.

(307) DD. communiter ad titulum Ne Clerici, vel Monachi Sæcularibus negotiationibus ſe immiſceant.

Laycos, ſino que dexaban la facultad de nombrarlos à ſus herederos, y ſucesſores. Los Obiſpos velaban ſobre el regimen, para que no ſe alteraſſen, ò ſuprimieſſen ſus piadoſas diſpoſiciones. (308) Y ha quedado en mas comun eſtilo, que ſe encomienden à hermandades, ò congregaciones de Laycos, que llaman Cabildos de veintiquatros, por ſer eſte el ordinario numero de perſonas, que las componen: ſe eligen entre los hermanos, Mayordomos annuales, ò por algun mas tiempo, los que el Cabildo reelige ſegun experimenta ſu actividad: examina ſus cuentas por Diputados; y las aprueba del modo que previenen ſus ordenanzas.

El Papa Clemente V. ſupone la adminiſtracion de Hoſpitales en manos de Laycos, encarga ſus buenas calidades, y que ſean *Varones idoneos, providos, de buena fama, que ſepan, puedan, y quieran cum-*

(308) Thomaſsinus. dicto cap. 90 n. 7. Vvanſ pen. cap. 2. n. 35.

plir (309) *sus obligaciones, à utilidad, y provecho de las personas miserables.* Yguales prevenciones hace con mas extension el Emperador (310) Justiniano. El Concilio Tridentino asienta como promiscua la administracion de los Clerigos, y de los Laycos: (310) y ha habido edictos en que se prevenga que no sean nobles, ni tengan publicos Ministerios; sino Ciudadanos del comun, Mercaderes, (311) ò Labradores: creyendose en èllos mas actividad, y en sus manos mas asegurado el buen govierno, y la economia.

Es reflexion oportuna de Zegero Vvanspen, *que importa poco quienes sean las personas, que se encomienden del cuidado de los Hospitales, ò Clerigos, ò Seculares, si tienen las prendas, y calidades* (312) *necessarias para administrarlos rectamente, proveer à los pobres, y cumplir con las Leyes de las fundaciones.* (313) Pues no hai establecimientos por

[309] Clementina. Quia contingit de Religios. Domibus. ubi DD. Vvanspen. cap. 3. n. 28.

[310] In Lg. 46. Cod de Sacrosanctis Ecclesijs cum alijs eodem tit.

[311] Tridentinum Sess. 7. de reformat. cap. 15.

[312] Vvanspen. dict. cap. 3. n. 29.

[313] Vvanspen. dict. cap. 3. n. 3. Vers. *Parum refert.*

por bien arreglados, que se supongan, que por la malicia, ò negligencia de los que deben practicarlos, no se vicien; ni aun las Comunidades Religiosas estuvieron libres de esta (314) nota. El Synodo Rothomagense llora, y declama *la infelicidad de los tiempos, y que los Hospitales, y Leprosarios se extraxessen de su primera institucion, y pusiessen en manos de Laycos*; y deseò que el Papa señalasse Obispos que restituyessen à mejor forma los Hospitales, donde los Monges todo lo governaban sin guardar los estatutos, ni sus proprias reglas (315) Monasticas. El Edicto del Rey de Francia, ciñò à los Regulares que cuidaban de Hospitales, à que recibiessen de mano de Administradores Laycos lo preciso para alimentarse, y vestirse; sin dexarles algun manejo de rentas.

Los Hospitales en que se hacia vida comun, descaecieron de su vigor. Se daban por simonias. Y los bienes

[314] Apud Thomass. cap. 91. n. 7. Vers. 1581.

(315) Thomass. dict. cap. 91. n. 8. Vers. *Denique Regulares.*

nes temporales, ſe deſtruian (316) por la codicia de los Laycos. ¿ Que deſordenes no ſe experimentaron en ellos? Que diſsipaciones en las rentas? Que abandono de los Pobres? Que ſaco en ſus rentas, y poſſeſsiones? A que ſacrilegios no llegó la temeridad de la avaricia? Se ſolicitaban deſpachos de los Reyes, y breves de los Summos Pontifices, indiſtintamente para Clerigos, y Laycos, para que ſe les confiaſſen las Adminiſtraciones de Hoſpitales; y convertian ſus reditos en uſos privados. Los *S*ynodos perſiguieron con cenſuras à los Laycos, que en virtud de los Reales Edictos dilapidaban las rentas de fabricas de Igleſias, y Hoſpitales. La proteccion que ſe ſolicitaba de los Soberanos era para evitar que ſe dieſſen en Feudos, (317) y concedieſſen como utilidad: gravandoſe con iniquas contribuciones. Por lo que amoneſtaba el Concilio Ticinenſe à los Reyes, y Emperadores,

Que

(316) Iacobus de Vitriaco apud Thomaſsinum. cap. 91. n. 3.

(317) Thomaſſ. dict. cap. 91. n. 6. & 7. -- Ex Concilio Arelatenſe Canone 13. -- Vvanſpen. cap. 3. n. 25.

Que la tuicion, y patrocinio de estos monumentos de la piedad, no se convirtiessen (318) *en opression, y ruina*: mas llegò la insolencia de los Laycos à tal excesso, que invadìan los Hospitales, y se introducian en su administracion, lo que condenó el Concilio (319) de Ravèna.

Entre los grandes abusos de los Clerigos fue uno, posseer los Hospitales como beneficios, y por voluntaria, è injusta introduccion passarse de administradores à beneficiados; y el que era mero oficio, convertirlo (320) sin facultad en titulo rigoroso de beneficio Eclesiastico. Las rentas de que solo podian tomar la pension, ò salario que se les asignasse (321) por su trabajo, y cuya principal aplicacion era à los Pobres, y Enfermos; las recibian por frutos que les eran debidos; y no pudiendo justificar el excesso por las fundaciones, que eran enteramente opuestas, se acogian à

Oo la

[318] Thomass. cap. 90. n. 5. & 6.

(319) Thomass. ibidem dicto n. 6.

[320] Thomass. cap. 91. n. 2. Versic. *Plurimas*.

[321] Thomass. & Vvanspē, in locis citatis.

la coſtumbre: (322) refugio infeliz con que mudando el nombre à las corruptelas, ſe procura que las Leyes, patrocinen la uſurpacion, y los delitos.

(322) Loterio de re beneficiaria lib. 3. q. 6. n. 31.

En la regla que diò à los Canonigos el Concilio de Aquiſgran, para que ſe adminiſtraſſen los bienes de Hoſpitales con fidelidad, previno: *Que debe velar la induſtria de los Prelados, y evitar que aquel à quien ſe encomienda el Hoſpital no diſsipe los bienes deputados à los Pobres; que no los uſe* (323) *como concedidos por derecho de beneficio; y que ſe habia obſervado en ciertos Prelados, que del cuidado de los Pobres hacian poco aprecio.* El Concilio de Viena en el Siglo decimo quarto tomò eſte aſſunto mui de propoſito, y lamentò que los Prepoſitos de los Hoſpitales, y *Leproſarios*, dexan perder ſus bienes y derechos, (324) y que ſe arruinen los edificios: deſtruyendo con inhumanidad aquellas Caſas que con las limoſnas, y do-

(323) Citati Doctores ad C. Quia contingit de Religioſis Domibus.

[324] Apud Vvanìpen. cap. 2. tit. 37. n. 16. & 17

donaciones de los fieles, se habian erigido para recibir Pobres, y *Leprosos*. Da forma el Concilio à su administracion, y conociendo que para disponer de las rentas con mas libertad, se posseian los Hospitales con titulo de beneficios; prohibió que ninguno de estos lugares piadosos se confiera como beneficio (325) à Clerigos Seculares, aunque se alegue contraria costumbre, que reprueba, y deroga. El Concilio de *Trento* confirmò lo determinado en el de Viena, y mandò que se guardasse la forma dada en èl, con las derogaciones que contiene.

No por esso, segun las excepciones que pone el mismo Concilio de Viena, se excluyen del todo los Hospitales de la classe de Beneficios, que por voluntad de los Fundadores desde su principio se pueden erigir en beneficios, y ser verdadero (326) Titulo Eclesiastico. Asi lo supone el *Tridentino*, mandando

à

[325] Concilium Viennense in Clement. Quia contingit de Relig. Domib.

(326] Idem Concilium ex quo Thomass. cap. 91 n. 5. &. 6. Vvanspen cap. 2. n. 20. Trident. sess. 7. de reformat. cap. 15.

à todos los que tienen eſtos lugares pios en Titulo, que cumplan con los gravamenes que ſe les imponen. Sola la perpetuidad, ſino extrahe los Hoſpitales de meros oficios, aunque puedan ſervir de Titulo para recibir los Ordenes, (como refiere Chriſtiano Lupo [327] aſcendieron à ellos varios à quienes ſe concedieron perpetuas Prepoſituras, y Rectorados de Hoſpitales, y *Leproſarios*] no los eleva à la naturaleza de Beneficios. Para que ſe entiendan erigidos, es neceſsario que los Hoſpitales con toda (328) ſu dote, y proventos, ſe apliquen á los Clerigos à quienes ſe confieren; y que la Hoſpitalidad, ò exercicio de otras obras piadoſas, eſtè como gravamen à que por calidad de los beneficios ſe les obliga. Entonces ſe adquieren por colacion, y canonica inſtitucion, y dan un derecho eſpiritual perpetuo, (329) conſtituido con autoridad de la Igleſia, de percibir redi-

(327) P. Piring. in tit. 36. lib. 3. §. 4. n. 16. Murga de Beneficijs. q. 1. dub. 2. n. 25. Garzia Valenſis, & communiter DD. Agentes de benefic. ex dicta Clement. Quia contingit.

[328] Chriſtiano Lupo. en el Canon 8. del Concilio Calcedonenſe, & ibi Catalani n. 69.

[329] Zegero. Vvanſpen. tit 37. parte 2. cap. 1. n. 11.

ditos, en retribucion del miniſterio Sagrado que ſe ſirve, en que conſiſte el ſer de beneficios.

Aunque los Hoſpitales no ſean beneficios, ſegun ſu rigoroſa accepcion; pero como por los exercicios piadoſos que en ellos ſe actuan, no ſe pueden (330) decir del todo profanos, y ſon capaces de meſclarſe en derechos eſpirituales, y hacerſe Titulo Ecleſiaſtico; ſe comprehenden en la denominacion de beneficios, en quanto les es favorable, ſegun la calidad de la materia que ſe trata, y la adaptacion de ſus razones lo permiten. Por eſſo la Conſtitucion de *Gregorio XIII*; que manda publicar las renuncias, à fin de evitar fraudes, ſe extiende à los Hoſpitales, ſegun la mas (331) probable opinion: no ſolamente quando ſe dan en titulos, ſino tambien por puros oficios. La regla veintiſeis de la Chancilleria Apoſtolica, que irrita las conceſsiones de gra-

(329) Loterio. dicto lib. 3. q. 3. n. 5. Valenſijs lib. 1. q. 3.

(330) Loterio. dict. lib. 3. q. 3. n. 13.

(331) Pariſsius de Reſignatione benefic. lib. 11. q. 3. D. Creſpi obſervat. 91. n. 79. P. Leurenius in foro beneficial. q. 769.

cias, ſobre beneficios que de futuro vacaren, por promociones; (emanada antes de que el Concilio de Trento prohibieſſe todas las eſpectativas) ſe entiende igualmente de los Hoſpitales erigidos (332) en titulo, y de los governados por Laycos: y dice *Felino*, que obtuvo deciſsion de la *Rota* en propria cauſa.

(332) D. Creſpi. dict. obſervat. 91. Mandoſio, Pariſio, Loterio, & alij apud Riganti in dicta Regula. n. 187.

Con todo los Hoſpitales mirados en ſi miſmos ſe apartan mucho de la naturaleza de beneficios: bien ſe atienda à ſu cauſa eficiente, ò à ſu cauſa formal, ſegun advirtiò perſpicuamente (333) Loterio: pues tienen la entidad propia de Hoſpitales, los que ſe fundan ſin intervencion de autoridad Ecleſiaſtica; (334) y ſe admiten ſin repugnancia à ſu adminiſtracion Clerigos, y Laycos; ſin que influya el caracter del eſtado, ſino la idoneidad de la Perſona. Los Rectores que ſe encargan de ſu govierno, ſe miran como Tutores, y Curado-

(333) Loterio. lib. 3. q. 6. n. 22.

(334) Loterio ubi ſupra n. Murga, de Beneficijs. q. 1. ſub. n. 2. P. Caſtro Palao de benefic. tract. 13. diſput. 1. punto 7. n. 4.

dores, con facultad de adminiſtrar; y no como titulados con derecho de percibir. No requieren perpetuidad en la adminiſtracion; y es mas conveniente que ſea temporal. Todo lo que es contrario, y repugnante à la ſubſtancia de beneficios.

Las diferencias apuntadas influyen en que las conceſsiones de Hoſpitales, que ſe impetran de la Sede Apoſtolica, por oficios, ſegun lo que por ſi miſmos ſignifican, (335) tienen mui diverſa forma de expediciones; y con la propiedad de eſtilo de aquellas datarias, no ſe confieren, ſino ſe cometen. Mirandoſe como oficios, eſtas Adminiſtraciones, ſe excluyen de la general expreſsion de beneficios; (336) y no ſe dà en ellos preſentacion que dice reſpecto à beneficio; ſino derecho (337) de nominacion. No ſe comprehenden en la regla de la Chancilleria, que no dà audiencia contra el que eſtà en poſeſsion trienal

(335) Loterio ubi ſup. n. 37. Tonduto. n. 6.

(336) D. Creſpi. obſervat. 91. P. Leurenius ubi ſup. ſect. 3. q. 558.

[337] Lara, Luca, Laiman. Rota, apud Petra in Conſtitut. 7. Eug. 4. n. 21.

nal del beneficio, con titulo suficiente, y sin el vicio (338) de intrusion. Ni se entienden reservados los Hospitales en la universal reservacion de beneficios; y lo que es mas, los *Xenodochios*, y *Leprosarios*, que tienen Capillas, ò Iglesias, perciben diezmos, y otros derechos semejantes; no se entienden comprehendidos en aquellos rescriptos en que se mandan proveer los Clerigos; sino es quando expressamente se previene, segun la decision (339) del Papa Clemente V. en el Concilio de *Viena*: por que aun confiriendose en titulos, se dicen con impropiedad (340) beneficios.

De la variedad que puede haber en los Hospitales, segun las calidades, y condiciones con que se fundan, siendo ciertos los principios; resultan intrincadas dudas en su adaptacion, y en los hechos. Para conocer, è inferir si son beneficios, ò oficios de meras administracio-

(338) P. Leurenio in foro beneficiali. sect. 3. q. 861. & quest. 558.

(339) Clement. 2. de Præbendis P. Leurenius, & ibi DD. Tondut. dict. § 7. n. 7.

(340) Tondut. dict. § 7. n. 6. Loterius n. 52.

cio-

ciones, dan los Doctores reglas, (341) que principalmente toman de las clausulas de la fundacion, del uso con que por dilatado tiempo se han conferido sin interrupcion, ni controversias; de la naturaleza de los beneficios; y distincion universalmente admitida, de que sus reditos principalmente se deputan al culto divino, y accesoriamente à los Pobres, (342) por erogacion de los Beneficiados, que interin los hacen suyos. En los Hospitales principalmente se destinan à los Pobres, y accesoriamente, al Culto; y los Rectores los administran como Tutores, sin que adquieran dominio, ò derecho equivalente.

Si en los Hospitales se fundan Capellanias de que se dà colacion por presentacion de Patronos, con el gravamen de celebrar, y administrar Sacramentos; no por esso se entienden dados en titulo, ni se contienen (343) en la

[341] P. Leurenius. sect. 5. Fori benefic. q. 821. Navarrus in Concilio de Relig. domib. Joannes Petrus Gibert, in jus Canonicum tom. 2. tit. 17. sect. 6. ubi optime de Hospitalibus.

[342] Pignatelli. tom. 4. Consult. 143. Loterius & alij apud Riganti in 1. partem Regulæ 9. Chancellariæ § 2 n. 280.

(343) Seraphinus desc. 1522 Rota apad Tondutum dicto § 7. n. 5. Vvanspen dicto cap. 1. n 11.

denominacion de beneficios. Y del mismo modo que si se unen los Hospitales á los Monasterios con simple union, sin supresion de su titulo, quedan siempre salvos, y es necessario para convertir el Hospital en Monasterio, que se agreguen [344] por via de supresion, con gravamen de exercitar la Hospitalidad, y demas obras piadosas, y estè ya el Hospital como extinguido: assi tambien, hecha la agregacion, quedando igualmente principales Iglesia beneficiaria, y Hospital, no se convierte este en Beneficio; y se necessita para ello que la anexion sea accessoria, (345) y por su union se extinga el nombre, y substancia de Hospital, y que se repute predio del Beneficio. En duda, si consta de la anexion presumen que es extintiva. (346) Pero *Vvanspen*, quando la disputa es si se ha erigido en Beneficio el Hospital, dice: que repugnando en cierto mo-

[344] Vvanspen. ibidem n. 22. & 23.

(345) Tondut. dict. § 7. n. 4. Rota. ibi Loterio n. 59.

(346] Loterio dict. n. 59.

modo á su institucion; en duda, se debe juzgar, que no es beneficio, si con evidencia no se prueba (347) lo contrario. Y concluye, que se ha sentenciado muchas veces de este modo; y que si se han concedido los Hospitales en titulo, y puesto despues en Administracion, recuperán facilmente su primera naturaleza.

Explicada la materia por sus principios legales, se exclarece en lo Juridico lo que es notorio de hecho; y que el Hospital de *San Lazaro* no es Beneficio, ni ha mudado de naturaleza, por que su Iglesia se hiciesse Parroquia, y Curato, separado del de la *Cathedral*. A este pertenecia desde la fundacion de Lima el corto Vecindario, que pobló el Territorio de la otra parte del Rio. Sus copiosas avenidas embarazaban el transito à los Curas, en algun tiempo del año, antes que el Virrey Marques de Montesclaros fabricasse el grande Puen-

(347) Vvanspen. n. 11. in fine.

Puente (348) que se concluyò el de 1610. Por este motivo, y el de la distancia, mandó el Sto. Arzobispo Don Thoribio Alphonso Mogrovexo el año de 1604. que en la Iglesia de *San Lazaro* (349) estubiesse, de continuo el SSmo. Sacramento, Oleo, y Chrisma; y desde entonces, quedò como Vice-Parroquia: alternandose los quatro Curas de la *Cathedral* por semanas en su assistencia, pero sin tener intervencion alguna en el Hospital, ni en la misma Iglesia, para mas que lo tocante à la administracion de Sacramentos à la feligressia; y todo el gasto de Cera, Pan, y Vino, fuera del culto que toca à las Cofradias, lo costeaba el Hospital, como impendido en su propria Iglesia; segun consta de sus libros, y cuentas de los Mayordomos.

En la fundacion del Hospital renovado el año de 1606. intentaron los Mayordomos, Veintiquatros

(348) Consta de las inscripciones del Arco del mismo Puente. Peralta Lima fundada Canto 5. octava 75. nota 69.

(349) Consta del Cabildo en que se determinò à principios del año de 1606. que se representasse al Govierno, y Juez Eclesiastico, *Que habia año, y medio que se habia colocado el Señor &c.* Lo que corresponde al de 1604.

tros, que el Capellan no solamente administrasse los Sacramentos, (350) à los Enfermos, Ministros, y Sirvientes, sino à los Vecinos Parroquianos de aquel barrio. Esta fue una de las constituciones, que añadiò la Hermandad, aprobò el Provisor, y no la Confirmò el Govierno; porque Juzgò contra la regalia del Real Patronato, la Administracion, que sin la licencia, y formalidad debida, empezaba à erigir, como nueva Parroquia: extendiendo la facultad de el Capellan fuera del ambito de la Casa.

[350] Consta de las Constituciones, y su aprobacion.

Se conoce, quanto desde aquellos tiempos desearon los Mayordomos se hiciese Curato separado de la *Cathedral*, el de *San Lazaro*, y se manifiesta de que el año de 1669. ocurrieron al Rey; y refiriendo (351) el origen, y progressos del Hospital, y de la Iglesia, solicitaron, que aquel vecindario tubiesse Cura propio, para que estubiesse

[351] Consta del Real despacho en los Autos originales del Archivo Eclesiastico, y su Testimonio en el Libro de la Iglesia *San Lazaro*.

mejor afsiftido. Reprefentaron, que era yà tan crecido el vecindario, que producia para mantenerlo, fin que à los Curas de la *Cathedral* faltaffe congrua fuficiente; y librado defpacho, para que el Virrey, y Arzobifpo informaffen, no pudo confeguirfe en muchos años. Se repitio Cedula el de 1700. extrañando con feveras palabras la demora, (352) y mandò fe hicieffe la fegregacion del Curato; y fi fe reconocieffe inconveniente fe expufieffe con brevedad al Supremo Confejo.

[352] En los mifmos Autos, y Libro, y en el Oficio de Govierno.

Contradixeron el cumplimiento de el defpacho los Curas de la *Cathedral*, fundando en dilatado efcrito los vicios de obrepcion, y fubrepcion con que fe habia obtenido. Deduxeron: (353) *No fer parte legitima los Mayordomos de San Lazaro; porque la adminiftracion de Sacramentos, y Entierros de los que morian en el Hofpital, tocaba à fu Capellan con entera independencia: fin que*

(353) Son palabras del efcrito que fe halla en los Autos del Oficio de Govierno, à f.

que ellos hubiessen perjudicado los derechos de el Hospital à su propia Iglesia, ni mezcladose en mas de lo que pertenecia al Ministerio de Parrocos, respecto de sus Feligreses; y obtuvieron decreto del Superior Govierno en 2. de Mayo de 1711. que en atencion à la notoriedad, y certeza de los motivos que expusieron los Curas, mandò suspender la execucion de la Real Cedula, hasta que se informasse à S. M. con los Autos.

Por el año de 1735. renovaron los Mayordomos la instancia, reproduxeron, y añadieron fundamentos, y la desconfianza de que tubiesse execucion qualquiera providencia; (354) y consiguieron Real despacho expedido en 19. de Enero de 1736. en que refiriendose prolixamente, y desde su origen todas las estaciones de tan permanente solicitud; mandò S. M. *hacer la segregacion del Curato de San Lazaro*

[354] En los Autos citados del Ecles. y su Testimonio.

ro, y que se erigiesse en Parroquial separada, la Iglesia: sin que con motivo, ni pretexto alguno de instancia de los Curas de la Metropolitana, ni de otros, se impidiesse, ni suspendiesse que tubiesse efecto su breve, y puntual establecimiento, por ser la Real voluntad, que inviolablemente se observasse. (355) En cuya execucion sin embargo de lo que representaron los Curas, se erigiò la nueva Parroquia, y señalaron sus terminos, por auto del Illmo. *S.* Arzobispo Don Francisco Antonio de Escandon, de 21. de Noviembre; y se aprobò, por lo tocante al Real Patronato, en decreto del Excelentissimo Señor Virrey Marques de Villa Garzia, de 1. de Diciembre del mismo (356) año de 1736.

[355] Son Palabras del Real despacho.

[356] Consta en las diligencias de los citados Autos.

Nombrò Su Mageſtad primer Cura, al Doctor Don Andres de Vergara, y Uribe, ausente en la Corte de Madrid, (357) y por Real Orden se tomò en su nombre po-

(357) El Real despacho puesto en los mismos Autos.

possession del Curato; que se sirviò siete años por interino. Y habiendo vacado por ascenso del Cura propietario al Obispado de Mizque, que falleciò navegando à su Dioceſi, ſe dió el beneficio por opoſicion, ſegun las Leyes del Real Patronazgo, al Doct. Don *Juan Pio Valverde y Zevallos, el Cavallero*, Abogado de la Real Audiencia de Lima, Conſultor del Santo Oficio, Examinador Synodal del Arzobiſpado, y Secretario de Camara, y Govierno del Illmo. Señor Arzobiſpo Don *Joſeph Antonio Zevallos el Cavallero*, ſu Tio; y tomò poſſeſsion en virtud de la preſentacion Real el dia primero de Enero de el año de 1743.

La ereccion de la nueva Parroquia, en nada immutò la adminiſtracion del Hoſpital que quedò en ſu anterior independencia. El Capellan continuó el exercicio de aquellas miſmas facultades de Sacra-

 men-

mentar, Bautizar, y hacer Entierros, que se conceden à los Capellanes dentro de los Hospitales, que son exentos de la Jurisdiccion de los Parrocos; y tienen en lugar de Parroco al Sacerdote que se les señala, (358) para la administracion de Sacramentos, à Enfermos, Ministros, y Sirvientes. En su ambito, y limites se dice que tienen territorio separado, y constituida en quanto á los habitantes, cierta especie de Parroquia; ò derecho Parroquial impropio; como se explica el Eminentissimo De Luca. (359) El que se confirma por la costumbre, en fuerza de la qual, executan todas las funciones de Parrocos, à excepcion del Sacramento del (360) Matrimonio, que requiere mas formal sugecion Parroquial, y que es fuera de instituto de Hospitales; y en que cessa la razon de la necessidad de los demas Sacramentos. No obstante pudiera concedersele esta Jurisdic-

(358) Clement. II. de Religiosis Domibus. &c. ibi glossa Vers. Parrochiales: ubi Canonistæ & Zegerus Vvanspen part. 2. tit. 37. cap. 3. n. 40. 41. & 43.

[359] En el discurso 23. de Parrochijs, y en el 38. el P. Leurenio in foro beneficiali. tom. 1. sect. 3. cap. 2. quest. 447.

[360] Eminentiss. de Luca. dict. discursu. 38. de Parochijs.

diccion à los Sacerdotes de los *Leprosarios*, para los Matrimonios que entre si contrahen los *Leprosos*, que son enfermos de por vida, tienen sujecion precissa, y habitacion perpetua; y no transitoria, como los de otros Hospitales.

No perjudicò los derechos del Hospital de *San Lazaro* à su Iglesia, que se erigiesse en Parroquia, para la Administracion del Cura, y exercicio de su Jurisdiccion en la Feligresia fuera de el Hospital, antes le ha sido notoriamente util, porque la diminucion de sus rentas, y limosnas, le hacia dificilmente sufragar el costo de Cera, Pan, y Vino, que estubo à sus expensas muchos años, despues que la Iglesia se erigiò en Parroquia. (361) Menos le fue posible reparar el resto de Ruinas que quedaron del Terremoto de 20. de Octubre del año de 1687; y se aumentaron al extremo, en la universal desolacion pade-

[361] En Cabildo, que se halla en los Libros del Hospital se determinò corriesse el Cura en adelante con este cuidado.

decida el 28. de Octubre de 1746

Pero la Divina mano en cuya potestad està la tierra, y excita en élla utiles Rectores al tiempo que convienen, (362) dió el Curato de *San Lazaro* al Doct. D. *Juan Pio*, que convirtiò en utilidad de su Iglesia, los proventos del beneficio; y su proprio caudal. Y à una Parroquia, que antes fue la mas desvalida, y obligò al zelo de los Mayordomos del Hospital (segun enuncia el Real despacho] à solicitarle Cura, se lo diò tal la providencia, que fue la primera entre las arruinadas, que se viò repuesta en lo interior, y exterior à mayor hermosura; y en alajas de plata, Ornamentos, con quanto toca à la decencia del Divino culto, servida con mui pulido aseo.

[362] Ecclesiastic. cap. 10. Vers. 4. In manu Dei potestas terræ & utilem Rectorem suscitavit in tempus super illam.

§ VI

DE LA REEDIFICAcion del Hoſpital de San Lazaro, y Juſtificacion del arbitrio para conſeguirla.

NOTABLE diferencia dan los tiempos à la felicidad, y à la deſgracia. La felicidad que ſe eſpera, aun imaginada alegra; y la que paſsò, ſe llora como perdida. La deſgracia que ſe teme, ſiempre eſpanta; la que ſe padeció, alguna vez divierte. No sè que alhago tiene la memoria de los rieſgos, para que ſe haga complacencia; y que ſirva de aliento, y de conſuelo en los trabajos, la conſideracion de que ſe podrà hacer de èllos recuerdo. Con eſta reflexion esforzaba el pia-

(363)
Virg. lib. 1. Æneidos Verſ. 206. Revocate animum mæſtumque timorem, mittite; forſam, & hæc olim meminiſse juvabit.

(364)
Seneca in furent. --
Quod fuit durum pati, dulce eſt referre, & fare caſus.

(365)
Ariſtot. lib. 1. Rhetor. vide late apud P. Cerda in Virg. Verſ. 207 not. 6. dict. lib. 1.

(366)
Infandum Regina Iubes renovare dolorem Virg. 2. Æneid.

doſo (363) Enèas (en pluma de Virgilio) à ſus triſtes compañeros deſpues de la tormenta. Y Seneca decia: *De lo que fue duro padecer, es dulce acordarſe, y referir Sucesſos horrorosos.* (364) Y dà la razon Ariſtoteles: *Que es natural el gozo de que el mal* (365) *ſe acabe*; Pero no es hacer preſente el dolòr con referirlo, y renovarlo, (366) ſegun el ſentir del Poeta? No fuera mas prudente, que el olvido extinguieſſe del todo el mal, y borrando ſus triſtes ideas, le quitaſſe aquel ſer, que le queda en la repreſentacion? Otro motivo puede mas juſtamente inducir à conſervarla, y es ſi ha dado origen à alguna grande dicha, y el cotejo la exalta. Que una redencion divina, ha permitido nombrar feliz la culpa.

Ocaſion era por eſſo de referir, como quedó la Ciudad deſpues del ultimo Terremoto, pero ya fue raſgo de una pluma, que con ſu

bii-

blime eloquencia, pudo dar hermosura al horror; y con animada natural pintura, poner en breve lienzo divertida la Ruina. (367) De la que padeció el Hospital de *San Lazaro* se verificó en la mayor parte lo que la Escritura Santa dice de Jerusalem, *Que no le quedò piedra sobre piedra*; y la que no cayó al baiben de la tierra, fue la menos habitable, por que dexó permanentes la amenaza, y el peligro. No alcanzando sus rentas para el preciso sustento, y curacion de los enfermos, menos tendria medios con que reedificarles las habitaciones. Seis años padecieron en mal formadas Chozas, ò debiles Tugurios, quanto el rigor de las estaciones, y el desabrigo, añadieron à un mal, que no necessita de esse aumento de miserias, para que sean excesivas sus dolencias. El temor de la infeccion escasea las limosnas, por que hace poca impression el lamento de un

[367] El Doct. D. Miguel Sanz de Valdivieso y Torrejon, Cathedratico entonces de Visperas de Leyes de la Real Universidad de San Marcos de Lima y *hoy de Prima de dicha facultad.* -- En la Relacion de las Exequias del Rey Philipo V. fol. 12.

un Miserable, apartado de la vista; y en la distancia, llegan mui tarde, ò mui tibios al corazon los ruegos.

Con cuerda providencia mandaron nuestros Catholicos Monarchas: (368) *Que los Virreyes del Perù, y nueva España cuiden de Visitar algunas vezes los Hospitales, de Lima, y Mexico, y procuren que los Oidores por su turno hagan lo mismo, quando ellos no pudieren por sus personas; y vean la cura, servicio, y Hospitalidad, que se hace à los Enfermos, estado del edificio, dotacion, limosnas, y su distribucion; y porque mano se hace: con que animarán à los que administran á que con el exemplo de los Virreyes, y Ministros, sean de mayor consuelo, y alivio à los Enfermos; y à los que mejor asistieren à su servicio favorecerán, para que les sea parte de premio.* No es esta aquella visita propria, y Jurisdiccional, de que tratan (369) otras Leyes, en que se manda el con-

(368) En la Ley 3. del tit. 3. de las recopiladas de Indias.

(369) Ley 22. del tit. de las Iglesias la 17. y 18. del tit. de los Hospitales.

concurso de ambas Jurisdicciones. La visita que la Ley previene, es aquella frequente, y continua, que corresponde à la proteccion de el Rey; y que actua en su Soberano nombre el Virrey, que viva, è immediatamente (370) le representa. ¿Y dirigiendose al alivio de los Enfermos, à su consuelo; y à ver el servicio, y Hospitalidad, que se les hace, y el estado de el edificio, quando debiò ser mas cuidadosa, mas frequente, y precissa, que en la universal Ruyna de la Ciudad: en la qual no bastandose cada particular para si mismo, era consiguiente à los pobres, y à sus casas, el abandono, y desamparo?

Es el Principe el Corazon, la Cabeza, y el Alma de la Republica: (371) en todas sus partes influye à proporcion de la necessidad, las mueve con el imperio, las dirije con el consejo; y las anima con el exemplo. A la christiana genero-

[370] Ponte Giurba. D. Villarroel. & alij apud Crespi observat 5. n. 72. Salcedo theatr. honoris. cap. Lat. o. consi. 47. Matheu, Cortiada. tom. 1. decis. 20. S. Felicius decis. 405. D. Frasso de Regio Patronatu. cap. 93. n. 8. & cap. 100. n. 5. Doct. Solorzano lib. 5. Politic. cap. 12.

[371] Leg. 5. tit. 1. partit. 2. D. Covarruv. pract. cap. 4. Navarrete. Salcedo, & alij. Videndus D. Solorzano emblemat. 65.

ſidad, y aplicacion inceſſante con que cumplio V. E. las obligaciones del cargo, y llenò la grandeza de ſu alta repreſentacion; deben los Hoſpitales eſtar reedificados: pues han tenido en V. E. Patron Zeloſo, que esfuerce los Adminiſtradores, Inſpector indefeſo, que reprehenda las tibiezas, aplauda las actividades, que ſuperè los inconvenientes; y facilite los medios.

El arbitrio, que denominan poner meſas, en que ſe reparten villetes de combite, por perſonas bien aceptadas para recoger limoſnas; y el de hechar ſuertes, en que cada particular dà una corta moneda, y Cedula de ſu nombre, con la eſperanza de lograr de lo que ſe junta, cierta cantidad de que queda parte à la obra pia, que llaman *Loterias* los eſtrangeros; (372) ſe aplicaron à los Hoſpitales de Santa Anna, y de la Caridad. El de correr *Toros* para percibir el valor en que à los Car-

[372] Monſieur LeClerc. des Loteries: Prot de Furetier y de Treboux verv. Loterie.

Carpinteros se les vende el sitio al contorno del Circo, en que fabriquen tablados, de que ellos alquilan los asientos, y entre la alegria se excita la Piedad à la limosna; fue el fondo con que principiò la Iglesia Parroquial de la nueva Poblacion de *Bella-Vista*, immediata al Puerto del *Callao*, y precisa à sostener el comercio, y socorrer el Presidio, y fortaleza de San *Fernando*, que resguarda la Bahia. El desorden de los tres dias de Carnestolendas, y la introduccion necia de arrojarse agua mutuamente la plebe por las calles, las rixas que se excitan, las muertes que suceden; y las enfermedades que resultan, hacen mas tolerable, en lo politico, sugetar el concurso à un lugar: donde la presencia de los Juezes, el decoro de las personas assistentes; y el atractivo de la diversion de los *Toros*, se juzgan preservativo de mayores males, y que evita mayores in-

inconvenientes.

A eſte arbitrio no ſe diò principio para los pobres de San *Lazaro*, pues eſtaba ya introducido; (como ſe ha dicho) y ſe continuò deſpues para la fabrica de la Igleſia de *Bella Viſta*: à que ſe habia deſtinado con prohibicion expreſsa de que pudieſſe tener otra aplicacion; y fue neceſario, que el Superior Govierno la diſpenſaſſe, y atendida la ſuplica del Hoſpital de *San Lazaro*, y ſu grande urgencia, permitieſſe en dos años de Carneſtolendas dos corridas de *Toros* à ſu favor: y fue con tan feliz ſuceſſo, que en el primero quedaron mas de cinco mil peſos libres de gaſtos, y en el ſegundo ocho mil ſeiſcientos y ſeſenta. Con cuyo producto agregadas otras limoſnas, ſe ha Reedificado el Hoſpital en la mayor parte con fabrica firme, ſegura, acomodada, y hermoſa, de Madera, y Canteria; y ſe concluirà en breve

ve lo que resta, à toda perfeccion. No ha faltado quien desaprobasse tan efectivo arbitrio; como succede en todas las cosas del Mundo, en que los dictamenes son tan varios como los temperamentos. (*) Nì es mi intento para justificarlo, tratar de proposito la disputa frequente entre los Theologos Morales; si en los Reynos de España son licitas las corridas (373) de *Toros*. La Sabiduria, autoridad, y numero de los que las abonan: El consentimiento de un Reyno Christiano: Las instancias de un Rey Catholico, para que los Sumos Pontifices suspendiessen las Censuras, y sus prohibiciones: La condescendencia de la Santa Sede: Ver admitido este espectaculo en las Coronaciones de los Reyes, en los Nacimientos, y Matrimonios de los Principes, en los Recibimientos de Virreyes, y Arzobispos, y otras celebridades: El concurso de los Supremos Conse

(*)
Se acabò la Reedificacion del Hospital, se colocaron en su Puerta las Armas Reales, y se celebro Missa solemne de Accion de Gracias en su Iglesia, el dia 23. de Abril el año de 1758.

(373)
P. Torrecilla in Enciloped. verb. Toros. P. Thomas Sanchez, PP. Salmanticenses, & alij apud ipsos videndi, & apud D. Amaya in observat. 5. lib. 3. n. 69. ad Lg. unicam Cod. de Mayuma. D. Gonzales, & P. Murillo ad tit. de torneamentis.

ſejos, y el de la General Inquiſicion, de los Prelados Ecleſiaſticos, que en publicas galerias ſe intereſſan en la alegria comun, y arrojan à la plebe dulces, y confituras; ſon circunſtancias capaces de poner las conciencias en ſerenidad: y mas las de la parte inferior, y numeroſa del Pueblo, que camina con buena fè, y arrebatado de la inclinacion, y del exemplo; no examina, ni profunda reglas de moralidad para entrarſe en eſcrupulos

De eſta reflexion, que apunta el Padre *Andres Mendo* infiere: *Que no deben ſer oidos los que dicen,* (374) *que las fieſtas de Toros ſon condenables, è ilicitas*; pues no ſe permitirían por los Sumos Pontifices, y toda Eſpaña ſe envolveria en pecados: por lo que aun aquellos que juicioſamente aſientan quanto convendria que ſe deſterraſſen unos eſpectaculos, à los quales hallan graves inconvenientes, confieſſan (375) *que ſin temeridad no pueden con-* *de*

[374] P. Mendo de Iure Academico lib. 2. q. 28. n. 310. Hinc audiendi non ſunt, qui ſpectaculum agitationis Taurorum ajunt eſſe damnabile, & illicitum.

[375] Ameſcua de poteſtate in ſe ipſum lib. 2. cap. 11. n. 21.

Sed quia Gregorius XIII. Pontifex Maximus cenſuras latas à Pio V, ſuſtulit; damnari agitationes Taurorum, ſine temeritate non poſſunt.

denarse por ilicitos. Siendo digno de advertirle que entre las Ciudades de sus Reynos, una de las que mas frequentan las corridas de *Toros* es *Salamanca*, la fuente de las ciencias, el nido de los Sabios, y la patria de los grandes Letrados, en donde los grados de Doctores se solemnizan con Juegos de *Toros*: lo que moviò la pluma de aquel docto Escritor à tocar el punto tratando de los derechos academicos, y asistencia de sus Maestros en Cuerpo de Universidad. (376) En los estatutos de la de *Salamanca* se trata de esta asistencia; y en el punto 43. del titulo 32. se dice: *Que los Doctores, y Maestros acompañen al Graduado con insignias, en el paseo, en la Iglesia, y à la tarde al ir, y volver de los Toros, hasta dexarle en su casa: sopena de perder la colacion*. En el punto 50. se previene, *que el dia de los Toros se dè la Colacion que se acostumbra dàr, a disposicion de*

[376] P. Mendo. dicta q 28 de Iure Academico, ex n. 305.

de los Comissarios; y en el 51. se añade: *que se dè en las ventanas de los Toros, y la devenguen los que acompañaren; aunque no vean los Toros.* A cuya imitacion la Real Universidad de San Marcos de *Lima*, en la Constitucion 49. del titulo 11. que es la 229. de las antiguas, concluye con estas palabras: *Y mas ha de ser obligado el que se Doctorare à dar Toros, que se corran aquel dia del grado en la Plaza publica de esta Ciudad, à la qual han de venir desde la Casa del Doctor graduado con acompañamiento, é insignias; y acabado el regosijo, llevaràn al Rector á su Casa; y de alli llevaràn al Doctor à la suya.* Y aun que el paseo se observa el dia de la Conferencia del grado, el regosijo de los *Toros* no está ya en uso.

Veo que los que son del sentir mas rigido tratan à los Theologos Españoles de engañosos, que con razones falaces (377) condesçien-

(377) P. Mariana de spectaculis cap. 20. fol. 180. -- Columna. 2. lit. C.& ex eo P.Concina. tom. de Spectaculis in apendice. cap. 1. n. 10.

cienden con el gusto de los Pueblos, y tal vez los creen preocupados del capricho nacional; pero no dexan de tomarse estos su desquite. Los Padres *Salmanticenses* atribuyen el estricto modo de opinar de los extrangeros, à que juzgan (378) de los Españoles por lo que experimentan en sus compatriotas, quienes con falta de agilidad, y de costumbre, si alguna vez torean, se exponen à riesgos, y muertes inevitablemente, y refiere la opinion de *Navarro* à favor de las corridas de *Toros* de España: en que retractò, la que treinta años antes habia seguido, por lo que oyò à sus Maestros [379] Parisienses en la Universidad de Alcalà. Nuestro insigne Peralta con la elevacion que siempre, se explica de este modo: *En las fiestas que hizo esta Ciudad todo fue admiracion, y nada horror: es verdad que las de Toros lo son á toda otra nacion que la Española, la qual*

[378] Patres Salmantini in cursu morali. tom. 6. tractatu 25. cap. 1. punto 2. de Homicidio, versiculo. *Nec mirum.*

[379] Dicti PP. Salmantini. in loco citato versic. *Ita docet Navarrus.*

por lo mismo que possee los mas fieros del mundo en su Xarama, ha visto siempre los mas valientes Toreadores en sus Plazas; (380] *pero ò por una propension esforzada de los animos, ò por un alegre ensayo á los combates; ha puesto tan en uso esta osadia; que ha passado en èlla la temeridad à disciplina, y el susto à placer.*

(380) Peralta en la Relaciō de las Fiestas Reales del año de 723. intitulada *Jubilos de Lima.*

Los extrangeros, por falta de uso, no de valor, pues le muestran mui generoso en las acciones militares, tienen tal ineptitud para las suertes de *Toros*, que parece no comprehenden el modo con que se engaña la fiera, con el bulto que le ofrece el Toreador en la capa; y que quando la furia la precipita à dar el golpe, con pronta, y diestra evolucion, hecha en tiempo oportuno, le hurta con aire el Cuerpo; y le desarma al valiente animal la fuerza que dà en vago. Y si vuelve al choque, ò halla al Toreador en igual disposicion para

otros

otros lances, en que repite la misma agilidad, ò en el refugio del Tablado. *Moreri* se enuncia en terminos de estar (381) persuadido, à que cubriendole al *Toro* los ojos con la Capa, se le impide la vista, y dà lugar à que el Toreador burle el peligro: y si esto fuera assi, no pagàra solo la ignorancia con los destrozos del vestido, sino con los del Cuerpo, y con la vida. Las palabras del Diccionario traducidas de el Frances son: *Sale el Toro à la Plaza como un rayo, y embiste al primero que le espera, pero el combatiente le previene arrojandole su capa sobre la Cabeza, que ordinariamente la destroza en mil pedazos; y esta se llama buena suerte.*

Si de este modo conciben las corridas de *Toros*, en lo demas que las componen, no es mucho que formen los moralistas extrangeros dictamen tan contrario al comun de los Españoles, que conocen (382) en

[381] Moreri Diccionario Historico. vers. Taureaux.

(382) PP: Salmantini. citat, loco. vers. *Nec mirum.*

en el genio de las naciones, en su agilidad, y pericia, notable diferencia; y creen que unos facilmente son heridos, y otros procediendo con cautela, dificilmente peligran. Los Padres *Salmanticenses* refieren el suceso (383) acaecido en la entrada del Rey *Phelipe Quinto* al Trono de España, à cuyo obsequio se hicieron à la moda de la nacion Fiestas de *Toros* en *Bayona*; y viendo los de la comitiva francesa la facilidad con que à pie, y à caballo sorteaban, y mataban *Toros* los Españoles; creyeron que podian executar lo mismo; pero pagaron en breve, volando por los aires, y con pesados golpes, su falsa aprehension: retirandose los inexpertos Toreadores, maltratados, y llenos de polvo, y de rubor: de que sacan los Doctos Moralistas esta legitima consequencia: (384) *Luego aunque sea licita la agitacion de Toros a los Españoles, no lo serà* à

(383) PP. Salmantini. vers. *Cum enim Rex noster Philipus. V.*

(384) PP Salmantini. ubi sup ibi. -- Ergo licet Taurorum agitatio sit Galis, Italis, aliisque [illegible] evidens mortis periculum, non vero Hispanis.

à los Francefes , Italianos, y otras naciones.

El Celebre moderno Dominicano Fr. *Daniel Concina*, (385) Juzga que la controverſia no requiere larga diſputa; y la decide con una diſtincion en que han de convenir los Theologos, y qualquiera hombre de cabal razon. *O la fieſta de Toros ſe hace con aquella precaucion que quite el peligro de que reſulten muertes, y heridas, y es licita, y libre de culpa; ò al contrario tiene junto, è inſeparable aquel peligro, y ninguno podrà negar que es ilicita, y vicioſa.* En las reglas eſtaràn todos conformes, en el hecho eſtà ſola la diſcordia. Cada parte darà por prueba la experiencia. Los Impugnadores de los *Toros* referiran los infauſtos ſuceſos que ſon innegables. Los Defenſores, los atribuiràn à falta de cautela, ò caſualidad inevitable à las mas licitas diverſiones, de juegos de cañas, y otras que los Au-

(385) P. Concina. tomo. de Spectaculis in Apendice cap. 1. n. 8.

tores (386) contrarios proponen para recreacion, y exercicio en que formar la robuſtèz, y agilidad de los cuerpos; y no ſe excuſan de abuſos, y peligros. Lo que ſucede no ſolo à las acciones indiferentes, ſino à las juſtas, y ſantas. Y advertiran la prudencia con que los Sumos Pontifices (387) permitiendo los *Toros*, con condicion de cautelar que no ſe ſigan muertes añaden: *En quanto eſto ſea poſible*. Sobre que reflexiona el Señor *Villarroel*, (388) que no harà ilicitos los *Toros* el caſo particular de que murieſſe en ſus haſtas el famoſo *Araña*, Toreador el mas dieſtro que habia en el mundo; como no ſerà ilicito que haya nadadores, porque murieſſe ahogado el inſigne buzo, aquien por ſu extraordinaria habilidad llamaron el *Pexe Nicolao*.

El Padre *Concina*, como eſta diſputa es de hecho dice: que Autor ninguno mejor que el Padre *Ma-*

ria-

[386] P. Mariana. ubi ſup. cap. 25. f. 187. tit. 6. & P. Concina. dict. cap. 1. n. 11.

(387) Gregorius XIII. in diplomate diei 25. de Auguſti anno 1575. ibi: proviſſo tamen per eos ad quos ſpectabit, quod exinde alicujus mors, *Quo ad fieri poterit*, ſequi non poſſit. -- Idem repetit Clemens VIII.

(388) D. Villarroel in gubernio Ecleſiaſtico pacifico parte 1. art. 3. queſt. 8. ex n. 41.

riana, que es Eſpañol, puede dirimir la controverſia. (389) Sigue ſu opinion, que es fuertiſsima contra los eſpectaculos de *Toros*, y copìa elegantes paſſages de ſu excelente pluma; pero aunque ſea autorizado apoyo por la ſolidèz de la doctrina; no es el teſtigo mas apropoſito para el hecho, de que ſu auſteridad Religioſa, pudo hacerle menos experimentado. Virtuoſos, y Sabios ſon los Theologos *Salmantinos*: baſta por muchos el P. Andres *Mendo*: ſobran los Religioſiſsimos Autores del Curſo Salmanticenſe. Juſtos y doctos fueron los Juriſperitos, que de propria experiencia reducen las corridas de *Toros*, hechas con la debida cautela, à una inocente diverſion. Vale por todos nueſtro clariſsimo Juriſconſulto Eſpañol Amaya; (390) y dexan de citarſe otros al miſmo intento, que por el peſo, y por el numero hacen relevantiſsima, è inconteſtable prueba. Los

[389] P. Concina. in tom. de Spectaculis. ubi ſup. n. 1. verſic. *Nemo melius.*

(390) D. Franſiſcus de Amaya in relectione ad lg. unicam Cod. de Mayuma ex n. 69. & n. 74.

Los Padres *Mariana*, y *Concina*, (à cuya opinion en punto de *Toros*, incomodan tanto los Reſcriptos Pontificios, que ſuſpenden las anteriores cenſuras, y las prohibiciones de los Predeceſſores) dicen: que en la bula de *Clemente* VIII que es la mas moderna, nada (391) ſe eſtablece de la calidad del juego de *Toros*, y ſi ſe ha de numerar entre las acciones honeſtas, ò ilicitas; y que ſe dexa eſta à juzgar por ſu miſma naturaleza, y condiciones. ¿ Pero ſe hace poco en permitirla? Se añade menos en la excepcion prohibitiva de los Regulares, por la ſantidad del eſtado, y perfeccion de vida, que abrazaron: dexando à los Laycos amplia la puerta? Peſan poco las inſtancias de un Rey Catholico, que no pidiera lo que en el hecho no fueſſe juſtificable, y que los Pontifices Santos no aſſintieran à ſus ſuplicas, ſi la la Juſticia de la accion fuera, por lo mas or-

(391)
P. Mariana de Spectaculis ubi aducit omnia reſcripta Pontificia, & ad cujuslib calcem notat. -- Et ex eo P. Concina. --

ordinario, en la practica impoſible. Serian juſtas las Leyes del Reyno que ſuponen ſin impedimento, y protegido por ſu autoridad el uſo de la nacion?

Confieſſo, que ſon tan grandes mi veneracion, y reſpeto à las reales decisiones, que eſta reflexion ſugeta la libertad de mi dictamen. La primera Ley (392) es la del Rey Don Alonſo el Sabio, y dice hablando de los Prelados Ecleſiaſticos: *E por ende non deben ir à veer los juegos, aſsi como à lanzar, bohordar, ò lidiar los Toros.* La Reyna Catholica Doña Yſabel manda en otra: *Que no lleven los Alguaciles oro, ni Toros, quando los corrieren las Ciudades, Villas, y lugares del Reyno, ni otro derecho alguno aunque digan que eſtan en coſtumbre de lo llevar.* El Rey Philipo V. el año de 1743. dando reglas, y ſueldo á los Alguaciles de Corte, y otros oficiales, à conſulta del Con-

(392) Lx. 15. tit. 5. partita 1. Et pro ſpectatorum idemnitate. Videndus D. Petrus Pantoja, in Lg. finali. de Aleatoribus ex n. 96. fol. 243. & ſequentibus.

Lex. 4. tit. 31. novæ compilat ubi Azevedo & Aviles.

El Auto 7. de los acordados lib. 4. tit.

ſejo dice: *Se han conſiderado medios, y arbitrios que puedan ſervir para la dotacion de los nominados miniſtros, equivalentes, y prontos, ſin gravamen del publico; y á eſte fin concedò facultad à la Sala de Alcaldes, para que en cada un año puedan tener quatro fieſtas de Toros en la cercanias de Madrid, ò adentro de ſu Corte fuera de la Plaza mayor.* Pero la mas particular, y digna de conſideracion es la del Emperador Carlos V. incerta en la nueva Recopilacion de Caſtilla. Son ſus (393) palabras: *Mandamos que los Comiſſarios de Cruzada, ó Compoſicion, ni lleven, ni cobren coſa alguna de lo que algunos lugares, ó Cofradias gaſtaren de ſus bolzas, en correr Toros, ò dar caridades, ſegun lo que tienen de voto, y de coſtumbre; y mandamos, que ſobre ello ſe den las proviſsiones neceſſarias, para, que aſsi ſe guarde, y cumpla.*

(393) Lx. 4. tit. 10. lib. 1. novæ recopilationis.

Para eſta Capital hay deciſſion

sion particular que se halla original en el libro 6. de Cedulas, y provisiones del Ilustre Cabildo á foxas 28. cuya letra es la siguiente. *EL REY* : : : *Marques de Mancera Pariente, Gentil Hombre de mi Camara, mi Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Perú, Por parte de essa Ciudad de los Reyes se me ha hecho relacion, que las fiestas votivas que hay en ellas las regosijan con Toros, y particularmente las de Patronos, la Limpia Concepcion, la de Santa Ysabel, y otras por voto particular, y que habiendose observado esto, el Virrey vuestro antecesor se lo ha impedido, suplicandome que teniendo atencion al desaliento que causa à los habitantes en la dicha Ciudad, y à lo que conviene tenerlos con gusto, para que acudan con el à mi servicio, como siempre lo han hecho; le hiciesse merced de mandar no se le impida el celebrar las dichas festividades con los regosijos, y fiestas* de

de Toros, y los demas, que se han acostumbrado. Y visto en mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien, y assi os mando dexeis celebrar à la dicha Ciudad las fiestas votivas en la forma referida, sin ponerle impedimento, y si tuviere algunos inconvenientes me avisareis, los que son, y en que consisten, con toda distincion, y claridad, para que Yo disponga lo que mas convenga. Fecho en Madrid à 10 de Mayo de 1610. años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor Don Fernando Ruiz de Contreras.

Los que abominan las corridas de Toros, las malquistan hasta en el origen: dandoselo en la Superstición; y refieren, que entre los crueles espectaculos, que usaron los *Romanos* en las exequias de los difuntos, juegos gladiatorios, y venaciones (394) en que lidiaban las fieras, y los hombres; tuvieron lugar los juegos *Taurios* en el circo *Fla-*

[394] P. Mariana de Spectaculis cap. 19. per totum & ex eo P. Concina ubi sup. n. 2.

Flaminio, y todos dimanaron del impio culto de los falsos Dioses. Y que habiendo prohibido los gladiatorios el gran Constantino, y suprimidolos enteramente los Emperadores *Arcadio*, y *Honorio*, cessaron tambien los *Taurios*; y en España, ò no cessó la costumbre, ó se repitió despues de algun intervalo. Otros quieren, que sean reliquias (395) de la dominacion *Africana*, y que de los Moros han conservado los *Españoles* esta especie de fiestas.

Mas natural es, que los Moros, que en España hallaron *Toros* ferocissimos [lo que se atribuye à la calidad de sus pastos [396] como se experimenta en este Reyno en los que cria la costa de *Cañete*] aprendiessen la aficion de los *Españoles*; y que estos la tomassen de los *Romanos*, à cuyo imperio tanto antes se sujetaron; y que pasassen à *España* de *Roma*, donde estaban ya introducidos los especta-

(395) Apud Moreri Dict. Histo. verb. Taureaux

(396) P. Mariana. dict. cap. 19. & sunt in Hispania ferocissimi Tauri locorum siccitate, & pabuli natura. aucta mirum in modum ferocia,

culos de Toros. Ni los Juegos, que ſus impugnadores quieren ſubſtituir-les, por mas à propoſito para tene un militar preludio, y agilitar el cuerpo à los combates entre los re-gocijos, como ſon las Cañas, la Sortija, el tiro del fuſil, y la car-rera, y que ſe exciten los Jovenes con premios à eſtas utiles contien-das, y menos peligroſas; tienen me-jores principios. Los Juegos de los *Troyanos* en los funerales, que ſo-lemnizò *Eneas* (397) de ſu Padre *Anchiſes*, deſpues que en ſu ſepul-chro creyò, que en una culebra ſe-le aparecia el Genio del lugar; los que *Achiles* hizo entre los Griegos en las exequias de ſu amigo *Patro-clo*, cuya alma (398) ſoñò, que le excitaba à la ceremonia, y pompa funebre, hacen conocer, que tam-bien los juegos, que ſe reputan ino-centes, tienen ſu origen entre las ſuperſticiones; y no por eſſo, libres de ellas, entre Chriſtianos, dexan de ſer licitos. No

(397) Virg. per totum. lib. 5. Æneidos.

[398] Homerus. lib. 23.

No deben equivocarse los especṫaculos sangrientos de *Gladiatores*, y de aquellos que condenados à muerte se exponian à la lid con las bestias, y à que fuessen las fieras sus verdugos, y esperaban salvar la vida en el clamor del Pueblo; (399) con los que fueron sola diversion, y no castigo: en que se ostentaban la agilidad, y la destreza, aunque con peligro. Los *Toros* se lidiaron, haciendolos pelear con Elefantes, con Leones, Osos, y Perros, con Estafermos, ò bultos de hombres fingidos: de que formaron *Marcial*, y otros Poetas agudos epigrammas, que recogiò Ulisses Aldiobando. (400) Otras veces se reducia el juego á irritarlos, y herirlos à toda seguridad con la flecha, estando el Toreador en el tablado. *Neron* diò *Toros* à honor de *Tyridates*, quien sentado en superior lugar, matò dos *Toros*(401) de un tiro, segun refiere *Suetonio*. Lo que

(399) DD. Communiter ad § servi penæ instit. Quibns modis. Ius pat. post. sol. Lg. 9. ff. ad Legem Pompejam de Parricidijs. Lg. 8. ff. de Pænis. D. Ramos del Manzano lib. 2. ad Lg. Iuliam, & Regiam. cap. 41. n. 4. Pantoja de electoribus f. 242.

(400) Ulises Aldroband. lib. 1. de Quadrupedibus bisulcis. verb. usus in spectaculis.

[401] Suetonius in Claudium cap. 21. Plinius. lib. 8. ubi Harduinus in notis cap. 70. Amaya-

que mas ſemejanza tiene con las corridas de *Eſpaña* es la agilidad con que los *Theſalianos* dieſtros en el manejo de los Caballos, perſeguian los *Toros* en el circo, (402) los herian, cazaban, y vencian. *Plinio* dice, que el primero que diò eſte eſpectaculo en *Roma*, ſiendo (403) Dictador, fue *Julio Ceſar*: à lo que alude la Medalla en que ſe vee ſu Cabeza coronada de Laurel, y à ſu viſta un ramo del miſmo arbol, y un caducèo, que ſignifican ſu arbitrio en paz, y guerra; y al reverſo (404) la figura de un feroz *Toro*, en memoria del eſpectaculo con que habia divertido al Pueblo *Romano*.

Pero eſta duracion de las fieſtas de *Toros* en Eſpaña, y que àlli permanezcan con tenacidad, quando ninguna nacion culta los admite, tiene ſin duda particular cauſa. Conjeturo que entre los hombres las lides con las fieras empiezan de-

[402] Apud Aldrobandum lib. 1. de Quadrupedibus. ubi ſup. f. 326.

[403] Plinius. dict. lib. 8. cap. 70. Primum id Spectaculum dedit Romæ Cæſar Dictator.

(404] Urſinus de familijs Romanorum apud Amaya. ubi ſup. Vaillant. de numis familiarum Roman. Iulia. n. 38. Andreas Morellius in theſauro numiſmatico ad familiam Iuliam.

defensa por necessidad, continuan diversion por destreza, por vanidad se hacen ostentacion de valentia; y despues por capricho, y habito de la nacion se transmiten como herencia. Obsérvese que aquellas fieras que abundan, y dañan en los Paises, son las que forman sus diversiones. Los *Septentrionales* tienen la Cazerìa de los *Osos*, y los *Africanos* de sus *Leones*. Sin salir de nuestro Reyno, [405] es admirable en la costa, que un *Indio* provoque, y eluda la ferocidad de un *Caimán*, y entrandole el brazo en la formidable boca, armado de un pequeño palo de dos harpones por puntas le prenda, y sujete como pudiera con el anzuelo à un debil pexe. Y en otros lugares se hace diversion, y utilidad de la Caza de *Tigres*, venciendolos con un doble palo, y un pellejo.

Los *Toros* en *España* son bravissimos. Los *Españoles* se acostumbra-

[405] Entre muchas noticias falsas de este Reyno, es veridica la que trahe Anson en la Relacion de su viage tom. 1. cap. de la destreza con que los hombres de campo en Buenos Ayres, cazan Toros montarazes con el lazo, la media luna, ò desjarretadera.

braron à burlarlos con la capa, à
ſujetarlos con el lazo; y à rendir-
los con el rejon. De los Cam-
pos pasò la diverſion à las Plazas;
y ſe hizo vanidad de la nacion eſ-
te triunfo de ſu agilidad, y ſu va-
lor. Es gente la *Eſpañola* tenàz en
ſus coſtumbres, y mas en las que
pertenecen à ſu gloria; y ſe per-
ſuade à que eſte es juego, que prue-
ba ſu eſpiritu, y la diſtingue para
los combates; y no es mucho, pues
leemos que (406) *David* ſiendo Paſ-
tor, decia al Rey *Saul*, que no ſe-
rìa la valentía de un hombre, co-
mo la ferocidad de los brutos, que
el habia rendido en las ſelvas. De
vencer las fieras, tomó argumen-
to para que venceria à los *Filiſteos*;
y de la muerte de un *Leon*, ò un
Oſo, brio para deſcabezar un *Gi-
gante*. Apenas un niño tiene deſte-
llos de razon, quando en los bra-
zos de la Ama que lo cria, ſe le
enſeña el donaire de llamar a

To

[406] Regum. cap. 17. verſ. 36. Nam & Leonem, & Urſum interfeci ego ſervus tuus: erit igitur, & Philiſteus hic quaſi unus ex eis. Et verſ. 37. Dominus qui eripuit me de manu Leonis, & de manu Urſi, ipſe me liberabit de manu Philiſtei-hujus.

Toro con el pañuelo. Si gatea en el eſtrado, es el del *Toro* con los otros Chicos, uno de ſus primeros juguetes. En la infancia ſe continua la miſma diverſion, tomando en la mano parte de la cabeza, y haſtas ſecas de las fieras. Los Jovenes ſe exercitan, y empeñan por emulacion con los *Terneros*; ya hombres ſe hacen dieſtros, y temerariamente arrojados con los mas fieros *Toros*; y à larga ſerie de generaciones es inclinacion que ſe hereda con la ſangre, ſe fortalece con el habito, y ſe hace violencia, que dificilmente ſujeta la razon.

Es tal (digamoſlo ſin eſcrupulo) la mania *Eſpañola*, que no fueron baſtantes para quitarſela, los temores de la cenſura, y excomuniones, que fulminò contra ella la Sede Apoſtolica. Eſte fue uno de los motivos, para que el Rey Catholico, (407) ſolicitaſſe que ſe ſuſpendieſſe la prohibicion, y quitaſſe

(407) Clementis. VIII. Diploma editum die 10. Ianuarij anni 1596. omnino videndum.

tasse la pena: que en vez de ser medicina, heria las almas, sobre el peligro de las vidas. Quanto la furia de los *Toros* aumenta el riesgo, crece la diversion, y se pondera de mas celebre el regocijo. (408) El P. *Mariana* refiere que un *Toro*, que hizo siete muertes en la Ciudad de *Cuenca*, se consagrò á la immortalidad, poniendo en los lugares publicos la pintura; y que fue un monumento erigido à la demencia de los Ciudadanos.

(408) P. Mariana. de Spectaculis. cap. 20. f. 179. lit. C. & ex eo P. Concina ubi sup. n. 6.

Es mui dura, è injuriosa la nota, porque no sería obra de los Ciudadanos, como lo confessarà qualquiera que viere, que los casos ocurrentes de esta especie, los representan los Pintores vulgares con pinturas toscas, y de poca duracion en las paredes, y muros de las Casas. En muchas esquinas, y puertas de Tabernas se figuraron en Lima los Toros de las Carnestolendas, y las suertes particulares de un

un dieſtro Toreador *ſevillano*, ſinque la libertad de eſtos Pintores, que dibuja otras vezes, para alegrar la viſta, mojarrachos à ſu arbitrio; ſe pueda decir con razon, que es levantar eſtatuas à los *Toros*, ò que ſon monumentos, que las Ciudades *Eſpañolas* dedican à la immortalidad de los brutos. En la diſputa de la conexion de la Omnipotencia, ſe opuſo una dificultad nueva en tiempo de fieſtas Reales, que hizo tantas heridas en las aulas, como en la plaza un *Toro* llamado el *Barroſo* por ſu color; y le puſieron al argumento el nombre del *Barroſo*, por el qual es vulgarmente conocido, y ſe nombra aſsi en los Curſos filoſoficos; y no ſerà bien decir que los Maeſtros, y cuerdos Religioſos de eſta Ciudad, por tal aluſsion, quiſieron con ſus eſcritos, immortalizar el nombre de aquel furioſo animal en las eſcuelas.

Lo que mas prueba el con-

cepto de la nacion es, que ſe hallaba tan agena de imputar à culpa las corridas de *Toros*, que ſe perſuadia à que eſtos regocijos podian entrar en parte del culto de los Santos, y ſer materia de voto, que ſe hicieſſe en ſu honor; lo que obligò al Concilio Toledano quarto à declarar: (409) *Que con ninguna razon pueden las fieſtas de Toros pertenecer à los votos que ſe hacen por motivos de Religion, y declarò irritos los que haſta alli ſe hubieſſen hecho, aunque interviniеſſe el conſentimiento de todo el Pueblo, y ſe confirmaſſen con juramento; y los prohibiò con pena de excomunion impueſta à las perſonas, que hicieren los votos, y à las que pudiendo prohibirlos, no los prohibieren.* Dà el Concilio la razon diciendo: *Que los dias que deben guardarſe, con ſolemnidad publica, en veneracion de Chriſto, la Virgen, y ſus Santos, no ſe ſantifican con ſemejantes eſpectaculos, ſino con divinas alaban-*

(409) Concilium Toletanum, anno 1665. Actione 3. canone 26.

banzas, *continuos ruegos*, *y acciones de gracias.*

El breve, que la Santidad de Pio V. expidiò, prohibiendo con pena de Excomunion mayor los espectaculos de *Toros*, *irrita*, *y anula* (410) *todas las obligaciones*, *juramentos*, *y votos*, *hechos por qualesquiera personas particulares*, *Universidades*, *y Colegios*, *de jugar Toros*: *aunque falsamente imaginen*, *que son en honor de los Santos*, *ò de otras solemnidades Eclesiasticas*, *y festividades*, *las que se deben celebrar con alabanzas divinas*, *gozos espirituales*, *y obras piadosas*; *y no con tales juegos.* En virtud de estas declaraciones es doctrina cierta, que no vale el voto de jugar *Toros* en honor de los Santos. (411) Y aunque no faltó algun Autor antiguo que lo defendiesse, que fue Juan de *Medina* celebre Theologo de *Alcàla*, escribiò (412) mas de veinte años antes del Concilio de *Toledo.*

El

[410] Diploma S. Pij V. editum Kalend. Nov. 1567.

Omnesque obligationes Juramenta, & Vota, à quibusvis personis, Universitate, vel Colegio de huiusmodi Taurorum agitatione, *etiam ut ipsi falso arbitrantur*, in honorem sanactorum, seu quarumvis Ecclesiasticarum solemnitatũ & festivitatum, hactenus. &c.

(411) P. Mariana de spectaculis C. 20. f. 170. P. Thomas Sanchez. lib. 4. cap. 7. n. 13. P. Fragoso de regimine part. 1. lib. 1. disput. 4. n. 111. Alcocer de lud. cap. 53. conclut. 8. P. Suares. de Religione. tom. 2. de Materia voti. cap. 4. n. 6. P. Concina in Decalogum. tom. 3. dissert. 1. de Voto n. 11. q. 2.

cepto de la nacion es, que se hallaba tan agena de imputar à culpa las corridas de *Toros*, que se persuadia à que estos regocijos podian entrar en parte del culto de los Santos, y ser materia de voto, que se hiciesse en su honor; lo que obligò al Concilio Toledano quarto à declarar: (409) *Que con ninguna razon pueden las fiestas de Toros pertenecer à los votos que, se hacen por motivos de Religion, y declaró irritos los que hasta alli se hubiessen hecho; aunque interviniesse el consentimiento de todo el Pueblo, y se confirmassen con juramento; y los prohibiò con pena de excomunion impuesta à las personas, que hicieren los votos, y à las que pudiendo prohibirlos, no los prohibieren.* Dà el Concilio la razon diciendo: *Que los dias que deben guardarse, con solemnidad publica, en veneracion de Christo, la Virgen, y sus Santos, no se santifican con semejantes espectaculos, sino con divinas alaban-*

(409) Concilium Toletanum, anno 1665. Actione 3. canone 26.

banzas, *continuos ruegos*, *y acciones de gracias.*

El breve, que la Santidad de Pio V. expidiò, prohibiendo con pena de Excomunion mayor los espectaculos de *Toros*, *irrita*, *y anula* (410) *todas las obligaciones*, *juramentos*, *y votos*, *hechos por qualesquiera personas particulares*, *Universidades*, *y Colegios*, *de jugar Toros*: *aunque falsamente imaginen*, *que son en honor de los Santos*, *ò de otras solemnidades Eclesiasticas*, *y festividades*, *las que se deben celebrar con alabanzas divinas*, *gozos espirituales*, *y obras piadosas*, *y no con tales juegos*. En virtud de estas declaraciones es doctrina cierta, que no vale el voto de jugar *Toros* en honor de los Santos. (411) Y aunque no faltó algun Autor antiguo que lo defendiesse, que fue Juan de *Medina* celebre Theologo de *Alcàla*, escribiò (412) mas de veinte años antes del Concilio de *Toledo*.

El

[410] Diploma S. Pij V. editum Kalend. Nov. 1567.

Omnesque obligationes Juramenta, & Vota, à quibusvis personis, Universitate, vel Colegio de huiusmodi Taurorum agitatione, *etiam ut ipsi falso arbitrantur*, in honorem sanactorum, seu quarumvis Ecclesiasticarum solemnitatũ & festivitatum, hactenus. &c.

(411) P. Mariana de spectaculis C. 20. f. 170. P. Thomas Sanchez. lib. 4. cap. 7. n. 13. P. Fragoso de regimine part. 1. lib. 1. disput. 4. n. 111. Alcocer de lud. cap. 53. conclut. 8. P. Suares. de Religione. tom. 2. de Materia voti. cap. 4. n. 6. P. Concina in Decalogum. tom. 3. dissert. 1. de Voto n. 11. q. 2.

El Erudìto *Bobadilla*, que tocò de passo el voto de hacer *Toros*, mirò mas el punto en quanto lo politico, que en lo moral; y tratando de quanto conviene regocijar el Pueblo con los espectaculos, asienta, que puede tomarse de las rentas publicas para estas (413) diversiones. Lo que impugna *Mostazo*, reputando tales celebridades, en obsequio de los Santos, indignas de Christianos, (414) y no cita el Concilio de *Toledo*.

Es notable, que despues de su clara decission, y la de San *Pio* V. defendiesse lo mismo que *Medina*, el Padre *Martinez de Prado*, à quien cita, è impugna agriamente el Padre *Concina* diciendo: (415) que su opinion es falsa, improbable, y toca en supersticiosa; y que es indigna de que un Theologo la sujete à disputa. Las razones que refiere del Maestro *Prado* son mui debiles. Su interpreta-

cion

(412) Ioannes à Medina in tractatu de restitut. quæst. 21. citatus à P. Mariana dicta q. 20.

(413) Bobadilla. tom. 2. Politicæ lib. 5. cap. 4. n. 20. & 25.

(414) Mostazo. de Causis pijs. lib. 7. cap. 8. ex n. 14. & cap. 11. n. 45.

(415) P. Concina. lib. 4. in Decalogum. cap. 6. dissert. 1. de Voto. n. 11. contra Prado tom 2. Theologiæ moralis. cap. 31. n. 30.

cion al Concilio, y Bula se reduce, à que la prohibicion es, de que los *Toros* no se corran en dias de fiesta, pero nò en los dias antecedentes, y subsequentes. Esta inteligencia no debe admitirse, porque la repugnan la letra, y la razon de ambas decisiones. Son diversas las prohibiciones de jugar *Toros*, la de correrlos en dias festivos, y la de jugarlos por voto en obsequio de los Santos. La razon de que las corridas de *Toros* no tienen proporcion alguna con el culto, para ser materia de voto, igualmente se verifica en qualesquiera dias; y en los festivos hay para prohibirlos el motivo de que no se juzga modo conveniente de santificarlos. Nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en su admirable obra del Synodo Diocesano, tratando del estatuto de San Carlos Arzobispo de Milàn, (416) y de las Leyes de los Emperadores Romanos, emanadas à instancia de los Obispos, dice:

(416) Lx. 11. Cod. de Ferijs Lx. 2. & 5. lib. 15. Codicis Theodosiani.

que no es de admirar, que los Pre-
lados de la Iglesia deseassen con tan
eficaz conato, que à lo menos en
los dias de fiestas, y otros (417)
especialmente dedicados al culto
cessassen los espectaculos, en que
numera el Juego sangriento de las
fieras. Es digno de reflexionarse que
el Concilio de *Toledo*, no prohibió
los *Toros*, sino que se corriessen en
los dias de fiesta. El Papa *Pio V*
prohibiò absolutamente los especta-
culos de *Toros*, è irritò sus obli-
gaciones, votos, y juramentos. Y
los Summos Pontifices *Gregorio XIII*
y *Clemente VIII.* quando permitie-
ron los *Toros*, prohibieron jugar-
los en dias festivos; pero nada dixe-
ron de los votos, conque dexaron
en su fuerza la prohibicion: y ha-
llandolos repugnantes à la santifi-
cacion de los dias festivos, califica-
ron la accion por materia inepta,
y desproporcionada para el voto.

Por lo que hace dificultad la
Ley

(417) Lib. 7. cap. 54. Synodi Diocesani. n. 7. vers. *Mirum autem.*

Ley recopilada de Castilla, que parece aprueba el voto, quando manda: *Que no cobren los Comissarios de Cruzada cosa alguna de lo que algunos Lugares, y Cofradias gastaren en correr Toros, y dar caridades: segun lo que tienen de voto, y de costumbre*. Los Moralistas, que tratan el punto, no hacen memoria de esta Ley. Su Interprete *Azevedo* se desentiende de la dificultad. *Gomez de Amezcua*, en el curioso tratado de la potestad sobre si mismo, dice: que el voto (418) es absurdo, aunque la Ley Real parece que lo aprueba: lo que fue rendirse à la dificultad, y cargar el absurdo à la real decission; y es ageno de un Jurisconsulto tan instruido, no darle alguna congruente inteligencia, y reducirla à sano sentido.

Lo primero puede decirse, que aquella clausula de la Ley: *Segun lo que tienen de voto, y de costumbre*, no se ha de referir en gene-

[418] Amescua. de Potestate in se ipsum. lib. 2. cap. 11. n. 32. *Absurdum videtur votum agitandi Tauros, tametsi aprobari videatur. in Lg. 4. tit. 10. lib. 1. recopilationis.*

neral à toda la antecedente: *Correr Toros, y dar caridades*; ſino contraherſe cada palabra en ſingular à la que le correſponde en terminos habiles; *Los Toros à la coſtumbre; y las Limoſnas, ó caridades à el voto*, y aſsi ſu ſentido ſerà: *Los Toros que tienen de coſtumbre, y las limoſnas que dàn por voto.*

Lo ſegundo puede reſponderſe, que la palabra *voto* no ſe toma en la Ley en el ſentido canonico, y mas comunmente uſado, por la promeſſa que ſe hace á Dios de mejor bien; ſino en ſentido natural, en quanto promeſſa meramente humana, y ſin reſpecto à Religion, ſegun las diverſas acepciones que tiene eſta voz, que pueden verſe en los (419) diccionarios. Y ſe comprueba con las palabras del Concilio de *Toledo*, que dice: *Las corridas de Toros por razon ninguna pertenecen à los votos, que ſe hacen por cauſa de religion:*

de

(419) Dict. Caſtellano verb. *Voto*. El S. Gonzales, en el tit. de voto, & voti redemptione.

de que se infiere, que hay otros votos que son meras promessas, en que la Religion no es su causa.

Lo tercero pudiera ocurrirse à que la Ley refiere el hecho, y no justifica el voto; y su decision mira à excluir la contribucion de Cruzada: prescindiendo de aprobar el voto, que las Cofradias hubiessen hecho, aunque estuviesse anulado por el Concilio; pero no es creible esta prescindencia en un Legislador Catholico, y que la Ley se expidiesse con palabras que suponen, ò suenan aprobacion, en materia ya reprobada, y anulada por un Concilio nacional.

Si se insistiesse, (y sería quarta inteligencia) en que la Cedula, que es integra de la Ley, se expidiò el año de 1523. quando habia Theologos que justificassen estos votos, y el Concilio se celebrò el de 1566. se repondrá, que aunque la Cedula integra de la Ley

fuessè tanto anterior al Concilio, pero este cuerpo de derecho municipal de España, en que se recopilò ordenado, corregido y emmendado, por Ministros doctos; se autorizò, y dió à Luz el año de 1567. segun consta de la Ley, y pragmatica, que le precedio; y posteriormente no solo al Concilio de *Toledo*, sino á la Bula de *Pio* V. se revió, y añadió el año de 1640. y siempre se dexó la Ley con las mismas palabras, que parecen aprobativas *del voto, y costumbre de correr Toros, y dar Caridades.*

Por si hubiere alguno tan poco contentadizo, que no se agrade de las dos primeras inteligencias, reparando que la una desfigura las palabras de la Ley, y quiera, que la determinacion general de la clausula posterior, determine igualmente el sentido de los extremos de la que precede; (420) ó se amarre tanto al orden de palabras, qne ad-

[420] DD. ex Lg. 2. ff. de vulgari, & Pupilari sustituit.

(admitida la relacion ſingular) el voto que eſtà primero, lo refiera à los *Toros*, que eſtan tambien antes, y la coſtumbre á las limoſnas; y en la ſegunda inteligencia repare que ſe extrahe la voz voto de ſu mas uſual ſentldo, y comun accepcion, y que el Pontifice *Pio V.* irritò las obligaciones, que ſon efecto de las promeſsas, igualmente que los votos, y juramentos; ſeame licito intentar alguna nueva inteligencia mas doctrinal, y conducente à quitar eſcrupulos, y deſahogar el animo en la materia que ſe trata.

Para èlla es neceſsario hacerſe cargo con prolixidad de la doctrina del eximio Doct. P. *Franciſco Suarez*, á cuya autoridad ninguna tengo por ſuperior entre los Theologos. Aſienta la regla de que los actos indiferentes *por ſi*, no ſon materia de voto, ſi no es, que ſe les añada algun (421) fin honeſto. La razon es, por que el acto indiferen-

ten-

(421) P. Suarez. tom. 2. de Religione. lib. 2. de Materia voti. cap. 4. n. 5.

rente, segun la opinion del Angelico Doctor Santo *Thomas*, aunque considerado en comun no sea malo, pero en individuo, y hecho ya de tal modo, siempre es malo con malicia accidental, por falta de fin bueno; y si este se le añade, ya se hace bueno con bondad accidental, que recibe del buen fin.

De que se sigue, que el acto indiferente en quanto indiferente, no es materia de voto, porque assi serà, malo: pues aunque el voto parece que se hace de la especie del acto, y su especie es de indiferencia, en la realidad se hace del mismo acto, y exercicio, que lo individualiza; y sin buen fin tiene malicia accidental. Y aun admitida la opinion (422) de San Buenaventura, de que el acto ya individualizado conserve su indiferencia, no vale el voto, porque aun que no sea de materia ma-

(422) P. Suarez. dict. n. 5.

mala, es de materia totalmente inepta, y por esso incapaz de obligacion de voto; y sin fin bueno, y honesto, es enteramente inutil, para el obsequio divino à que se dirige: mas si tiene buen fin, ya recibe del la aptitud para el valor del voto, y se hace materia sobre que subsista su religiosa obligacion.

A tan solida doctrina hace el *Eximio Padre* (423) esta objecion; que de ella se seguiria, que el voto de correr *Toros* en honòr de Dios, ò de algun Santo, fuera valido, porque seria voto de un acto indiferente hecho con buen fin; este consiguiente le reputa enteramente absurdo.

Para responder à la objecion, dice que pudiera negarse, que las corridas de *Toros*, si no concurren muchas circunstancias, que segun el uso comun se omiten, sean actos indiferentes. Se abstiene de entrar en la disputa; porque para la fuer-

[423] P. Suarez. ibidem n. 6.

za del argumento basta: *Que el acto de jugar Toros hecho del modo debido, pueda ser no* (424) *malo, y que esto no puede negarse*. Y à la verdad ¿como un Theologo de juicio tan solido, perspicuo, y agudo pudiera negar, que aunque muchas vezes se abuse de la permision, pueden los *Toros* correrse de modo que no sean malos; y que se queden en el ser de indiferentes? En essos terminos pues, que pueden serlo, que no son otros, que aquellos en que el Rey Catholico solicitò la permision; y en que los Summos Pontifices quisieron, y pudieron concederla, [lo que prevengo porque no sea efugio retroceder à lo general de la disputa] ¿serà valido, y licito el voto de hacer *Toros*, con algun buen fin?

[424] P. Suarez. n. 7. satisque est, ad vim argumenti, quod ille actus factus debito modo posset esse non malus, quod negari non potest.

El *Eximio Doctor* dà una regla de mucho magisterio, que generalmente se observe. (425) Para que el acto indiferente (dice) se ha

[425] P. Suarez. dict. n. 7. Regula observanda ad dignoscendum quando actus indiferens fiat honestus ex fine.

haga bueno por el fin honesto, no basta que por la libre, y falsa aprehension del operante, se refiera à esse fin; es menester, que essa relacion sea prudente, con fundamento; y que haya porporcion, y conveniencia, entre el medio, y el fin honesto; y que sea util, y conducente al fin: ò proxima, ò mediatamente, por la intervencion do otros medios, que le dèn la proporcion, y conveniencia: pues dè otro modo sería imprudente, y sin fundamento la relacion, y consistiera mas en las palabras, y en la falsa aprehension del *vovente*, que en la realidad.

Explica la doctrina con un bello Exemplo: hace uno voto de ir à divertirse, y passearse al Campo, en honor de Dios, y por su amor. Si nada añade à la promessa por indiferente que sea el passeo, y diversion del Campo, no serà materia de voto; porque ni

por

por ſi tiene, ni el que hace el voto le puede dar con ſu intencion, y ſu deſeo, relacion proporcionada al paſſeo con el honor de Dios, ni hacerlo medio conveniente à ſu culto; pero ſi ſe le juntan otros medios, y circunſtancias, por las quales pueda eſſe acto tener la conducencia que le faltaba, ſerà el voto valido. (426) Como ſi el eſtudio ſea conducente al ſervicio de Dios, las fuerzas del Cuerpo ſean neceſſarias para el eſtudio, y para tener eſſas fuerzas, ò conſervarlas, ſe juzgue conducente el paſſeo del Campo: y entonces (427) *optimamente* dice el Padre *Suarez*, ſe refiere al fin honeſto, participa de ſu bondad, y es materia apta del voto.

Son de grande claridad la doctrina, y el exemplo: vamos á la contraccion à las corridas de *Toros*. He procurado atarme para no deformar las palabras del Eximio Doc-

(426) P. Suarez. dict. n. 7. verſic. *Exemplo res declaratur.*

(427) P. Suaaez. ibidem. n. 7. Tunc optime refertur actus ille ad bonum honeſtum, & ideo eius bonitatem participat.

Doctor, porque lo que dice no puede decirse mejor: estas iràn del todo literales: [428] *La agitacion de Toros, aunque se haga de tal modo, que no sea mala, nada tiene en sì de utilidad, ò de conveniencia, para que pueda conducir alguna cosa al culto de Dios, y de sus Santos, ò mediatamente, ó immediatamente; y por esso ninguna honestidad recibe el acto de tal relacion, ni pertenece á la Religion de algun modo: por lo que el voto de tal acto, aunque se finja colorido de aquel fin, no es valido, sino supersticioso.*

(428) P. Suarez dict. n. 7. Versic. *Agitatio igitur Taurorum.*

Tengo por evidente la doctrina, pero de ella misma infiero legitimamente, que admitida la suposicion, de que la agitacion de *Toros* pueda hacerse, de modo *que no sea mala*, y que el *Eximio Doctor* confiessa, *que no puede negarse*, si se le añaden medios, y circunstancias, que le den aquella conveniencia, y aptitud, que no tiene en

 sì,

sì, y la ponga conducente al culto de Dios, ò de ſus Santos, ò otro fin honeſto; recibirà ſin duda el acto bondad de la relacion, y pertenecerà à la Religion, de modo que ſerà materia apta para el voto.

Pongamos el exemplo: recoger Limoſnas para fabricar una Igleſia Parroquial precìſa, y para reedificar un *Hoſpital* de Pobres arruinado, es mui del ſervicio de Dios, y obra de caridad mui de ſu aceptacion. Y ſi las corridas de *Toros* ſe juzgan conducentes, (como lo ſon, y el efecto lo califica) à recoger aquel dinero, y limoſnas; ya con mas immediacion, y con menos rodeo tienen la aptitud, la conducencia, y la proporcion al fin bueno, que el paſſeo del Campo. El *Eximio Doctor* conſidera la corrida de *Toros* en ſi miſma, claramente lo dice: (329) *Nada tiene en ſi*; pero con las circunſtancias, y medios, que le añado

(429) P. Suarez. dict. n. 7. ibi: Agitatio Taurorum nihil in ſe habet utilitatis, & convenientiæ, ut ad Dei, vel Sanctorum honorem conferre quidquam poſsit; vel mediate, vel immediate: etiam ſi tali modo fiat, ut mala non ſit.

do, me perſuado firmemente à que iria conſiguiente en ſu doctrina; y que preguntado del exemplo en los verdaderos terminos, que ſe figura, hubiera dicho de la corrida de *Toros*, lo que dixo del paſſeo del campo: y que pues conſiderado eſte deſnudo de los medios, que le añade, no lo admite por materia de voto; ſi à la corrida de *Toros*, le añadiera el veſtido de las Limoſnas à beneficio de Igleſias, y Hoſpitales, le hubiera podido ſervir de congruo exemplo.

De la miſma ſuerte puede arguirſe con la doctrina del P. *Concina*. Pregunta qual es la relacion de la corrida de *Toros* al culto ſagrado de los Santos? Y es clara la reſpueſta. Por ſi miſma (en mi opinion que ſe aparta en eſto de la de *Medina*, y *Prado*) ninguna; pero por los medios, que ſe le añaden, grande; la de la Limoſna para reedificar Templos, ſuſten-

tentar Pobres, y mantener el culto. Ni vale decir con el rigido rigoriſta, que la accion por ſi miſma ha de ſer buena, y ſagrada, para que pueda ſujetarſe à voto; porque la accion à que el voto ſe dirige es la *Limoſna*, el *Culto* &c. aunque el medio ſea indiferente, y ſe eleve por aquel fin, que pertenece à la virtud de la Religion; y el exemplo de *Concina*, ò no ſe adapta bien à lo general de ſu propoſicion; ò prueba la doctrina que queda fundada. La abſtinencia de comer que es indiferente, (dice *Concina*) que relacion tiene con el ſervicio de Dios? por ſi, ninguna; pero ſi ſe dirige à refrenar la concupicencia, y ſervir à Dios mas expeditamente, ſe hace buena, y pertenece à la virtud de la templanza. En la doctrina de eſte Autor, y la de *Suarez* ſolamente hay diferencia en el modo de explicarſe. El *Eximio Doctor* dice: que

el

el acto de correr *Toros* hecho debidamente, *no puede negarse, que no sea malo.* El estricto Concina, dice: *que apenas puede colocarse la corrida de Toros entre las obras indiferentes.* Pero ni yo defenderia el voto en otros terminos, ni con buena consequencia de doctrina, me negarían la bondad de la accion, y el valor del voto, en aquellos en que uno le desnuda la malicia, y otro aunque apenas, le concede la indiferencia.

Deduzgo de lo dicho, lo primero, que lo que fuera suficiente à justificar un voto, lo serà mucho mas para justificar una accion, que para no ser mala le basta la indiferencia; y que podrà elevarla à meritoria, pues la puede hacer apta al culto, y materia proporcionada para el voto. Deduzgo tambien la inteligencia à la Ley recopilada de Castilla, entendiendola de aquellos votos en que interviniessen

ſen circunſtancias, que hagan la corrida de *Toros* de alguna proporcion, y conducencia al obſequio de los Santos: como recoger limoſnas, y conſervar los proventos de que ſe mantiene ſu culto. Aſsi concuerdo la deciſsion de la Ley Real, con las declaraciones del Concilio de *Toledo*, y Bula de *Pio V*. Eſta que prohibiò los *Toros*, no los concibiò indiferentes; y quando tratò del voto, è igualmente el Concilio de *Toledo*; conſideraron la materia en ſi miſma, y ſin medios ni circunſtancias, que le dieſſen aptitud. Y aſsi dice el Pontifice, *que falſamente pienſan que eſtos votos ſon en honór de los Santos*; lo que hace conſonancia con la doctrina de *Suarez* quando enſeña, que la relacion de la materia al fin ha de ſer prudente, y no por falſa, y libre aprehenſion del *vovente*.

Uno de los inconvenientes, que juſtamente lamenta *Moſtazo* es

es, que los Economos, ò Prioſtes en las fieſtas de *Toros*, que ſe corren en las celebridades de los Santos, ſe empobrecen con gran daño de la Republica: y aplica las palabras de San *Chriſoſtomo*: (430) *No ſe alegran los Martyres quando ſe honran con aquellos dineros, porque lloran los Pobres.* O quantas vezes vì (exclama *Moſtazo*) à eſtos Economos llorar, con grandes ſuſpiros, quando vendìan ſus bienes, ò los gravaban con cenſos para comedias, y *Toros*, en feſtividades de Santos, con grande detrimento de ſus familias! coſa digna de emmendarſe por los Prelados, y los Reyes; Pero que diria *Moſtazo* de unos *Toros* en que los Economos, ò Mayordomos nada ponen de caudal, ſino de diligencia: el Pueblo ſe alegra, el culto de los Santos ſe promueve, los Pobres ſe alivian, los Templos, y Hoſpitales arruinados ſe reedifican, los oficiales tra-

(430) Moſtazo. dict. lib. 7. cap. 8. n. 14. Ex dicto Chriſoſtomo -- *Non gaudent Martyres, quando ex illis pecunijs honorantur, ex quibus Pauperes plorant,*

trabajan, los jornaleros ganan, los comerciantes venden; y ningun gaſto exceſivo empobrece las familias? creo que ſi las otras condiciones, que hacen los *Toros* no malos, pudieren obſervarſe, no los deſproporcionàra con el obſequio de los Santos, culto de los Templos, y caridad con los Pobres.

Me hace perſuaſible la inteligencia de la Ley, ver unidas en una miſma clauſula, y deciſsion las corridas de *Toros*, y limoſnas: extremos de ſuma diſtancia, ſi no ſe les agregan algunas circunſtancias, que los proporcionen entre sì; y eleven à ſer materia juſta de voto, y de coſtumbre. Lo que compruebo con exemplo de la mayor dignidad. Nueſtro Rey *Phelipe* V. fue de conciencia mui eſcrupuloſa, naciò en *Francia*, y dudò ſi debia permitir las corridas de *Toros* en ſu Monarquia de *Eſpaña*. Sabios Theologos ſoſegaron ſus du-

das

das, y en su Corte permitiò frequentes corridas de *Toros*: se labró plaza de firme, cuyos productos se aplican por limosna al Hospital general; y los dias de *Toros* se anuncian al Publico en carteles impressos, con noticia de quanto puede ser atractivo de la curiosidad, y de el concurso: de que tengo en mi poder exemplares. Lo que continuò nuestro actual Soberano, y sus primeros Ministros fomentan la diversion. Sin duda la circunstancia del fin, y la limosna, no solo serenaron el escrupulo, sino empeñaron el animo à hacerle proteccion.

Reñidissima, y cada dia renovada controversia es la de los espectaculos (431) del theatro: y como es tan vario el modo de opinar; Doctores, que impugnan las Comedias, admiten las corridas de *Toros*; y otros que abominan estos espectaculos, como sangrientos

(431) Illms. Araujo. tom. 2. Selectarum de statu civili. disp. 5. D. Ramos ad Legem Iuliam & Papiam lib. 2. ex cap. 43. ad 46. P. Concina. late in tom. de Spectaculis - Ss. P. Benedict. XIV. notificat. 37. & 76. & in Synodo Dioecess. cap. 61.

[432] P. Guerra en la aprobacion de las Comedias de Calderon. 5 parte.

[433] Illms. Araujo. ub isup. & communiter moralistæ usum Comediæ defendentes.

tos, (432) y barbaros, abonan las Comedias: lo que tomò con empeño el culto *P. Guerra.* (433) Lo mas, que pueden conseguir, expurgandolas de la antigua torpeza de las representaciones gentilicas, es reducirlas en lo moral, al ser de indiferentes. En esta Ciudad de Lima, el Colisco de las Comedias està concedido por el Rey al Hospital de San Andres; y es uno de los fondos conque se mantiene: persuadome à que su aplicacion influye à justificarlas, por el fin en que se convierten sus productos.

Todo lo expuesto, mira solamente à salvar el punto de escrupulo, y de nota; pero si tubiesse potestad, desterraria enteramente ambas diversiones, que la corrupcion de los tiempos obliga à tolerar. Reduciria los Christianos à aquel fervor primitivo, en que la pureza de la vida, è inocencia de

las

las coſtumbres hallaban honeſtas recreaciones por deſcanzo, y no como embeleſo: que conducian à la perfeccion; y no tenìan peligros tan grandes de diſtraher de ſus ſendas: tendrìa preſente, que para juſtificar una accion, baſta, que en algunas circunſtancias ſe ſalve; pero para prohibirla, debe mirarſe el mas frequente rieſgo de que ſe execute con malicia. Y la prudencia governativa no mènos pide, que las acciones ſantas no ſe impidan, aunque algunas veces abuſe de èllas nueſtra fragilidad; que el que las indiferentes no ſe permitan, ſi por lo regular ſe experimentan en èllas el abuſo, y la diſolucion. Alabarè ſiempre el zelo de los Predicadores, y Confeſſores, que con eſpiritu Apoſtolico inſtaren á eſte fin, con eficacia oportuna, que regle la prudencia, y no malogre la indiſcrecion: enemiga no menos de la politica

que,

que de la virtud.

Conozco, que dificilmente ſe cura un vicio envejecido, y que ſe teme deſtruirlo con el cuerpo. El P. *Concina*, (434) dice: que quitar las corridas de *Toros* en Eſpaña apenas puede deſcarſe, quanto menos eſperar que ſe conſiga; pero en mi concepto es voto de calidad, y de primer orden el de el Eminentiſsimo, integerrimo Governador de la Monarquia, el Cardenal *Ximenes* de *Ciſneros*, de quien refiere *Marſolier*, en ſu hiſtoria, eſtuvo en rieſgo; porque yendo à tratar un negocio (435) al Rey *Phelipe* I. rompió el toril inopinadamente un *Toro*, al tiempo que paſſaba el Cardenal por el Amphitheatro, prevenido del Conde *Benavente* para cortejar al Joven Monarca. Y con ſu acoſtumbrada entereza dixo el Cardenal al Conde en preſencia de S. M. *Que aquellos divertimientos matado-*

res,

[434] P. Concina. in tomo de Spectaculis in apendice. cap. 10. n. 4.

(435) Marſolier. tom. 2. lib. 44. pag. 93.

res, (436) *de ningun modo conve-nian à los Chriſtianos; y que eran reſtos del paganiſmo, que era neceſ-ſario extinguir. El Rey reſpondiò por el Conde, que con efecto habia cruel-dad en divertirſe á expenſas de la vida de los hombres; mas que habia ciertos males, que era preciſo tolerar. Que los Eſpañoles eſtaban tan enca-prichados por eſtos furioſos eſpectacu-los, que no podian ſuprimirſe ſin deſ-contentarlos. Ximenes convino en èllo; pero añadió, que era mejor correr el rieſgo de deſagradar al Pueblo por algun tiempo, que darle eſpectaculos, que convenian tan poco à la ſantidad de la Religion que profeſſaba. Que los hombres volvian ſobre sí en todo; y que por lo comun los negocios mas dificiles dependian, del modo con que ſe manejaban; para acertarlos. El Cardenal hablò deſpues al Rey en particular, y repaſsò la plaza: no cre-yendo que convenia à un hombre de ſu caracter autorizar iguales eſpec-taculos con ſu preſencia.*

(436) Marſolier. ibidem. ex Verſic. -- Qui ces di-vertiſſemens.

§ VII. y ULTIMO.

DE LA EXENCION, que el Hoſpital de San LAZARO tiene, de contri- buir tres por ciento de Seminario.

QUando V. Exa. penſaba medios extraordinarios para reedificar los Hoſpitales, ſele inſinuò extrajudicialmente por parte del Colegio Seminario de Santo *Thoribio*, que le pagaſſen el tres por ciento, ſeñalado para ſu ſubſiſtencia en los Concilios provinciales, y en las Leyes de Indias. Extrañò V. Exa. que una penſion, que no tenia exemplar deſde que ſe fundaron los Hoſpitales, que ſe les hubieſſe cobra

do

do, ſe intentaſſe demandar en un tiempo, en que ſe añadia afliccion à los afligidos: cuyas ſus ruinas, y lamentos pedian que ſe les ſocorrieſſe con auxilios, ſin gravarſe con no eſtiladas contribuciones. Y ſin entrar à examinar el fondo del aſſunto, reſpondiò V. Exa. como correſpondia, que ſe le trataſſe en ocaſion mas oportuna. Ocurrioſe à S. M. con la queja, y V. Exa. de ſu Real orden, para informar con inſtruccion, mandò que los Mayordomos de los Hoſpitales lo hicieſſen, con reconocimiento de las cuentas de ſus Anteceſores; y de los libros, y papeles de los Archivos. Por lo que expuſo, y comprobò con certificaciones el Mayordomo de *San Lazaro* conſta, que en cerca de docientos años, que han corrido deſde ſu primera fundacion, no ha contribuido la penſion de el Seminario: hecho, que conſtarà igualmen-

mente de los libros del Colegio.

A la verdad, que si con evidencia no se supiesse, de que naturaleza es el Hospital de *San Lazaro*; bastaría para calificarla, y convencer que es exento de la contribucion de Seminario, la possession ducentenaria. Ella sola le haría un titulo incontrastable de libertad: pues la possession de mas de treinta años de pagar Seminario, que es gravamen en cierto modo repugnante (437) à la institucion de Hospitales; ha declarado la sagrada Congregacion de el Concilio, que hace presumir, ò que no son laicales, (438) ò que por razon de los bienes Eclesiasticos, que gozan, ó Beneficios que se les uniessen, se sujetaron á la obligacion de Seminario, que estan precisados à cumplir. Y á la contraria presuncion legal de la exencion, afianzada por el lapso de tanto mayor tiempo, se añade otra

(437) Vvanspen. ubi. sup. n. 11.

[438] Pigñatelli tom. 1. consult. 294.

de

de gravifsimo pefo, que perfuade à que fe debiò entrar en el intento con mas feguro examen. Pues no es creible que los Illuftrifsimos Sabios, y juftos Prelados de efta Metropolitana Iglefia, dignos fucefores del Santo Fundador, que dió nombre, y fer al Colegio Seminario, y le feñalò la Taffa, hubieffen dexado de exigirla de los Hofpitales; fino hubiefsen eftado mui bien inftruidos de fus calidades, y exenciones: no pudiendofeles racionalmente imputar defcuido, poca inteligencia, ò menos zelo.

No todo lo que bafta á hacer una razon de dudar congruente, puede dar fundamento probable para una refolucion jufta, ni motivo á la queja de que no fe obfervan las Leyes: tomandolas por la corteza, y fin entrarfe à fu efpiritu, ò aplicandolas fuera de fu verdadero fentido. (439) No es la

[439] En el preludio de la Carta juridica 2. de las que fe empezaron à difponer para la prenfa.

vez primera, que lamènto este malicioso, ò inconsiderado origen de tantas controversias como fatigan los Tribunales, y causan à las partes, obligadas à defender sus derechos, no pequeñas vexaciones. En las Escuelas se permiten las objeciones para averiguar la verdadera inteligencia de las Leyes, è ilustrarlas con las respuestas; pero es mui culpable, deducirlas del mismo modo por fundamentos, que puedan dar merito á las sentencias, y determinaciones practicas de los Tribunales de Justicia.

Como razon de dudar solamente puede proponerse, que los Hospitales de *Lima* esten obligados à pagar el derecho de Seminario, y comprobarse de las palabras del Concilio *Tridentino*, que grava con esta (440) contribucion: *à las Abadias, y Prioratos, de qualquier orden, calidad, ó condicion que sean, y à los Hospitales.* Con las

(440) Seff. 23. de reformatione. cap. 18.

las que concuerdan las del Concilio Provincial *Limano*, que siguiendo al de *Trento* establece la tassa de tres por ciento à favor del Seminario: (441) *de los Diezmos*, *Beneficios*, *Capellanias*, *Hospitales*, *y Cofradias*. Y en el Synodo Diocessano se dà forma à la cobranza, que debe hacerse de las (442) *Doctrinas*, *fabricas de Iglesias*, *y Hospitales*. Estas disposiciones Eclesiasticas se auxilian por las Leyes de Indias, y el Rey como Protector, y Executor de los Concilios, manda en la Ley 4. tit. 4. del Libro primero: *Que en quanto al Seminario*, *se guarde lo dispuesto por los Concilios Provinciales*, y en la 35. final del titulo 15. *Que conforme al Santo Concilio de Trento*, *contribuyan los Religiosos Doctrineros para los Colegios Seminarios*, *como lo hacen*, *y deben hacer los demas Clerigos Beneficiados*, *Prebendados*, *Hospitales*, *y Cofradias*.

(441) Concilium Limanum actione 3. cap. 15.

[442] Synodus. 8. cap. 27.

La

La razon tambien lo persuade; porque el grande favor de que son dignos los Hospitales, y su recomendacion, no parece que pueda eximirlos de la contribucion à los Seminarios: siendo estas Comunidades de tanta piedad, como utilidad publica, pertenecientes à un orden superior. Pues los Hospitales miran principalmente à la reparacion de la salud corporal, y el fin de los Seminarios es el bien de la Iglesia, y la salud de las almas: como lo insinua San Carlos Borromeo (443) en su institucion, y reparacion de estos Colegios, que le merecieron tanto cuidado; y preguntado à cuyo favor se establecieron, responde: *Que para la salud de las almas, utilidad de la Iglesia, y consuelo de sus Pastores*: Por donde tanto los recomienda el Santo Concilio de *Trento*. Los DD. que tratan (444) de sus fundaciones, y derechos, ense-

(443) Part. 3. cap. 1. ut illud divina ope sufragante ad animarum salutem, & Ecclesiæ utilitatem, & Pastorum solatium consequantur.

(444) Apud Riganti, in regulam 13. Chancelariæ n. 68. Barbosa, in colectanea ad Concilium. n. 16.

señan por doctrina general, que deben pagar Seminario, todos los que no estan expressamente exentos en el Concilio; y los Hospitales son de los expressa, y especialmente gravados.

Sin embargo de esta razon de dudar, es resolucion cierta, que los Hospitales fundados en la Ciudad de *Lima*, no estan sujetos à la tassa del Seminario. Si se considera en lo general la naturaleza del de *San Lazaro* se hallarà; que no es de los que quisieron gravar los Santos Concilios; y si se miran en particular los ramos de rentas de que se mantiene, se demostrarà, que no puede hacersele cargo de que haya dexado de contribuir aquella tassa.

Para lo que debe observarse, tomando la materia de raiz, y no por la corteza, y sonido de palabras; que siendo constante maxima de las Republicas bien ordena-

das, la crianza, y educacion de los niños, (445) è inftruccion de los jovenes; no pudo faltar fu practica en la Republica Eclefiaftica. (446) A los *Gentiles* entre los fuperfticiofos ritos de la falfa religion, no les faltò en *Ròma* el Colegio de fus *Augures*, ni à los *Hebrèos*, el de fus *Profetas*. (447) Los Obifpos tuvieron efpecial atencion, à criar en virtud, y letras los que fe deftinaban à fervir en la Iglefia, en que principalmente refplandeció San Auguftin, como luz de los Doctores; (448) y otros Santos Prelados le imitaron. Efte cuidado fe previno repetidamente en los Concilios, y del hacen memoria fus fagrados Canones. Efpecialmente fe tuvo en las Iglefias de la Monarquia *Efpañola*, (449) de que es el mas citado teftimonio el del Concilio 2. de *Toledo*, y del quarto, celebrado en el Siglo feptimo, que compiló el Decre-

(445) Late Tiraquellus. in lg. 7. Connubiali. D. Solorzano, de Iure Ind. lib. 1. tom. 2. cap. 26. Bobadilla, & alij apud Urritigoiti de Ecclefijs Cathedralibus. cap. 28. ex n. 24.

(446) Ss. P. Benedictus 14. lib. 5. Synodi Diocefsanæ. cap. 11. n. 1.

(447) Rofinus de antiquitat. Roman. D. Solorzano lib. 2. cap. 27. Politicæ.

(448) S. Auguftinus. Sermone 42. & 50. apud Vvanfpen de Iure Ecclefiaft. part. 2. tit. 11 cap. 1. n. 1.

(449) Dexter anno. 183. Urritigoiti dict. cap. 28. n. 38. Concilium Turonenfe, & Lateranenfe apud Urritigoiti 6. n, 20.

creto de Graciano. (450) No solamente los Obispos en sus casas enseñaban á los Clerigos; de cada Parroco se solicitaba, que su habitacion se hiciesse un Colegio Eclesiastico, (451) en que se formassen con la doctrina, y el exemplo, los que despues fuessen utiles en los Ministerios Sagrados, y diessen pasto espiritual à los Fieles.

De estos Seminarios Episcopales se hace poca mencion en los Siglos posteriores, lo que se atribuye à que los Monges se dedicaron en los Monasterios à la enseñanza, y abrieron (452) como unas escuelas publicas. Opinion que impugnò el Docto Benedictino Mabillon, diciendo: que nunca los *Clerigos Seculares* se educaron dentro de los Monasterios, los quales tuvieron escuelas claustrales interiores, (453) para los *Monges*, y *Niños* de que hacìan oblacion sus Padres; y otras exteriores, ò Cano-

[450] Cap. 1. Causa 12. q. 1. Caput quisque, de vita, & honestate Clericorum.

(451) Vvanspen. dict. cap. 1. ex n. 2.

[452) Apud Ss. Patrem Benedict. XIV in Synodo Diœcess. lib. 5. cap. 11. n. 2.

(453) Apud Ss. Patrem Benedictum XIV. ub. supra.

nonicas para los *Clerigos*: nombre comun en aquellos tiempos, à los que se dedicaban à las letras; contrapuesto al de *Legos*, con que se nominaban [454] los *Iliteratos*. Pero siendo constante, segun la observacion de *Thomassino*, que en el siglo decimo se omitieron del todo los *Seminarios* Episcopales; se cree mas [455] congruamente, q̃ habiendo florecido las Universidades, pareciò suficiente à los Obispos, que en ellas se instruyessen los *Clerigos*.

(454) Idem Ss. Patr. ibidem.

(455) Thomassinus in disciplina Ecclesiæ. part. 2. lib. 1. cap. 102. n. 1. Ss. Pater Benedict. ubi sup. n. 3.

El concurso numeroso de diversas gentes en Escuelas universales, era menos aproposito para los que debian educarse como Eclesiasticos. La pompa, y vanidad del mundo, era mui contraria à la modestia, y recogimiento, que pide el estado Clerical. Si se fervorizaban los Clerigos en el estudio se resfriaban en la piedad. (456) Los Regulares con las exenciones, adquiridas por privilegios de la San-

(456) Ss. P. Benedictus ibidem. n. 3.

Santa Sede, tenian menor dependencia de los Obiſpos para hacerles encargo de la inſtruccion de ſus Clerigos: (457) motivos, que les obligaron à volver à la idea de reſtablecer los antiguos Seminarios. El zelo con que el Cardenal *Reginaldo Polo*, reformò el Clero de Inglaterra le hizo tomar como proporcionado medio, que los Clerigos (458) de menor edad ſe educaſſen en Seminarios, à los que diò particular forma; la que llevò à ſu perfeccion el Santo Concilio de *Trento*: mandando que cada Obiſpo en ſu Igleſia, ó cerca de ella, fundaſſe Colegio en que los Clerigos ſe inſtruyeſſen en las Artes, [459] ſe formaſſen ſegun los inſtitutos de la Igleſia: cultivandoſe en buenas coſtumbres, y virtudes convenientes al eſtado, en que ſirvieſſen los oficios Ecleſiaſticos con decoro, y exemplo, tan conducentes à la edificacion del Pueblo,

(457) Ss. Pater ibidem n. 3.

[458] Ss. Pater. ibidem.

(459) Ss. Pater. ibidem. ex Tridentino, dicta ſeſſ. 23. reformat. cap. 18.

atraherlo à ſus obligaciones ; y corregirle ſus vicios, y deſordenes.

Para hacer firme, y ſubſiſtente tan juſta, y prudente providencia, arbitraron los medios de que los Seminariſtas pudieſſen mantenerſe, erigirſe la fabrica de los Colegios, y ſatisfacerſe à los Maeſtros, y ſirvientes ſus ſalarios: lo que requiere reditos ciertos, y permanentes. (460) El primer arbitrio fue aplicar aquella parte, que en las Igleſias, y Lugares ſuele deſtinarſe para alimentar niños. No baſtando eſto, por lo regular; añadieron el ſegundo de penſionar en alguna cantidad annual los frutos de la Meſa Epiſcopal, y del Cabildo, las Prebendas, las Dignidades, Abadias, Prioratos, y Hoſpitales, que ſe dan en titulo, ò adminiſtracion: ſegun la conſtitucion del Concilio de *Viena*; (461) y todos los Beneficios anexos à la Igleſia, Monaſterios, y otros lugares pios, aun-

que

[460] Concilium Tridentinum dict. cap. 18. Vvanſpen. dict. tit. 11 cap. 3.

(461) Tridentinum ibi -- Vvanſpen. late. cap. 3. n. 2.

que ſean de derecho de patronato. Quedò la taſſa al arbitrio del Obiſpo, con dos Diputados del Cabildo, que pueda aumentarſe, ó diſminuirſe à proporcion de los Beneficios, y de la neceſsidad de los Seminarios. El tercero arbitrio fue, (462) la ſupreſsion de los Beneficios ſimples de qualquier calidad, ò dignidad, que no requieran perſonal reſidencia: los que ſe incorporan à los Seminarios; y ſe les aplican ſus proventos, ſegun la regla que dàn el Concilio, y ſus declaraciones.

Eſtos arbitrios los obſervaron en la mayor parte las Igleſias; pero no tuvo el miſmo efecto el gravamen de rentas de Comunidades, y Monaſterios, que tambien apuntó el Concilio: exceptuando los Mendicantes. [463) Sobre que dice Zegero Vvanſpen, que ¿ quien no advierte la grande dificultad, que tendrìa que los Hoſpitales, Monaſ-

(462] Tridentinum. ibi-- Vvanſpen. dicto cap. 3.

(463) Dicto cap. 18.

(464) Zypeus. Consult. 3. de Magistris. n. 5. Vvanspen dicto cap. 3. n. 4.

nasterios, Abadias, y otros semejantes cuerpos, permitiessen quel por sola la (464] autoridad de Obispo, ò otra qualquiera Eclesiastica, se separasse annualmente parte de sus proventos, y se aplicasse à los Seminarios?

Pero es digna de reflexionarse la congruencia, con que los Padres del Concilio hicieron las aplicaciones. En la primera se vee, que la parte de renta señalada à la crianza de los niños no variò, sino mejoró de destino. Los reditos de los Beneficios, ya en la tassa con que se gravan, yà en los que se suprimen; es bien que ayuden à formar sugetos, que tengan la aptitud conveniente para servirlos. A su propria utilidad, y de su Iglesia (465) contribuyen los Beneficiados, instruyendose en la disciplina de la Iglesia los Seminaristas, que los auxilien, y les sean dignos sucessores. Esta congruencia persua-

(465) Late Vvanspen. in dict. tit. 11. cap. 1. & alij apud Urritigoiti. cap. 28.

ſuade, que diſtante eſtuvo la intencion del Concilio de ſujetar à la contribucion de Seminario las rentas de los Hoſpitales, que tienen tan diverſo deſtino, como es la curacion de los Enfermos: que no gozan reditos Ecleſiaſticos; y ni por agregacion, ni por ereccion ſe comprehenden en la claſſe de Beneficios. En eſta diſtancia ſe funda la doctrina de los Autores que dicen: (466) que aunque falten las perſonas para que ſe erigieron los Hoſpitales, y en eſte caſo ſea del arbitrio de los Obiſpos ſu aplicacion, à los uſos piadoſos mas proximos à la mente de los Fundadores; de ningun modo pueden aplicarlos à los Seminarios: porque eſte uſo no ſe reputa, que tenga aquella conformidad mas proxima à la intencion de los Fundadores: Y que el inſtituto de inſtruir niños en la Gramatica, Ciencias, en Ritos Sagrados, Ceremonias, y Adminiſtraci-

(466] Apud Riganti in Regulam 13. Chancelariæ ex n. 97.

(467) Riganti. ubi ſup. n. 99.

cion de Sacramentos, ſegun lo mandado por el Concilio; nada tiene de comun con las obras (467) de piedad, que ſe exercitan con los enfermos, à que ſe deſtinan los Hoſpitales: y fuera neceſſario, buſcarles congruencias mui remotas.

De todo lo que, ſe deduce por concluſion firme, que los Hoſpitales no erigidos en Beneficios, y que no ſe dan en titulo Ecleſiaſtico, ò en adminiſtracion, y encomienda perpetua, que es equivalente, ò à que no ſe aplicaron, y unieron Beneficios, con gravamen y a contrahido de Seminario; no tienen obligacion de pagarlo. Las palabras del Concilio ſon mui expreſſas: en ſu inteligencia convienen quantos Autores tratan la materia; y aſsi las exponen repetidas declaraciones de la Sagrada Congregacion de los Eminentiſsimos Cardenales ſus Interpretes.

Nueſtro Santſsimo Padre Bene-

nedicto XIV. se explica en esta regla general comprehensiva: *Que la tassa para que los Seminarios no se acaben, por defecto de rentas, es que su deduccion se haga annualmente, de los reditos* (468) *de la mesa Episcopal del Cabildo, y qualesquiera Beneficios de la Diocesi.* En esta regla se incluyen los Hospitales, que son Beneficios Eclesiasticos, y no otros. El Eminentissimo Cardenal de Luca pone otra regla practica, y es: *Que siempre que los reditos tengan razon de utilidad, y se reputen lucrativos, se contribuye Seminario; y que por esso solo se comprehenden en el Concilio los Hospitales, ó otros lugares pios de qualquiera denominacion, que tengan, si se dan en titulo,* (469) *ó encomienda à personas determinadas, sin gravamen de Hospitalidad; ò con distincion de unos reditos, que se apliquen à ella, y otros que se perciban como frutos propios, que dan el*

ser,

(468) Ss. P. Benedictus 14. dicto cap. 11. Synodi Diœcessanæ lib. 5. n. 3. *Quorum cumque beneficiorum Diœcessis.*

(469) Eminentissimus de Luca discursu 25. n. 8. in annotat. ad Sac. Conc. Trid.

ser, *y sustancia de Beneficios.*

Augustin *Barbosa* trahe la misma doctrina, exponiendo el texto del Concilio, de los Hospitales, (470) que se dan en titulo; y la repite tratando del derecho Eclesiastico, y cita à *Zerola*, à Sebastian *Cessar*, à *Boecio*, à *Armendariz*, en las adiciones à la recopilacion (471) de las Leyes de *Navarra*, à Thomas *Nonio*; y Stephano *Vveims*. Aque se añaden Lucio *Ferrari*, *Begñudeli* en sus Bibliothecas, en las palabras *Hospital*, *y Seminario*. Urritigoiti en su tratado de Iglesias [472] Cathedrales, donde recogiò copiosamente lo perteneciente à Seminarios. *Mostazo*, *Pignateli*, *Gavanto*, *Paccioni*; (473) y Cessar *Panimolle* en sus decissiones. Las declaraciones, y Decretos de la Sagrada Congregacion, las citan, y dan à la letra, *Zerola*, *Armendariz*, *Farinacio*, *Marcilla*, *Nicolio* en

[470] Barbosa in colectannea ad Concilium ex n. 19. & de Iure Eccl. lib. 2. cap. 11. n. 31. & de oficio & potest. Episcopi. part. 3. allegat. 77. n. 6.

(471) Armendariz. in Lg. 1. § 2. de Hospitalibus. lib. 4. tit. 29. & cæteri apud Barbosa in citatis locis.

(472) Urritigoiti de Ecclesis Cathedralibus dict cap. 28. ex n. 400.

(473) Pignatelli tom. 1. consult. 9. n. 7. ubi. adducit Constit. Sixti IV. A Mostazo de Causis pijs lib. 4. cap. 12. n. 35. Paccioni allegat Canonic. 40. n. 20. Panimolle deciss. 21. n. 8.

en ſus Floſculos; y copioſamente Paulo *Gallemart*, en ſus anotaciones al Concilio.

De eſta expoſicion reſulta la verdadera inteligencia del Concilio Provincial *Limano*, el qual ſe ha de explicar, conforme al Tridentino, (à cuya pauta ſe arreglò) de los Hoſpitales, que ſon titulo rigoroſo de Beneficios, ò que los tienen anexos; aunque hable con generalidad: porque ſon los terminos habiles en que debe entenderſe, y expreſſamente lo enuncian ſus palabras, deſde el principio del capitulo, y con eſpecialidad en la clauſula, que impone la taſsa del Seminario: en *Diezmos*, *Beneficios*, *Hoſpitales*, *y Cofradias*, *ſegun los eſtatutos del Concilio de Trento.*

Aſsi concuerda, y recibe igual inteligencia la Ley 35. del titulo de los Religioſos, à que diò motivo la exencion, que fundan los Regulares de la contribucion del Seminario, en

que hai graves (474) diſputas. Y porque eſtas no ſe extendieſſen à los Beneficios, y Doctrinas que ſe les concedieron en Indias, habiendo en ellos la particular razon de decir, que lo formal de la conceſsion es à las Religiones, para que mantengan ſus caſas con los Synodos, aunque la colacion, è inſtitucion canonica ſe dè à los Religioſos, que ſe ſuſtentan con lo obvencional; ſe expidiò la Ley, mandando: *que conforme al Santo Concilio de Trento,* (475) *contribuyan los Religioſos Doctrineros para los Colegios Seminarios, como lo hacen, y deben hacer los demas Clerigos Beneficiados, Prebendados, Hoſpitales, y Cofradias, en la forma, que les eſtà, y fuere repartido. Y ſe ruega, y encarga à los Prelados Seculares que lo hagan cumplir preciſa, y puntualmente: apercibiendo à los Religioſos, à que ſi no lo cumplieren ſe les quitaràn las Doctrinas.*

Mas porque en los Religioſos do-

(474) Apud Urritigoiti. dict. cap. 28. & Riganti ad res. 13. Chancellariæ.

(475) Conſonat *Limenſe* 2. ſeſſ. 2. cap. 72.

de San *Francisco* que son rigorosos Mendicantes, habia especial resistencia, se mandò en la Ley 9. del Lib. 1. tit. 23. *Que conforme à la 35. los Oficiales Reales del Perù les rebaxen de los estipendios con que les acuden, el tres por ciento, que han de haber los Seminarios:* conque refiriendose la Ley al Concilio de *Trento*, procede necessariamente de los Hospitales, que son Beneficios Eclesiasticos, ò los tienen anexos. Lo mismo entienden de las (476) Cofradias *Barbosa*, y otros, que cita *Panimolle*, con las que dan entera igualdad en quanto à este punto; y que tambien pagan Seminario por los Beneficios, que se les aplican. La numeracion de la Ley, que comprehende en una misma Clausula *Beneficios de Regulares, y Seculares, Hospitales, y Cofradias*; denota que habla de aquellos que tienen rentas de una misma calidad, y sujetas à Semina-

(476) *Barbosa* in colectanea ad Concilium. cap. 18. n. 25. *Panimolle* dicta decis. 21. n. 9.

nario, como ſon reditos de Beneficios, por ereccion, ò por agregacion.

Puede oponerſe el reparo de que el Concilio, y el Rey, no ignoraron las fundaciones de los Hoſpitales, y que todos los erigidos en eſtos Reynos no eran Beneficios; y ſin embargo los numeran entre los obligados al Seminario: conque ò no es neceſſario paraque lo paguen aquella calidad, ò ſe dirìa, que fue una expreſsion fruſtranea, è inutil la de que Hoſpitales, y Cofradias paguen Seminario: no pudiendo reducirſe à efecto. A que ſe ſatisface, que aunque quando ſe celebrò el Concilio Provincial *Limano*, yà ſe habian fabricado Hoſpitales, pudieron eſtablecerſe otros de diſtinta naturaleza. Y las Leyes, y deciſsiones, que dan reglas para la paga del Seminario, no ſe habian de reſtringir à los fundados libres, ſino po-

ponerse para los que se fundassen con calidades que los sujetàran al gravamen; y para el caso que se les hiciessen en algun tiempo, à los ya fundados, las agregaciones de Beneficios que les induxessen la obligacion; con sobrada claridad hablan el Concilio *Limano*, y la Ley, refiriendose enteramente al *Tridentino*.

El estilo es el mejor interprete (477) de la Ley, y en los Hospitales fundados en esta Ciudad, no se ha pagado Seminario, ni intentado que se pague. Lo que manifiesta, que todos aquellos, que por diversos titulos pueden intervenir en el assunto, han conocido, y convenido, en que no estan sujetos à la tassa del tres por ciento. Lo que se harà mas patente en quanto al Hospital de San *Lazaro*, discurriendo en particular de los ramos de rentas con que se mantiene.

(477) Vulgaritas DD. cum Paz. in initio praxis.

Sea el primero el de las limosnas accidentales, que recoge el Demandero, explicando con el sonido de las tablillas, que pide para los *Leprosos* de San *Lazaro*. Es fuera de duda, que de ellas no se debe pagar Seminario. Assi lo nota *Barbosa* (478) en la exposicion del Concilio, citando à *Piaseco*, que refiere haberse decidido, y que no se paga de los emolumentos, que se dan por la celebracion de las Missas, ni de los legados piadosos, que se dexan, para que se conviertan en estos Santos Sacrificios, segun la resolucion de la *Rota*; porque la cantidad, que se dà, es limosna con que al Sacerdote celebrante se le auxilia. En lo mismo conviene *Urritigoiti*, diciendo: que para la tassa del Seminario, de ningun modo debe hacerse cuenta (479) de limosnas, y erogaciones piadosas, que son inciertas; ni de los legados de Missas.

La

(478) *Barbosa.* ubi sup. n. 18.

(479) *Urritigoiti* dict. cap. 28. n. 410. versu *Item nulla.*

La razon mas comun, que eſtos DD. apuntan ſe deduce de la ereccion de los Seminarios, en que quiſo el Concilio, que para ſu ſubſiſtencia ſe ſeñalaſſen reditos ciertos, y rentas annuales, que aſeguraſſen el numero de penſionarios; y todas las impenſas neceſſarias, conque mantener el buen orden de los Colegios. Lo que no es verificable en las limoſnas que ſe piden diariamente, ò alguna rara vez ſe reciben ſin pedirſe, y tienen tanta contigencia: (480) aumentandoſe, ò diſminuyendoſe por accidentes inevitables, como ſon el mayor, ó menor fervor, conque à eſtas obras piadoſas ſe atiende en unos tiempos mas que en otros, en que las devociones ſuelen tener ſus modas, y ſu eſtrella; ó por la mas activa eficacia, y buena aceptacion de los limoſneros. Que no ſola la virtud reſpetable, haſta la eficacia importu-

(480) *Barboſa. Urritigoiti*, ubi ſupra.

tuna, ó calidad riſible de los demandantes mueven la caridad, y atrahen la limoſna.

La ſegunda razon ſe deduce del Concilio; pues las limoſnas tienen por deſtino el alivio, y curacion de los enfermos, que reducidos à la neceſsidad de recogerſe à los Hoſpitales, ſe ponen en eſtado de verdaderos Mendicantes. Y tanto importa que ellos por sì miſmos pidan la limoſna, como que otros la pidan para èllos, y ſuplan ſu impoſibilidad. Eſta miſma los hace mas dignos de ſer preferidos, en el orden reglado de Caridad, ſegun la Ley Real de partida: (481] *deben catár la flaqueza del Pobre: antes deben dar limoſna á los Ciegos, á los Contrahechos, à los Enfermos: mirando la flaqueza que hai en ellos, què no à los Sanos.* Los de Hoſpitales ſon unos encarcelados por la Divina Mano en los Calabozos de ſus camas, para

(481) Lx. 7. tit. 23. Part. 1.

ra cuyos alimentos à falta de limosnas, son permitidas à los Governadores (482) las imposiciones, y gabelas. Como sería intolerable obligar al Pobre, ò enfermo *Leproso*, à que de la limosna que recogiera contribuyesse al Colegio Seminario, y segun la sentencia de Casiodoro: (483) *excede à toda crueldad querer utilizarse de la cortedad miserable de un mendígo, y debe causar pudor quitarles, á aquellos à quienes se manda contribuir*; sería no menos cruel, exigir Seminario de las limosnas, que se piden para muchos mendìgos: enfermos que no son dignos de menor compassion, porque padezcan juntos.

Por esta consideracion no estan comprehendidas las limosnas, que recogen los Hospitales en la razon, y mente del Concilio, que exime de la tassa del Seminario, á los Monasterios mendican-

(482) *Guazzino, Velasco*, & alij apud Mostazo de Causis pijs lib. 4. cap. 4. n. 25.

(483) *Casiodorus.* lib. 12. Variarum. Epist. 13. *Pudeat illis tollere, quibus Iubentur oferri. Ultra omnes crudelitates est divitem fieri velle de exiguitate Mendici.*

tes. (484) Los Hospitales de *Lazarinos* se reputan Pobres de solemnidad, y como tales està mandado por Cedulas del Rey, que no paguen en sus litigios costas, ni otros algunos derechos. Aun quando los Seminarios no tuviessen otras rentas, y estuviessen en la condicion desgraciada de Pobres, es doctrina clasica (485) deducida de varias Leyes, que no se debe gravar un pobre para los alimentos de otro; que tambien se destruye mutuamente sus privilegios la miseria.

El motivo general, y comprehensivo es, que lo que se destina à la curacion de los Pobres enfermos en los Hospitales, està exento de toda contribucion canonica, por privilegios concedidos de los Sumos Pontifices Celestino III. Celestino V. Eugenio IV. y Sixto IV. en los quales mandan, (486) que de lo que por piedad dan

[484] *Barbosa, & Urritigoiti.* ubi sup. n. 315. *Pignatelli* tomo 7. consult. 9. n. 2.

(485) Ex Lg. 8. ff. de liberis agnoscendis. Lg. 2. Cod. de alendis liberis. *Surdus Fontanella*, & alij apud *Velasco*. De privilegijs Pauperum. part. 1. quest. 39. n. 72.

(486) Apud *Pignatelli*. tom. 7. Cousultat. 9. exn. 1.

dan los Fieles à los Hoſpitales, no ſe paguen quartas Epiſcopales, ni otras qualeſquiera impoſiciones, ò gabelas. Entre los privilegios, è immunidades concedidas à los *Xenodochios* eſtan la libertad del Subſidio Eclesiaſtico, (487) de la deduccion de quarta falcidia, y trebelianica, de los vectigales, y alcabalas; y de aquello que reciben en eſpecies, (488) y venden para ſus preciſos coſtos. Lo que es ſin controverſia en las tierras de la ſujecion temporal del Papa, y en los Reynos de Eſpaña, ſegun la opinion mas piadoſa, y practica. (489) El Rey tuvo tambien preſente en las Indias la calidad de las limoſnas, mandando en la Ley recopilada: (490) *Que de las que ſe hicieren en vacantes de Obiſpados, ò otros generos, los Oficiales Reales no cobren, ni lleven derechos de Meſada Eclesiaſtica.*

Eſta razon abraza las limoſ-

nas

(487) *Creſpi* obſervat. 91. n. 75. D. *Fraſſo* tom. 2. de Regio Patronatu cap. 85. n. 11. *Cortiada* deſc. 141. n. 5.º *Balmaſſeda* de Colectis quæſt. 26. n. 5. & 58. n. 7. *Lemaiſtre* de bonis Eccleſiæ. lib. 2. cap. 5. pag. 188. *A Moſtaze* lib. 4. cap. 11. ex n. 33.

(488) *Pignatelli.* tomo 4. Conſult. 21. videndus Illm. Zauli tomo 2. obſervat. Canonic. Rub. 4. lib. 6. n. 22.

(489) *Gutierres* de Gabellis quæſt. 74. ex *Laſarte.*

[490] Lex. 2. lib. 1. tit. 17. recopilat. ind.

nas contingentes, què continuamente se demandan, y las subsistentes, que por donaciones graciosas fueron en su origen limosnas, y quedan en razon de rentas; que es el segundo ramo, mui corto, que el Hospital de San *Lazaro* tiene: pues habiendo destruido los Terremotos sus primeras, y antiguas Fincas, careciendo de fondos con que reedificarlas, ha vendido los solares à censo perpetuo; y percibe lo que corresponde à su pension annual, que es igualmente libre de Seminario. Convienen en la proposicion todos los Autores (491) ya citados, para que el Concilio solamente gravò, con la pension de Seminario, los Hospitales que se dan en titulo de Beneficios, ò que los gozan por agregacion: de que infieren, que los Hospitales que se administran por Seculares, en que los bienes de que se mantienen son

(491) *A Mostazo. Urritigoiti.* & cæteri sup. citati.

ſon donaciones de Laìcos; eſtan libres de aquella contribucion. *Y la Real Cedula* (492) *de* 29. *de Abril de* 1629. *explica el Concilio, de las Cofradias, Hoſpitales, y Monaſterios que tienen rentas Ecleſiaſticas.*

En eſta eſpecie de bienes falta enteramente la congruencia con que ſe eſtableciò la taſſa, por la diverſa calidad, y deſtino de los reditos que producen. Los Laìcos que piadoſamente hacen donaciones à los Hoſpitales, no tienen motivo immediato, por que deban contribuir á mantener los Seminarios; como el que ſe conſidera en los Beneficiados. El titulo con que los Hoſpitales perciben ſus proventos, no dimana de derecho alguno eſpiritual correſpondiente à miniſterio Sagrado, que influya à que los miſmos Miniſtros, que lo exercitan, preparen con alguna contribucion otros que

(492) Apud D. *Villarroel.* parte. 2. quæſt. 14. artic. 1. n. 58.

los auxilien; y en quienes ſe continuen, como ſucede en los Beneficiados. Su derecho ſe conſidera de proviſion gracioſa, que hace dueños de los frutos à los que ſirven, y gozan los Beneficios: en los Hoſpitales es mera adminiſtracion de lo que preciſamente, y de juſticia, ſegun la intencion de los Laìcos donantes, han de convertir ſus Economos, y Mayordomòs, en ſocorrer la neceſsidad, y miſeria de los Enfèrmos.

Por lo que el Eminentiſsimo Cardenal de *Luca*, en ſus ſolidas anotaciones al Santo Concilio de *Trento*, tratando de las Encomiendas aplicadas al orden de *San Juan de Jeruſalem* que ſon exentas de Seminario, dice: *que ſu privilegio tiene la congrua razon de que no ſe confieren por via de gracia, y benevolencia de los ſuperiores. Que los Poſſeedores de otras Encomiendas*, (493) *como los de la mi-*

(493) Card. de *Luca.* in anotat. ad S.C.T. diſcurſu. 25. n. 5.

milicia de San Esteban, no suelen sujetarse à la contribucion, porque son Seculares, y no Eclesiasticos; y que por las mismas razones los lugares piadosos, que se acostumbran (494) administrar por Seculares, y Confraternidades, obtienen la exencion de contribuir Seminario; no por via de privilegio, sino porque sus bienes son laicales, y todos sus reditos se reciben en simple, y pura administracion; y convierten en las obras que les incumben, sin alguna privada utilidad.

(494) Idem Ibidem n. 12.

Aque se añade, que estas liberalidades de los Laicos à favor de los lugares pios, no pueden disminuirse con pensiones, que se consideren agenas de la intencion de los donantes, dirigida à que enteramente se conviertan en la curacion de los enfermos; y por lo regular ponen en el origen esta calidad de exceptuar de todo gravamen las donaciones que hacen

cen, (495) y Aniverſarios, ò Capellanias que fundan. La mas autorizada real prueba, es la diſpoſicion de la Ley 4. del Lib. 1. tit. 4. que es capital, y mui recomendable para el punto, que ſe trata, en èlla manda S. M. *Que de lo repartido à los Hoſpitales de Indios, no ſe ſaque tres por ciento para los Seminarios, ni por eſta razon ſe haga deſcuento alguno.*

La ſegunda parte de la Ley contiene dificultad contra la propoſicion que ſe ha fundado, continua aſsi: *Pero en quanto à las donaciones hechas por los Encomenderos á los Hoſpitales, ſe guarde lo diſpueſto por los Concilios Provinciales*, de que ſe forma eſte argumento: las donaciones que hacen los Encomenderos à los Hoſpitales, ſon donaciones de Laìcos; y mandandoſe guardar en eſtas lo diſpueſto por los Concilios Provinciales, ſiendo ſu diſpoſicion, que pa-

(495) *Lara* De Aniverſarijs lib. 2. cap. 9. n. 31. *Antunes* de donat. lib. 1. prælud. 2. § 2. ex Lg. Donatio.25.Cod. de donat. Lx. Legem Cod. de Pactis *Fontauella. Gratiano, Cutellio*, &alij innumeri.

paguen los Hoſpitales Seminario; ſe ſigue, que ſe debe contribuir de las donaciones de los *Laìcos.* Lo que ſe aumenta con la conſideracion, de que la clauſula ſegunda de la Ley es adverſativa de la primera, que indica (496) coſa contraria à èlla, y hace exepcion: y ſerà ſu ſentido, que de lo que el Rey reparte à los Hoſpitales no ſe ſaca Seminario; pero de las donaciones de otros, ſe debe pagar conforme à los Concilios.

Eſte ſentido de la Ley no es facil de admitir; porque las donaciones de Encomenderos ſon bienes laìcales, unicamente deſtinados à la curacion, y ſuſtento de los enfermos: que ni en los Concilios generales, ni en los Provinciales ſe gravan con la rebaxa de Seminario. Por lo qual, mientras que otros que mas penetren, den á la Ley mejor interpretacion; lo que pienſo es, que ſus palabras

(496) *Barboſa* dictione 401. n. 2.

no ſuponen, que las donaciones de Laìcos eſten ſujetas à Seminario, ni diferencian las donaciones, que hacen los Encomenderos, de las que hacen otros Laìcos. Se puſieron aquellos, porque ſon de los que ſe cree, que mas regularmente exerciten eſta beneficencia con ſus Encomendados. Toda la intencion de la Ley es, dar diverſidad entre lo que el Rey reparte à los Hoſpitales, y lo que pueden darles los Encomenderos; aquello quiere, que en ningun caſo ſe ſujete à Seminario; eſto lo dexa en los terminos del derecho comun, y de los Concilios. Lo que el Rey reparte ha de eſtar tan libre, que aunque los Hoſpitales ſean de aquellos que por eſtar dados en titulos, ò tener Beneficios anexos de que ſe mantengan, deban contribuir Seminario; no lo paguen de la parte de renta que el Rey les ſeñale. Las donaciones

d

de los Encomenderos unidas à las rentas de los Hoſpitales pagaràn ſi fueren de aquellos, que los Concilios mandan que paguen; y no pagaràn, ſi quedandoſe en el ſer de Laicales, eſtan por ſu naturaleza libres de tal contribucion.

En un ſentido que es tan conforme à los principios de derecho, y à las doctrinas de los Autores que los exponen, eſtà mui perceptible la excepcion de la Ley, y ſu adverſativa. No es eſta (ſegun mi concepto) que de lo que el Rey reparte à los Hoſpitales no ſe pague Seminario; y de lo que dieren los Encomenderos ſe pague. La contrapoſicion conſiſte en que de lo repartido por el Rey nunca ſe pague, ſean los Hoſpitales de la naturaleza que fueren; pero de lo que dieren los Encomenderos ſe pague, ſi ſegun los Concilios Provinciales debieren pagar. La Ley de Indias pone (como

mo puede) la condicion, que le parece, à las donaciones que hace el Rey à los Hospitales; y en quanto à las de Encomenderos, dexando las cosas en los terminos comunes, se refiere à los Concilios Provinciales. Y arreglandose èstos al Santo Concilio de *Trento*, advertida ya lá diferencia de Hospitales, que se dan en titulo de Beneficios, y los que son de administracion, y rentas de Laìcos; se reducen las Leyes, y Concilios à patente consonancia.

La exposicion de la Ley recopilada ha conducido à tratar del ultimo, y principal ramo de renta, de que el Hospital de *San Lazaro* subsiste: que es la parte de novenos, que como á Casa de la especial proteccion del Rey, y de su Real Patronato, se le ha asignado. Los Diezmos de cada Iglesia Cathedral se dividen (497) en quatro partes, las dos para el Prela-

(497) De hac decimarum divisione late Regnicolæ præcipue P. *Avendaño*. D. *Solorzano*, & alij videndi apud D. *Frasso* de Regio Patronatu. tom. 1. lib. 1. cap. 17. & 12. cap. 85.

lado, y Cabildo, y las otras dos se subdividen en nueve partes: (por lo que tienen el nombre de novenos) los dos toma el Rey para si, de los siete se dan quatro al Mayordomo del Cabildo, para que pagados los Curas, segun la ereccion, se una el resto à la quarta parte aplicada à la Mesa Capitular, y distribuya como la ereccion dispone: pagando las dotaciones, y salarios de Dignidades, Canongias, Raciones, Medias raciones, y otros oficios de la Iglesia; y los tres novenos restantes se parten por mitad entre la fabrica, y Hospitales: à los que por esta distribucion toca noveno, y medio, que perciben en prorrata los de San *Andres*, Santa *Anna*, y San *Lazaro*.

Por la certificacion, que ha dado de orden de V. E. el Contador de la Iglesia, consta que à excepcion de los dos novenos de

S. M. que por la Ley 22. del citado titulo 16. se mandan *entregar à los Oficiales Reales, sin descuento del tres por ciento de Seminario, ni gastos de la cobranza; y que se saquen de la gruessa de todos los diezmos, sin aguardar á que se repartan*; y de lo que se señala à los Prebendados, que por reducirse en esta Iglesia de Lima sus rentas à distribuciones (498) quotidianas, se libertò tambien de Seminario. De todas las demas partes que se distribuyen, segun la Ley 23. del libro. 1. tit. 16. se saca el tres por ciento: de modo que quando se les entrega à los Hospitales la hijuela, ò razon firmada del Contador, para que por ella cobre del Mayordomo Thesorero de las rentas de la Iglesia, la parte que cada uno tiene en el noveno y medio; và liquido lo que le toca en el tercio à que corresponde la cuenta, que le forma, y he-

[498] *Riganti. Urritigoiti. Barbosa.* ubi supra.

hecha la deduccion de las coſtas de la cobranza, y tres por ciento del Seminario.

Por lo que no es facil entender, como ſe informò à S. M. que los Hoſpitales de eſta Ciudad no pagan Seminario, en la parte que ſe pudieran conſiderar ſujetos á tal gravamen; porque aunque no lo contribuyan por mano de ſus Mayordomos; lo ſatisfacen por la del Mayordomo, Theſorero de la Igleſia, en la miſma conformidad, que ſe practica de la parte que toca al Prelado, Meſa Capitular, y demas ſujetas à la contribucion; y de todas las deducciones, que reſpectivamente hace el Contador, reſulta la hijuela que da al Colegio Seminario. Si demas de lo que cobra del Theſorero, ſe intenta que el Mayordomo del Hoſpital pague tres por ciento de lo que percibe; ſerìa ſatisfacer dos veces el Semina-

rio,

rio, y con una rara eſpecie de re-diezmo, ò extravagante alcabala, duplicar la paga, ſin otro titulo, que el tranſito de la cantidad, de la mano del Theſorero, que la recoge, y entrega, à la del Mayordomo, que la recibe. Aſsi ſe introduciria una contribucion haſta ahora no eſtablecida; ò aumentaria arbitrariamente la taſſa del tres por ciento, que el Concilio ſeñala, à ſeis, que de eſte modo creciera el Seminario.

Eſta es demonſtracion innegable; pero mirada la materia con mas prolixo examen, parece que indebidamente ſe ha deducido el tres por ciento del noveno, y medio que toca à los Hoſpitales; y que ſe les ha debido dar integro, y ſin diminucion. El fundamento es claro, y literal, de la citada Ley 4. del libro 1. tit. 3. en èlla manda el Rey: *Que de lo repartido à los Hoſpitales de Indios no ſe ſaque*

tres

tres por ciento para los Seminarios, ni por esta razon se haga descuento alguno: y siendo constante, que el noveno y medio, es lo que el Rey reparte à los Hospitales, se sigue, que por razon de Seminario no se les debe hacer descuento.

No puede decirse, que la Ley hable de otra reparticion, que no sea la del noveno y medio. Lo primero por la generalidad de sus palabras (499) en materia tan piadosa, y favorable; lo segundo, porque la intencion del Rey es, que lo que reparte à los Hospitales en ningun caso se sujete à Seminario, à contraposicion de las donaciones de Encomenderos, ò otros particulares, que se dexan al derecho comun de los Concilios Provinciales. Y si se paga tres por ciento del noveno, y medio, tiene menos exencion las reparticion, que el Rey hace, que las dona-

(499) Ex Lg. 1. §. Generaliter ff. de legat. præstand. Cum vulgat. apud. *Dueñas*, & *Barbosa* in axiomat. verbo generalia. *Thomass*, & regul. 131.

ciones de Encomenderos: pues estandose en èllas à los Concilios, solamente pagan Seminario los Hospitales, que se erigen en titulo de Beneficios, y no las donaciones qne se quedan en ser de Laícales; y del noveno, y medio se paga sin distincion alguna de Hospitales; en aquellos mismos en que las donaciones de Laícos no tienen tal gravamen.

No es respuesta suficiente decir que la Ley procede de los Hospitales de Indios, para restringirla al tomin de Hospital, que se reparte, è incluye en las provissiones de retazas. Lo primero; porque esta no es reparticion que el Rey hace, sino contribucion de los mismos Indios, para que se convierta en su curacion; y fuera del tomin que està separado en las retazas; (500) le queda al Rey integro el tributo que el Indio paga, de que tambien destina tanta par-

(500) Constat ad Literam ex tenore provissionum.

te à ſu utilidad, como Synodos de Curas, ſalarios de Caciques &c. Lo ſegundo, porque eſtas contribuciones de los Indios ſon de la miſma claſſe, que las donaciones de los Encomenderos; y por ſer Laìcales no neceſsitan de otra excepcion de Seminario, que la que tienen por ſu naturaleza. Lo tercero, que ya ſe ha advertido, (501) que nombrarſe los Hoſpitales de Indios es, porque ſon los q̃ ſin duda eſtan en la immediata proteccion del Rey, y ſon fundaciones de ſu Real Patronato; pero baxo de la miſma regla corren los que tienen igual calidad. Ultimamente, ſe ſiguiera que el Hoſpital de Santa *Anna*, que es de Indios no pagàra Seminario de lo que le correſponde en el noveno y medio; y ſe le hace la miſma deduccion, que à los de San *Andres*, y San *Lazaro*, que no ſon de Indios, los que entran con el

èn

(501) Sup. n. 239. facit maxime ad rem D. *Salazar*. in fragmentis ad leges recopilationis ind. manu exaratis, & ex terræmotus ruinis vix ereptis -- ibi - In hac Lg. 4. adducitur ac recenſetur quoddam privilegium *Hoſpitalium*, nimirum: ut impertita & aſignata eis pro alimonia, & curatione ægrotantium, minime obſtricta ſubjaceant contributioni inductæ in favorem Colegij Seminarij, & quo ad donationes *Noſocomijs Indorum*, per Comendatarios collatas; Provincialia debeant ſervari Concilia.

en prorrata.

Ni vale finalmente ocurrir à que el noveno y medio es de diezmos, los quales se gravaron en el Concilio Provincial con la contribucion de Seminario; porque siendo los diezmos proprios del Rey en virtud de la absoluta donacion de la Sede Apostolica, (502) los que aplicò S. M. segun tuvo por conveniente à beneficio de las Iglesias; pudo destinar la parte de los Hospitales sin gravamen de Seminario, como los dos novenos, que para si reserva S. M. regularmente los aplica, (503) sin tal pension, à las obras piadosas que le parece. Y aunque al principio, que se hizo la divission de diezmos la tuviessen, se exceptuaron despues. Manifiestase esta igualdad de los dos novenos del Rey; con el noveno, y medio de Hospitales, en quanto à la exencion del Seminario: de que en la Cedula expedida

(502) D. *Solorzano.* D. *Frasso.* Cæterique Regnicolæ citati à D. *Abreu* in Victima legali, præcipue quoad Hospitalia. art. 3. part. 3. n. 519. & 525.

(503) P. *Avendaño.* tom. 1. Thesauri f. 52.

dida à 20. de Abril del año de 1629. que trahe à la letra el Sr. *Villarroel*, (504) mandò el Rey: *Que se pagasse Seminario de los dos novenos, que reservò para si*; y posteriormente en la Ley 21. del titulo de los diezmos, ordena: *que no se haga tal descuento, ni el de las costas generales; y que se saquen de la massa los dos novenos, antes de toda distribucion.* Y en otra disposicion moderna, que es la citada Ley 4. recopilada, à un tiempo mismo en el titulo que le corresponde, que es de los Hospitales; exime tambien de Seminario absolutamente, y sin restriccion, lo que se les reparte.

No es dudable, que el Rey pueda hacerlo. La Ley prueba que quiso. No se asigna otra reparticion à que mas congruamente se adapte, ni permite ser entendida de las mercedes accidentales que el Rey haga, porque expressamen-

(504) D. *Villarroel.* part. 2. quæst. 15. artic. 1. dict. n. 58.

te procede de lo *repartido*, que ſupone cantidad permanente, y ſe preterito. El motivo de la deciſsion es la grande piedad del deſtino, que ſe da à lo que ſe reparte entre los Hoſpitales; y que ſin deſfalcarles la limoſna, que es donacion de la Real beneficencia, puede el Colegio Seminario mantenerſe. Lo que tanto ſe atiende para la rebaxa, y aun extincion de eſta taſſa, como en el caſo opueſto para ſu continuacion, (505) y aumento. Fundamento que ſe tuvo preſente entre otros, para que las Dignidades, Canongias, y demas Prebendas de eſta Santa Igleſia, que perciben ſus rentas por diſtribuciones quotidianas, por ſentencias de viſta, y reviſta ſe eximieſſen de pagar Seminario; ſin embargo de que no pocos años deſpues de la ereccion, y diviſsion de diezmos, (506) ſe les deduxeſſe: como hoy ſe practica con

(505) *Riganti.* ubi ſup. n. 79. & alij.

(506) Conſta del Teſtimonio de Autos, que eſtà en el Archivo del Cabildo de eſta Santa Igleſia.

con el noveno y medio, que el Rey reparte à los Hoſpitales.

Los Mayordomos de eſtas Caſas piadoſas paſſaron, ſin advertir la Ley, ni ſu aplicacion al noveno y medio, contentos con que no les cobraſſen Seminario de las rentas, y limoſnas, ni de lo que les dà la hijuela; ſin conocer que les venia ya defalcado. Conſta de alguuos, y lo confieſſan, (*) que ignoraban la rebaxa, y eſtaban mui agenos de la prevencion que tuvieron los Oficiales Reales, à cuyas inſtancias ſe libertaron los dos novenos de S. M.

En eſta inteligencia ſerà mui juſto, que no ſe intenten gravar con nuevas penſiones los Hoſpitales, quando ellos han pagado, lo que con no leve fundamento, pudieran reputar como indebido.

No es la intencion de eſte diſcurſo, que ſe haga novedad en adelante, ni ſe diſminuya en parte

[*] Eſta falta de noticia tuvo de ſu parte el Rector del Colegio de Sto. Thoribio, y la expreſsa en el informe que hace en virtud del Decreto de Govierno; y ha cobrado en la miſma buena fè, con que los Mayordomos de los Hoſpitales pagaban Seminario, ſin ſaberlo, de lo que el Rey les reparte.

te alguna la renta, que goza un Colegio ilustre, digno de la mayor atencion, por la virtud, y ciencias que en èl se cultivan; y por el beneficio de la Republica, y la Iglesia. Solo se intenta, que no se perturbe al Hospital de San *Lazaro* en la possession, en que se halla, ni se perjudiquen con informes menos seguros su libertad, exencion, y privilegios y que V. E. se digne de admitir este corto trabajo, como Benefactor, y Mayoral de aquella Casa de pobres, en parte de limosna; ò como efecto de lo que influye su zelo. Lima, y Junio 10. de 1757. años.

D. D. P. J. B. D. L. C.

6.

FÙNEBRE POMPA,

MAGNÍFICAS EXÈQUIAS,

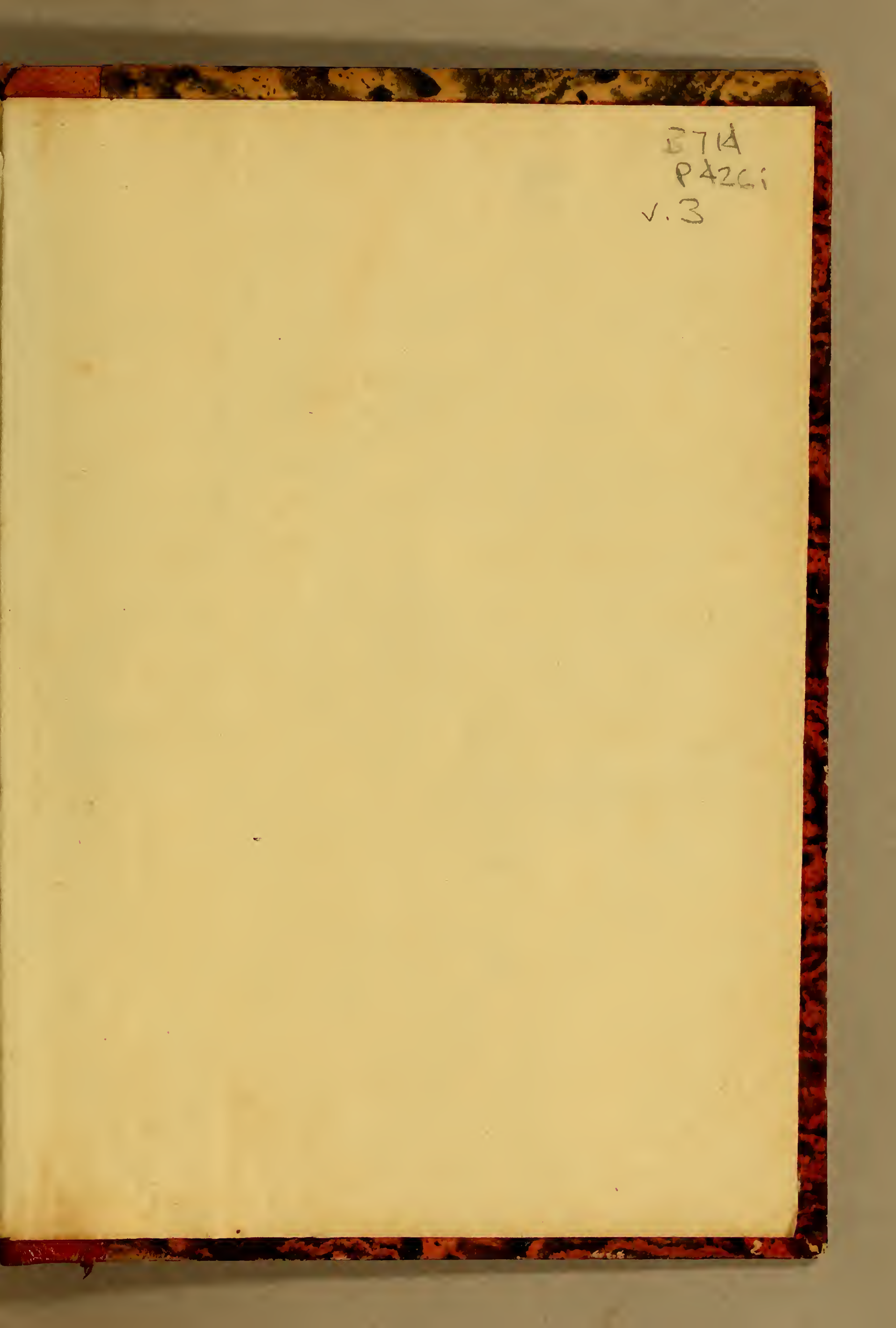
QUE A LA JUSTA MEMORIA DEL ILLMO. Señor Doct. D. Juan de Castañeda Velazquez y Salazar, Dignìssimo Obispo de las Santas Iglesias de Panamà, y el Cuzco; solemnizò, en la Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, D. Joachin de Lamo y Zuñiga, Conde de Castañeda, y de los Làmos, Teniente Coronel del Regimiento de Infanterìa Española de Lima: y la dedica

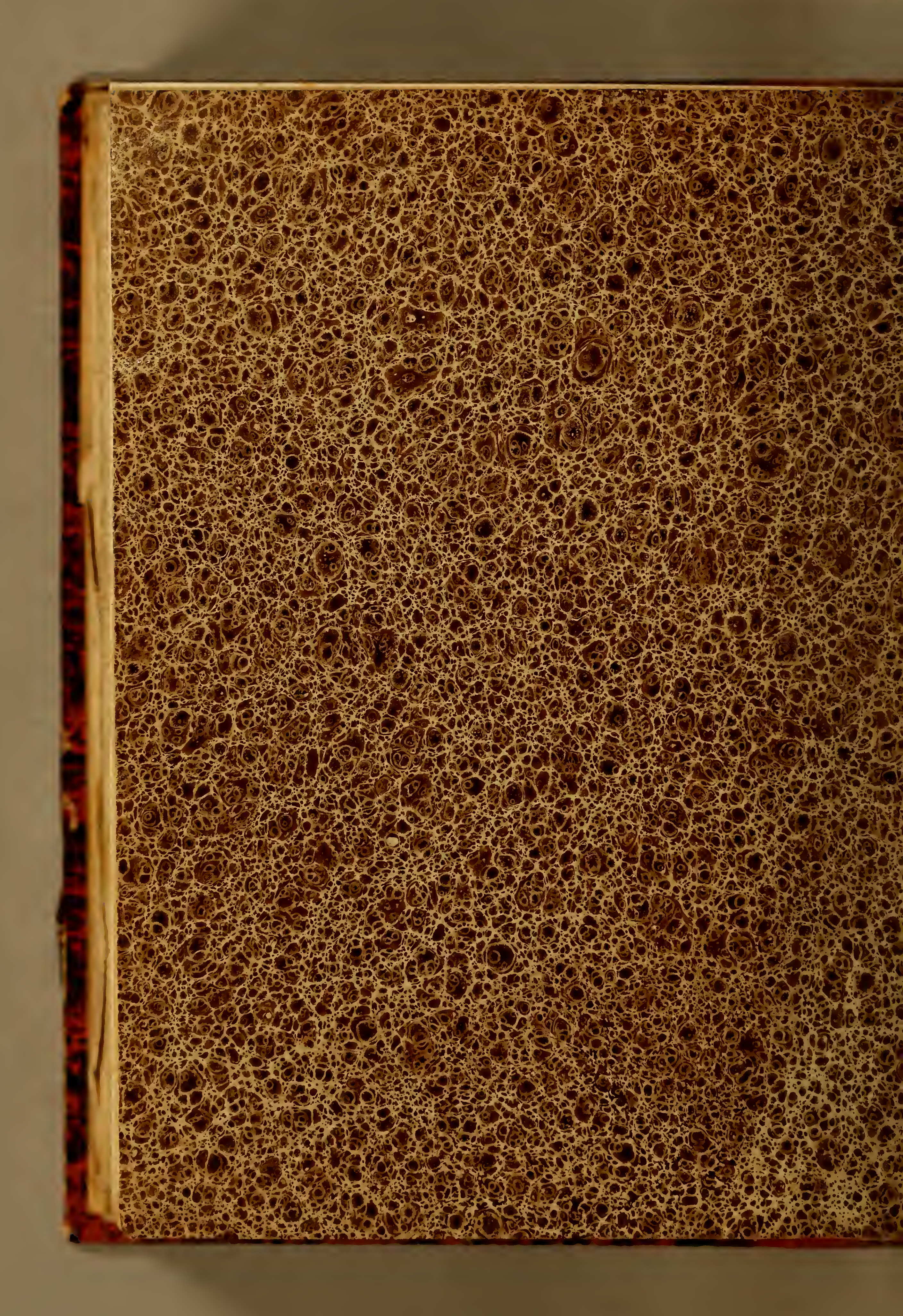
AL EXMO SEÑOR D. MANUEL DE AMAT y JUNIENT, Caballero del Orden de San Juan, Teniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Gobernador, y Capitan General de estos Reynos del Perù, y Chile.

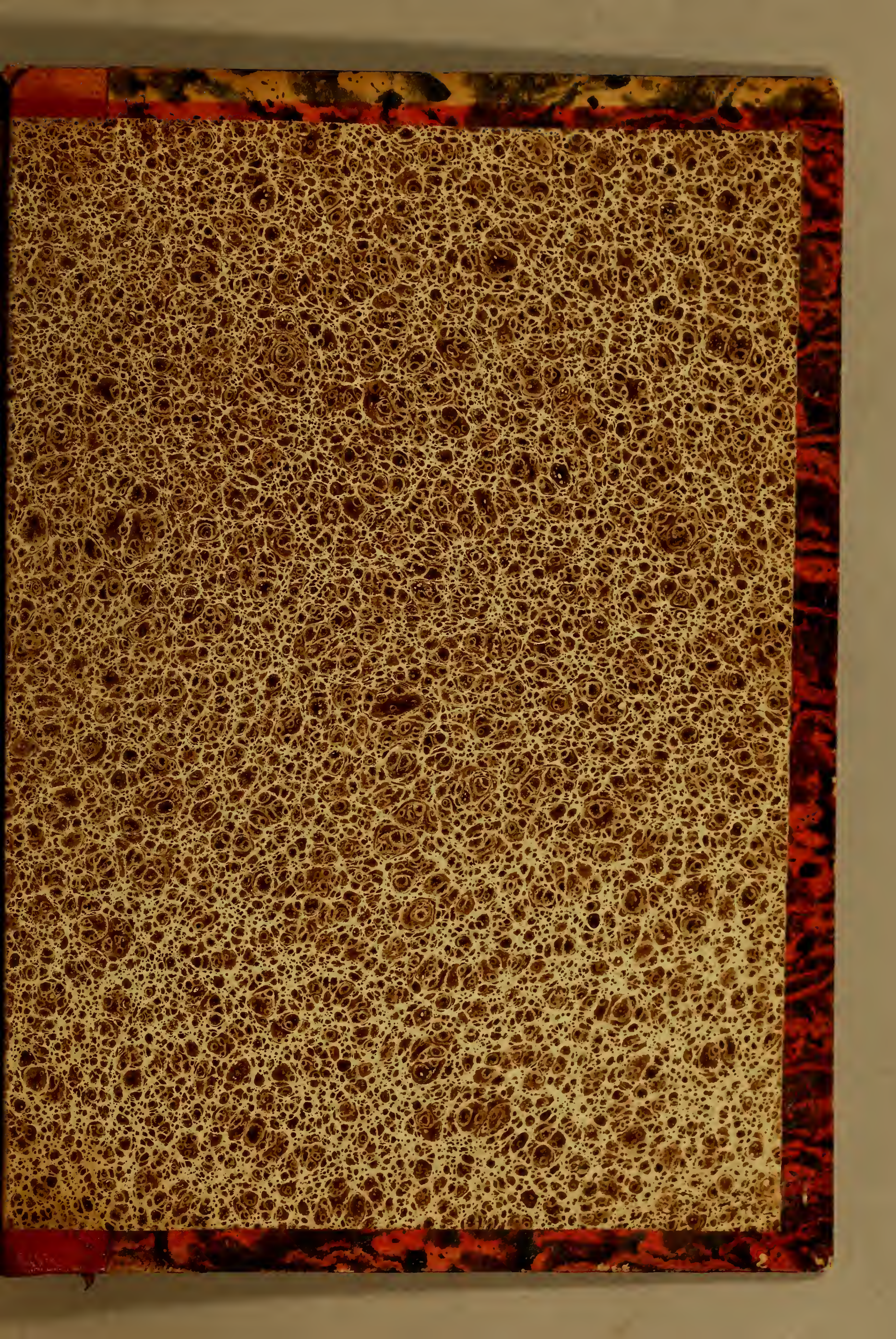
DESCRIBIÒLA

EL DOCT. D. ISIDRO JOSEPH ORTEGA Y PIMENtel, Catedràtico de Mètodo en la Real Universidad de S. Marcos, Examinador, y Conjuez del Real Proto-Medicato de este Reyno, Medico de Camara, y Familia del mismo Exmo Señor Virrey, y del Illmo Señor Doct. D. Diego Antonio de Parada, del Consejo de su Magestad, Dignìssimo Arzobispo de esta Santa Iglesia.

En LIMA: con Licencia de los Superiores: en la Oficina nueva de la Calle de la Coca. Año de 1763.








HT